



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

CARRERA: DERECHO

**SEMINARIO DE DERECHO CIVIL Y
PROCESAL CIVIL**

**“LA COSA JUZGADA Y SUS SECUELAS
PROCESALES EN MATERIA CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

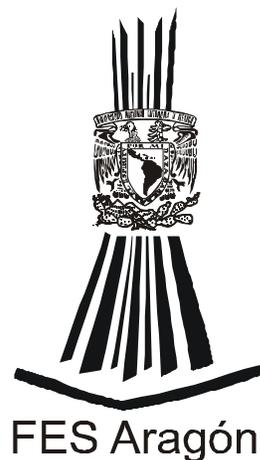
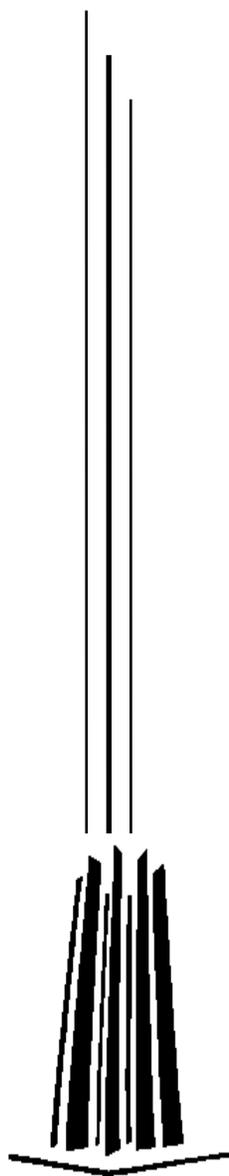
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ADRIÁN POLANCO POLANCO

ASESORA:

LICENCIADA LAURA VÁZQUEZ ESTRADA



CIUDAD NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO A 22 DE JUNIO DE 2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

EL PRESENTE TRABAJO ESTA DEDICADO.

A ese gran legislador, que algunos llaman Dios.

Por permitirme estar estudiando la hermosa ciencia del Derecho, con ello me ha dado una bendición más en mi vida.

A mi padre Don Elías Polanco Braga.

Por ser mi maestro y mentor en la carrera de Derecho, me enseñó que todo lo que empieza chueco, termina chueco; es Usted mi ejemplo de vida a seguir.

A mi madre Doña María Polanco Contreras.

Por normar mi conducta y el gusto por el estudio gracias a ella son una mejor persona.

A los amores de mi vida, Silvia Georgina Monreal Almaraz, Elías Polanco Monreal y los que están por venir.

Por ser mi constante motivación para superarme y salir adelante.

A mis tíos Don Juan Polanco Braga y Doña Catalina Nova Arrollo.

Por apoyarme desde el día que nací, por su comprensión y sabios consejos.

**Sin la ayuda y motivación de los anteriormente mencionados nunca se hubiese podido concluir este trabajo, por esta razón es que se los dedico a todos ustedes.
AGRADECIMIENTOS.**

A la Universidad Nacional Autónoma de México, Campus Aragón.

Por haberme acogido en su seno, otorgándome las llaves del saber con las cuales pienso abrirme paso por la vida.

A mi asesora la Licenciada Laura Vázquez Estrada.

Por dedicarme sus valioso tiempo para revisar, corregir y darle forma a mi tesis, sin su valiosa colaboración nunca hubiera podido concluir la misma.

Al maestro Marcial Terrón Pineda.

Por haberme enseñado que el Derecho es una ciencia increíble, que se aprende estudiando, pero se ejerce pensando; sin sus estupendas clases de Practica Forense de Derecho Privado, nunca hubiera siquiera pensado en los problemas que conlleva el estudio de la Cosa Juzgada.

Al maestro Hurtado.

Por enseñame lo hermosa que es la Carrera de Derecho, en especial cuando ejerce como abogado postulante; gracias a los constantes

jalones de orejas que me dio, pienso que
seré un buen licenciado en Derecho.

**A mis amigos, que son casi como
mis hermanos.**

**Donato Sánchez García (la gallinota).
Jorge Omar Martínez Cornejo (el cóndor).
Julio Cesar Garrido Carranza (el Satanás).
Sergio Kingston López (el kings).
Jorge Augusto Carmona (el furcio).
Javier Soria (mi chavo).**

Se que dicen que los verdaderos amigos se cuentan
con los dedos de la palma de una mano, a mi Dios me
ha otorgado su amistad, gracias por su apoyo.

A mis hermanos.

**Elías Polanco Polanco.
Alejandro Polanco Polanco.
Juan José Polanco Polanco.**

Gracias por su apoyo, se que a pesar de
nuestras diferencias siempre estaremos unidos.

ÍNDICE.

LA COSA JUZGADA Y SUS SECUELAS PROCESALES EN MATERIA CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

INTRODUCCIÓN.....I

CAPÍTULO PRIMERO

1. REFERENCIA HISTÓRICA Y GENERALIDADES PROCESALES DE LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.

1.1.- Referencia Histórica.....	1
1.1.1. – Roma.....	2
1.1.1.1.- Las Doce Tablas.....	2
1.1.1.2.- Periodo Formulario.....	4
1.1.1.3.- Periodo Extraordinario.....	5
1.1.1.2.- España.....	6
1.1.1.2.1.- Fuero Juzgo.....	7
1.1.1.2.2.- Fuero Viejo de Castilla.....	8
1.1.1.2.3.-Fuero Real.....	9
1.1.1.2.4.-Leyes de las Siete Partidas.....	9
1.1.1.3.- Francia.....	11
1.1.1.3.1.- Ordenanza de 1667.....	11
1.1.1.3.2.- Código Civil Francés o Código Napoleón.....	12
1.1.1.4.- México.-.....	14
1.1.1.4.1.- Época Prehispánica.....	15
1.1.1.4.1.1.- Los Mayas.....	15
1.1.1.4.1.2.- Los Aztecas.....	16
1.1.1.4.1.2.- Los Texcocanos.....	17
1.1.1.4.2.- Época Virreinal.....	18
1.1.1.4.2.1.- Recopilación de Indias.....	18
1.1.1.4.2.2.- Autos Acordados de Ventura Beleña.....	19
1.1.1.4.3.- México Independiente.....	19
1.1.1.4.4.- México Contemporáneo.....	20
1.2.- Generalidades Procesales de la Institución de Cosa Juzgada.....	22

1.2.1.- El Proceso Civil.....	22
1.2.1.1.- Derecho Procesal Civil.....	24
1.2.2.- El Proceso Ordinario Civil.....	25
1.2.2.1.- Etapas del Proceso Civil.....	26
1.2.3.- La Sentencia Civil.....	29
1.2.4.- Requisitos que debe contener la Sentencia Civil.....	30
1.2.5.- Requisitos de fondo de la Sentencia Civil.....	31

CAPÍTULO SEGUNDO

DOCTRINAS QUE ESTUDIAN A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.

2.1. -Teoría de la Presunción de Verdad.....	36
2.2.- Teoría de la Ficción de Verdad.....	39
2.3.- Teoría Contractualista y <i>cuasi</i> - Contractualista.....	42
2.4.- Teoría Normativa.	44
2.5.- Teoría de la Escuela del Libre Derecho.....	46
2.6.- Teoría Materialista.....	47
2.7. -Teoría Procesalista.....	49
2.8.-Teoría de la Voluntad del Estado.....	51
2.9.- Teoría de Binder.....	52
2.10.- Doctrina Italiana.....	54
2.10.1.-Ugo Rocco.....	54
2.10.2.- José Chiovenda.....	56
2.10.3.- Opinión de Alfredo Rocco, Rendenti y Betti.....	59
2.10.4.- Francesco Carnelutti.....	59
2.10.5.- Enrico Tullio Liebman.....	62
2.10.6.- Mario Vellani.....	64
2.11.- Doctrina Mexicana.....	66
2.11.1.- Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga.....	66
2.11.2.- Eduardo Pallares.....	67
2.11.3.-José Becerra Bautista.....	68
2.11.4.- Alfonso Maldonado.....	69

2.11.5.- Arturo Valenzuela.....	70
2.11.6.- Cipriano Gómez Lara.....	70
2.11.7.- Humberto Briceño Sierra.....	71
2.11.8.- Tesis que se Acepta.....	73

CAPÍTULO TERCERO

ELEMENTOS DE LA COSA JUZGADA.

3.1.- Definición de la Cosa Juzgada.....	75
3.2.- La Cosa Juzgada y el Derecho Positivo Mexicano.....	84
3.3.-Clases de Cosa Juzgada.....	87
3.3.1.- La Cosa Juzgada Formal o Procesal.....	88
3.3.2.- La Cosa Juzgada Sustancial o Material.....	89
3.3.3.- Eficacia Refleja de la Cosa Juzgada.....	90
3.3.4.- No es Técnico dividir a la Cosa Juzgada.....	93
3.4.- Límites de la Cosa Juzgada.....	97
3.4.1.- Límites Objetivos de la Cosa Juzgada.....	99
3.4.1.1.- Identidad de Objetos como Límite Objetivo.....	99
3.4.1.2.- Identidad de Causas como Límite Objetivo.....	102
3.4.2.-Límites Subjetivos de la Cosa Juzgada.....	104
3.4.2.1.- Identidad de las Personas de los Litigantes.....	105
3.4.2.2.- Identidad de la Calidad de los Litigantes.....	106
3.5.- La Cosa Juzgada como Presunción de Verdad.....	107
3.6.- La Cosa Juzgada en las diversas Ramas del Derecho.....	110
3.6.1.- La Cosa Juzgada en el Derecho Penal.....	110
3.7.- La Cosa Juzgada en el Derecho Laboral.....	114

CAPÍTULO CUARTO

SECUELAS PROCESALES DE LA COSA JUZGADA

4.1.- La Cosa Juzgada y los efectos de la sentencia ejecutoriada.....	118
4.1.1.- Donde encontramos a la Cosa Juzgada dentro de la Sentencia.....	119
4.2.- La Cosa Juzgada como Excepción.....	120
4.2.1.- Procedencia de la excepción de Cosa Juzgada.....	123

4.2.2.- Sustanciación de la excepción de Cosa Juzgada.....	124
4.3.- Acción de nulidad de juicio concluido.....	129
4.3.1.- Presupuestos procesales de la acción de nulidad de juicio concluido.....	131
4.3.2.- Competencia para conocer de la acción de nulidad de juicio concluido.....	136
4.2.3- Sustanciación de la Acción de juicio concluido.....	137
4.4.- Acción de Nulidad de Proceso Fraudulento.....	141
4.4.1.- Competencia para conocer de la acción de nulidad de juicio concluido.....	142
4.4.2- Tramitación de la Acción de juicio concluido.....	143
4.5.- Forma en la que opera la inmutabilidad de la Cosa Juzgada.....	144
4.5.1.- Apelación Extraordinaria.....	145
4.5.2.-. Sentencias Pronunciadas en el Proceso de Amparo.....	148
5.-Formas en las que Opera la Cosa Juzgada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	152
5.1.- Sentencias en Materia Familiar.....	152
5.2.-. La Transacción.....	154
5.3.- La Sentencia Extranjera.....	158
---CONCLUSIONES.....	162
--- FUENTES CONSULTADAS.....	166

INTRODUCCIÓN.

Nuestra pasión por el Derecho procesal, nos ha llevado a intentar descifrar el significado de la cosa juzgada, toda vez que es el fin natural de todo proceso, ya que por medio de ella se puede materializar y concretar lo que se falle en una sentencia judicial, el estudio de esta figura procesal es de vital importancia para el estudioso en derecho, como para el profesionalista que ejerce la carrera de Derecho en el foro procesal, sin olvidar al juez como encargado de aplicar la norma legal al, caso concreto para resolver las controversias que ante él se planteen.

Siempre hemos afirmado que el Derecho es esa ciencia que estudiamos en común todos los licenciados en Derecho, aunque nos divida profundamente.

Sentados en el aula de la Facultad de Estudios Superiores Aragón, nos percatamos con tristeza que en ningún momento se nos habló de la cosa juzgada, no sé si por decidia de nuestros profesores, o porque consideran que no es importante hablar de ella en la formación de futuros abogados.

El presente trabajo pretende ser un acercamiento a la figura procesal de la cosa juzgada, para tratar de descubrir su naturaleza procesal, además de las secuelas que trae aparejada dicha institución.

Al iniciar el presente trabajo teníamos en mente redactar de forma sencilla y clara que debemos entender por cosa juzgada, y delimitar sus secuelas, pero conforme avanzamos en la investigación comprendimos que ésa es una tarea casi imposible por estar fuera de nuestras limitaciones intelectuales, por lo que en este trabajo se contiene los resultados correspondientes de nuestra investigación, los cuales en este momento consideramos válidos para explicar a la cosa juzgada.

El presente trabajo de investigación es de utilidad para el dogmático en Derecho toda vez que en sus capítulos primero y segundo se establecen los

antecedentes de la cosa juzgada, así como una breve referencia de la generalidades del proceso, los que son útiles, para un primer acercamiento al estudio de la cosa juzgada; pero también será de beneficio para los pragmáticos del Derecho, en virtud que en sus capítulos tercero y cuarto, se analiza a la cosa juzgada bajo la luz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La importancia de la cosa juzgada, proviene del campo de la Ciencia Procesal, toda vez que la cosa juzgada, permite poner fin a los conflictos al otorgar definitividad e inmutabilidad a las decisiones Estatales, permitiendo así el orden y la paz social.

Para realizar la presente investigación utilizamos los métodos epistemológicos de investigación; jurídico, heurístico, histórico, inductivo, deductivo, sintético, en virtud de los cuales se puede comprobar las conclusiones a las cuales hemos llegado en este opúsculo.

CAPÍTULO PRIMERO.

1.-REFERENCIA HISTÓRICA Y GENERALIDADES PROCESALES DE LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.

En este capítulo inicial, nos proponemos analizar la institución de cosa juzgada, desde dos enfoques diversos, el primero comprenderá el aspecto histórico de la institución en estudio, en el cual solo esbozaremos de forma muy breve, algunos de las múltiples culturas que han contemplado a la cosa juzgada, comprendiendo solo a la Romana, la Española, la Francesa y a la nuestra, la Mexicana, en virtud de que nos ha resultado imposible obtener fuentes directas de todas las demás; para ello utilizaremos el método de investigación de “muestreo”, en virtud del cual, el lector comprobará que en todos los anteces de la institución que analizamos, la regulación ha sido similar; el segundo aspecto, lo serán las generalidades procesales, que son necesarias conocer, y comprender la naturaleza procesal de la cosa juzgada.

1.1.- Referencia Histórica de la Cosa juzgada.

Encontrar la fuente histórica de la Institución de cosa juzgada, no es tarea fácil, toda vez que la misma se remonta a la cultura romana, por lo cual desde este momento podemos darnos cuenta que el camino que ha recorrido la institución, es largo, la evolución del pensamiento humano, trae como consecuencia que se transformen las figuras procesales, y entre ellas la cosa juzgada, ha cambiado, no solo su reglamentación procesal a través de los años, sino que también los efectos que produce.

Por lo cual, resulta necesario el estudio de la reglamentación de la cosa juzgada, a través del tiempo, para entender el por qué se encuentra regulada en nuestros días de tal o cual forma.

1.1.1.- Roma.

Iniciaremos el recorrido de la evolución, de la institución de la cosa juzgada, con la cultura romana, toda vez que es ella la cuna del Derecho que hoy aplicamos en nuestro sistema jurídico, en virtud de lo extenso que resulta, su historia, en este apartado analizaremos en tres períodos las aportaciones que esta civilización otorgó a la figura jurídica objeto de esta investigación; solo tomaremos en cuenta las aportaciones procesales hechas por cada uno de los cuerpos legales que a continuación señalamos.

1.1.1.1.- Las Doce Tablas.

El antecedente, más remoto que encontramos de la cosa juzgada, debemos hallarlo contenido en las Doce Tablas, expedidas aproximadamente en el año 203 de la historia romana, toda vez que en este ordenamiento legal, se gestó nuestro Derecho Procesal Civil.¹

Las Doce Tablas, fueron expedidas en dos etapas, en la primera de dichas etapas se expidieron diez tablas, cada tabla contenía las leyes a regir al pueblo romano, éstas tuvieron su origen y se promulgaron por magistrados denominados decenviros, quienes gozaron de una autoridad absoluta, la redacción de estas primeras diez tablas se realizó aproximadamente en el año 203 de roma, en su elaboración observamos la influencia "...por leyes de los helenos y especialmente por las de Solón."² La segunda etapa contempla la elaboración de las últimas dos tablas, escritas por nuevos decenviros.

Estas Doce Tablas, fueron motivo de autentica veneración, a grado tal que los niños tenían la obligación de aprenderlas de memoria.

Dentro del cuerpo de las Doce Tablas, citadas por el maestro Eduardo Pallares Portillo, encontramos, la reglamentación procesal ligeramente encaminada a la concepción de la cosa juzgada, como la entendemos en nuestros días; así es que en la Tabla I, Ley V y VI, nos indican:

¹ Confróntese con PALLARES PORTILLO Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, UNAM., México, 1962, p. 9.

² Idem.

“Tabla I. “De la citación a juicio”

... Ley V. Si (las Partes transigen), que denuncien la transacción y el litigio se dé por concluido.

Ley VI. Si no hay transacción que la vista de la causa tenga lugar antes de medio día, en el comicio o en el foro, contradictoriamente entre los litigantes estando presente las dos...”.³

De las leyes que acabamos de transcribir, podemos concluir, que para este ordenamiento jurídico, la transacción entre las partes producía el efecto de dar por terminado con un litigio, y en caso de no llegar a esa transacción, se debía seguir con las tramitación del proceso, por lo tanto esa ley V, de una forma muy somera comienza a regular algunos de los aspectos y secuelas procesales de la cosa juzgada, como hoy la contempla nuestro sistema jurídico mexicano. Toda vez que la transacción hecha por las partes, tenía como efecto que se terminara con un litigio, y este acuerdo al que llegaron las partes debe surtir para ellas efectos de sentencia.

De igual forma desde nuestro parecer la tabla XII, Ley IV, citadas por el maestro Eduardo Pallares Portillo, nos indica:

“Tabla XII.

...Ley IV. Contenía la prohibición de consagrar una cosa litigiosa y se castigaba con la pena del doble la contravención.”⁴

Del texto anterior podemos observar que para los romanos, existía la prohibición de hacer sagrado el objeto del litigio, con lo cual se deja por un lado la decisión de esa cosa litigiosa, en virtud que la doctrina moderna ha dividido al litigio en dos elementos: los sujetos: actor y demandado, y el segundo: el objeto o materia del litigio, en virtud, de dicha clasificación concluimos que la prohibición era para intentar otorgarle fuerza y valor sagrado, a las pretensiones que hicieron valer las partes en el proceso; toda

³ Ibidem p. 11.

⁴ ibidem p. 13.

vez que la decisión del juzgador, surtía sus efectos desde el momento de ser dictada.

1.1.1.2.- Período Fórmulario.

El segundo período del Derecho procesal romano, inicia aproximadamente entre los años 577 a 783 de la historia romana, su principal aportación es que se diferencia por primera vez el *Jus y el iudicium*, “ *Jus*, dice, es el Derecho; y *iudicium* (que no debe confundirse con la palabra sentencia) , es la instancia organizada, el examen judicial de un litigio para concluirlo mediante sentencia.”⁵ En este período se diferencia entre las funciones del magistrado y el juez, al primero le correspondía decir el Derecho por medio de un edicto; al segundo juzgar mediante la expedición de una sentencia.

En este período encontramos la definición clásica de la acción proporcionada por Celso: *jus perseguendi in iudicio quod sibi debetur* (el Derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido).

Este período recibe su nombre en virtud de que la acción se otorga mediante una fórmula redactada por el pretor, con base de éstas fórmulas el juez podía condenar o absolver, creando con ello un mandato, con las características de inmutables y definitivo, mismos que hoy se le otorgan a la institución de cosa juzgada.

1.1.1.3.- Período Extraordinario.

En esta etapa; “la acción se inicia mediante la actividad de un particular, el demandante que promueve la instancia.”⁶ A diferencia del Período Fórmulario donde la acción era un acto emanado de la autoridad pública, en forma de decreto pronunciado por un magistrado.

⁵ Ibidem. P. 18.

⁶ ibidem p. 23.

En este período se establece la autoridad de cosa juzgada, a las resoluciones de los magistrados que dirimían una controversia ante ellos ventilada, por medio de un decreto, tal situación la encontramos referida en el Digesto, Libro XLII, Título II.

La cosa juzgada aparece propiamente en esta época, de la evolución del pensamiento y del Derecho romano, con el nombre de *deduction iudicium*, la cual producía los siguientes efectos:

1. Queda extinguida la acción promovida, por lo cual no puede volver a plantearse.
2. Si aún así el actor vuelve a intentar su acción, la misma queda sin efectos, a raíz de la *deduction iudicium*, en virtud de lo cual se da por sobreseído el proceso, intentado nuevamente.⁷ O en caso contrario procedía la *exceptio rei iudicate*.

En Roma se creó el principio *non bis in idem*, que consiste básicamente en la prohibición de juzgar dos veces a una persona por la comisión de un mismo hecho ilícito, siendo su efecto la certeza jurídica de la situación del sentenciado.

“Lo anterior revela que la cosa juzgada nació dentro del Derecho privado, en un sistema procesal particular, donde los particulares contendientes sometían la disputa a un tercero también particular, quien resolvía el litigio, y contra su resolución no podía interponerse ningún medio de impugnación, pues en aquella época no existía”.⁸

Por lo tanto podemos concluir que la cosa juzgada en el Derecho romano no fue propiamente una acción sino una excepción perentoria, y que la *res iudicata*,(cosa juzgada), se contenía únicamente en la condena o

⁷ Confróntese con CASTILLO SANDOVAL, Jesús, La Cosa juzgada Y Sus Secuelas, Cárdenas Editor Distribuidor, México, 2003, p10.

⁸ Ibidem. P. 12.

absolución, decretada por el juez, sin importar su razonamiento, o si es injusta dicha sentencia; por lo cual para los romanos el concepto de cosa juzgada es el siguiente: “Dícese (llámese) cosa juzgada, la que puso (pone) término a las controversias con el pronunciamiento del juez, lo que tiene lugar por condenación, o por absolución”.⁹

1.1.1.2.- España.

El Derecho procesal español fue de gran influencia para nuestro sistema jurídico nacional, hasta 1821, año en que logramos nuestra independencia política, por lo cual el impacto de las leyes españolas fue trascendental, para nuestro código procesal, además que fue por las normas jurídicas españolas que la institución de cosa juzgada se introdujo, a nuestra ley procesal como la concebimos ahora, iniciemos este viaje por los antecedentes del Derecho español.

1.1.1.2.1.- Fuero Juzgo.

Toda vez que la península ibérica, estaba conformada por una diversidad cultural, integrada por los celtas, fenicios, griegos, y las tribus godas, donde cada cultura avanzada de forma autónoma con sus propias costumbres y normas; con el fin de unificar al pueblo español sus reyes decidieron romanizarlo, por lo cual se crea un código que recibe cualquiera de los siguientes nombres: Lex Romana Visigothorum, Breviario de Aniano, Ley Theodosiana, Ley Romana, y Breviario de Alarico o Autoridad de Alarico, que fue promulgada en el año 506, en la ciudad de Tolosa, y tuvo vigencia hasta 528, en que fue promulgado el Fuero Juzgo.¹⁰

El Code Visigothorum, o Fuero Juzgo es el primer Código nacional, escrito aproximadamente en los años 689- 701, redactado en latín, vulgar o

⁹ CRESPI, Jorge Edgardo, ***La Cosa juzgada en el Derecho de Familia***, segunda edición, De palma, Argentina, 1980, p. 57.

¹⁰ Confróntese MARGADANT S. Guillermo Floris, ***Introducción a la Historia del Derecho Mexicano***, décimo octava edición, Esfinge, México, 2002, pp. 38, 39 y PALLARES PORTILLO Eduardo, op. Cit. pp. 48, 49.

degenerado, su aportación a la figura procesal de la cosa juzgada la encontramos en el Libro II, Título I, Ley XII, y Ley XIV, que estipulaban:

“...Libro II, Título I

“...Ley XII, establece la prohibición de tramita (sic) nuevamente el juicio fallado con anterioridad.

“Ley XIV, prohíbe tramitar un juicio decidido anteriormente;...”¹¹

En estas dos leyes encontramos. Que la figura de la cosa juzgada, regulada en el Fuero Juzgo, contenía la prohibición de tramitar nuevamente lo ya decidido, dando a la cosa juzgada un carácter procesal, logrando así establecer la definitividad de las sentencias, otorgándoles a las mismas la calidad de inmutables.

Los españoles en el Fuero Juzgo, retoman, la concepción romana de la institución de la cosa juzgada, en virtud de que también otorgan como naturaleza jurídica de la misma a una presunción de verdad.

1.1.1.2.2.- Fuero Viejo de Castilla.

Siguiendo la evolución del derecho procesal español nos encontramos con el Fuero Viejo de Castilla¹², promulgado aproximadamente entre los años 1050 a 1065, al igual que los fueros anteriores fue redactado en latín corrompido; tuvo vigencia y competencia territorial en un principio solo en Castilla; posteriormente fue paulátinamente aceptado por las demás provincias ibéricas, “sin embargo, en las regiones sometidas a la Corona de Castilla, el Fuero Viejo, como Derecho especial, predomina sobre el Fuero Juzgo.”¹³

Se advierte que a pesar de la extensión del ordenamiento jurídico en estudio, las únicas leyes que tienen relación procesal directa con la cosa juzgada son las siguientes:

¹¹ PALLARES PORTILLO Eduardo, op. Cit. P. 51.

¹² Dejando a un lado al Derecho Foral, no por considerarlo menos importante, sino por el hecho de no aportar elementos nuevos a la cosa juzgada, por ser tan difusa su regulación.

¹³ MARGADANT S. Guillermo Floris, op. Cit. p. 41.

“...El título III trata “De los Alcaldes y de los Voceros (jueces y abogados), de los que son emplazados por ante alcaldes; y de los demandados por donde se deban juzgar, y de la pena que incurre el demandante sino prueba su demanda; y otro sí el del demandado que niega, y se lo prueban.

“... Título II. De las pruebas y de los plazos que el Alcalde debe dar a las parte para probar sus intenciones.

“...Título III. “Este es Fuero de Castilla: que juicio que diere un Juez de Alfes, si estuviere firmada con rúbrica, debe valer entre las partes, ninguna avenencia valga, sino se hubieran comprometido mutuamente ambas partes.”¹⁴

Este Fuero, considera que el juicio hecho por un juez, tendrá valor pleno, para las partes, siempre y cuando esté firmado y rubricado, entendamos por este requisito que el juzgador sea competente y esté en ejercicio de sus funciones, porque de lo contrario el fallo será nulo; la cosa juzgada en este ordenamiento imposibilita una nueva revisión, de la sentencia, haciéndola válida en su conjunto, para las personas que en ella intervinieron como partes procesales.

1.1.1.2.3.- Fuero Real.

Con la finalidad de unificar la legislación española y reforzar la autoridad de los monarcas, Alfonso el Sabio (X), aportó el Fuero Real en el año de 1254 o 1255, aproximadamente.¹⁵

¹⁴ PALLARES PORTILLO Eduardo, op. Cit. P. 64.

¹⁵ Confróntese con MARGADANT S. Guillermo Floris, op. Cit. p. 42 y PALLARES PORTILLO Eduardo, op. Cit. p. 65.

En este Fuero se designa un título especial a la cosa juzgada y su efectos, mismo que se encuentra en el Libro II, Título XIV, al igual que en los anteriores fueros, en éste, encontramos que la sentencia y la pena o condena, en ella contenida, debían ser acatadas de forma inmediata, toda vez que las mismas eran muy severas.

1.1.1.2.4.- Leyes de las Siete Partidas.

Son expedidas durante el reinado de Alfonso el Sabio, comenzaron a escribirse aproximadamente el 23 de junio de 1256, y se presume que terminaron de escribirse el 28 de agosto de 1265; en ellas predomina el Derecho romano, se les considero en un inicio como una legislación modelo, pero fue hasta el reinado de Alfonso XI (bisnieto de Alfonso X), en el año 1348, que alcanzaron el carácter de Derecho supletorio en la provincia de Castilla, mediante el ordenamiento de Alcalá. Las Siete partidas contienen una versión popularizada de normas romanistas, visigodas y canónicas, dando como resultado un Derecho moralista.¹⁶

Es en la partida tercera, donde encontramos, la regulación procesal contenida en las Siete Partidas, pero es específicamente en el Título XXII, leyes XIII, XV, XVI, XIX, donde se reglamentó a la institución de la cosa juzgada de la siguiente manera:

“...Título XXII. De los Juicios porque se concluyen los pleitos.

“...Ley XIII. Cuando no vale el segundo juicio dado contra el primero.

“...Ley XV. No debe valer el juicio dado contra alguno que no esté sujeto a su jurisdicción.

“...Ley XVI. No debe valer el juicio dado sobre cosa que no fue demandada ante el juez.

¹⁶ Confróntese con MARGADANT S. Guillermo Floris, op. Cit. p. 77-78 y PALLARES PORTILLO Eduardo, op. Cit. p. 42-43.

“...Ley XIX. Que fuerza tiene el juicio.”¹⁷

Como podemos observar en este cuerpo legal se reglamenta de forma más amplia a la figura procesal de la Cosa juzgada, toda vez que se establece la imposibilidad de volver a juzgar lo antes resuelto, además de retomar las clásicas tres identidades establecidas por Paulo¹⁸.

Con este ordenamiento terminaremos el estudio de la cosa juzgada en España, aclarando que no somos omisos al no señalar en el apartado anterior a las Leyes del Estilo¹⁹, El Especulo²⁰, Ordenamiento de Alcalá²¹, Ordenanzas Reales de Castilla²², Ordenamiento Real, y posteriores; no por considerarlos menos importantes que las que ya hemos analizado, sino por ser la regulación procesal referente a la cosa juzgada muy similar o casi igual a la de las Siete Partidas.

1.1.1.3.- Francia.

En este apartado estudiaremos solo algunos de los ordenamientos jurídicos que ha tenido vigente el pueblo francés, por considerar que son los que mayores elementos aportan a la regulación de la cosa juzgada, y que tuvieron mayor influencia a nivel mundial.

Es en Francia, donde se estudia y se legisla con mayor profundidad sobre la Cosa juzgada, en virtud del auge que tuvo las doctrinas contenidas en el Código Napoleón, mismo que tuvo gran influencia en el Código Civil mexicano.

¹⁷ PALLARES PORTILLO Eduardo, op. Cit. p. 106.

¹⁸ Infra. 2.1

¹⁹ Se reguló a la cosa juzgada en la Ley CLXI, “*Que después de dada sentencia, e pasada en cosa juzgada, no se dá audiencia a la Parte contra la ejecución, e como se libra.*”

²⁰ Estableció en su libro V, Título XIII, Ley VIII, “*Camiar ni emendar non puede el judgador el jutzio después que lo oviere dado, nin debe judgar aquel mismo pleito de cabo...*”

²¹ Indicaba en su Título XIV, Ley II, “*Que después el pleyto fuere librado por suplicación que ende adelante no sea oyda ninguna de las partes sobre eaquel pleyto.*”

²² Hacia referencia en su Libro III, Título XVII, Ley II: “*Que juzgado el pelito por suplicación, no sea màs oïda la parte.*”

1.1.1.3.1.- Ordenanza de 1667.

Analizaremos la primera norma legal, en la que encontramos que se reguló a la Cosa juzgada, en el Derecho francés, que tuvo repercusiones en los ordenamientos jurídicos posteriores; ésta fue la Ordenanza de 1667, en su Título XXVII, artículo 5, que enunciaba:

“...Las sentencias y pronunciamientos que deban pasar en fuerza de cosa juzgada, son aquellos recaídos en última instancia, y en los que no hay apelación, o en los que la apelación no es procedente, sea porque las partes la hayan formalmente consentido, o que no hayan interpuesto la apelación en término, o que la apelación haya sido permitida.”²³

Del artículo anteriormente transcrito, observamos que desde este ordenamiento jurídico, el legislador francés consideró, importante delimitar, el resultado del proceso, para otorgar seguridad jurídica, a lo resuelto en un proceso.

Como presupuesto para que estas sentencias o pronunciamientos, adquieran fuerza de cosa juzgada, debe ser que no exista medio de impugnación legal, alguno, ya sea apelación, casación, etcétera, de ahí, que la ordenanza estipule que las sentencias deben ser las recaídas en última instancia, conservando desde este ordenamiento, la naturaleza de la definitividad de la sentencia como antecedente de la calidad que la ley le otorga de cosa juzgada a la misma.

1.1.1.3.2.- Código Civil Francés o Código Napoleón.

²³ CRESPI, Jorge Edgardo op. Cit. P. 67.

Es uno de los Códigos Civiles, más conocidos en el mundo, que ha tenido mayor influencia en nuestro Derecho Civil, fue creado por una comisión a la que le fue encomendada la recopilación del sinnúmero de ordenanzas francesas, que estaban en vigor y regulaban la vida de la sociedad francesa.

Se promulgó el 31 de marzo de 1804, durante el gobierno de Napoleón Bonaparte, bajo el nombre de “*Code Civil des Français*”.

Fue la visión unificadora de Napoleón Bonaparte, la que llevó al pueblo francés a reunir en un solo texto legal, el cúmulo de la tradición jurídica francesa, para así terminar con la estructura jurídica del antiguo régimen, derrotado políticamente, por el movimiento revolucionario francés, pero que jurídicamente seguía rigiendo a la sociedad civil francesa.

Este Código se estructura de la forma siguiente:

- ⊕ Título preliminar: De la publicación, de los efectos y de la aplicación de las Leyes en general (artículos 1 al 6);
- ⊕ Libro primero: De las personas (artículos 7 al 515);
- ⊕ Libro segundo: De los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad (artículos 516 al 710); y
- ⊕ Libro tercero: De los diferentes modos de adquirir la propiedad (artículos 711 al 2302).

“El Código francés ejerce, en los decenios inmediatos a su publicación, una influencia mundial, determinando una verdadera recepción del Derecho francés, no solo extendida a Europa y América; llegó incluso al extremo oriente.”²⁴

“En la actualidad puede darse ya el juicio definitivo de la historia sobre el Código Napoleón: inicio un gran movimiento de codificación que dominó todo el siglo XIX y que se extendió por toda la tierra. Nada en tiempos anteriores

²⁴ DE BUEN, Demófilo. *Introducción al Estudio del Derecho Civil*, tercera edición, Porrúa, México, 1998, pp. 150-151.

puede compararse a su propagación. Ha obrado de una manera directa en un gran número de países, diseminados en las cinco partes del mundo, sobre la forma misma en que se ha realizado la codificación y sobre el espíritu que la ha inspirado. En los demás países ha sido, por lo menos, el ejemplo y el estímulo que provocó la obra. Sólo los países anglosajones conservan su Derecho constituido por costumbres y leyes no codificadas.”²⁵

Ahora bien, enfocándonos a la cosa juzgada, regulada por el Código Napoleón, fue introducida indirectamente por Pothier (jurisconsulto francés, 1699- 1772), por no ser él, el redactor del Código Napoleón, pero es la guía habitual de los redactores del mismo, a quienes su concepción de la cosa juzgada los influencia indirectamente.

“Pothier desarrolla el tema de la cosa juzgada en el tratado de las obligaciones parte cuarta, “De la prueba tanto de las obligaciones como de sus pagos”, Capítulo III, sección III, “De la autoridad de la cosa juzgada.”²⁶

Como observamos dicho autor remota la idea de la presunción de verdad, para fundamentar la naturaleza de la cosa juzgada, idea que después es establecida en el Código Napoleón, y por la mayoría de las legislaciones procesales, entre ellas la nuestra.

1.1.1.4.- México.

Por ser la historia de nuestro país tan amplia y sus ordenamientos jurídicos tan diversos en este apartado, estudiaremos la regulación jurídica que observó México, en la época prehispánica, en la cual solo abordaremos a los pueblos: Azteca, Maya, y de Texcoco, por ser ellas las que tuvieron un mayor desarrollo en la impartición de justicia, en comparación con las demás civilizaciones prehispánicas, desde nuestro punto de vista.

²⁵ PLANIOL Marcel y RIPET Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo I, décimo segunda edición, Cajica, S.A. Mexico, 1983, p. 98.

²⁶ CRESPI, Jorge Edgardo op. Cit. P. 73.

1.1.1.4.1.- Época Prehispánica.

Debemos aclarar que el proceso en esta época de la historia mexicana, es trascendentalmente diferente al que rige en la actualidad, lo cual se confirma desde la idea con la que concebían nuestros antepasados Aztecas, a la justicia, a la cual denominaban “...*tlamelahuacachinaliztli*, que significa enderezar lo torcido, deshacer entuertos, como se diría en castellano antiguo...”²⁷, concepción muy distinta a la de justicia romana, que proviene de la palabra *juveo*, que significa mandar, decretar o legislar.

1.1.1.4.1.1.- Los Mayas.

Para el pueblo maya, el proceso era oral, siendo de igual forma pronunciadas las sentencias; no se empleó la escritura en el desarrollo del proceso por considerarla una ciencia sagrada solo utilizada para los sacerdotes.

En este sistema jurídico no hubo recurso alguno contra la resolución dictada por el juez local (*Batab*), mismo que decidía en forma definitiva, y por lo tanto sus decisiones eran inmediatamente ejecutadas por un funcionario ejecutor, denominado *Tupiles*.²⁸

Como observamos en esta concepción del proceso, la cosa juzgada, aparece desde el momento en que es dictada la sentencia, toda vez que al no existir recurso o tribunal de alzada, la misma queda inmutable, produciendo desde ese momento todos sus efectos judiciales.

²⁷ FLORES GARCÍA, Fernando, “Elevada Concepción e Impartición de Justicia de Nuestros Antiguos Indígenas”, Ensayos Jurídicos, segunda edición, UNAM, México, 1998, p. 851.

²⁸ Confróntese con MARGADANT S. Guillermo Floris, op. Cit. p. 23.

1.1.1.4.1.2.- Los Aztecas.

En la concepción jurídica de los aztecas el Derecho se compone de dos fuentes; como primera encontramos a la costumbre, por segunda las sentencias del rey y de los jueces.²⁹

Los reyes y los jueces cumplían una función de legisladores, en virtud que al pronunciarse sobre un asunto ante ellos ventilado, sentaban precedente, una especie de jurisprudencia, que servía como ejemplo para resolver más tarde asuntos con similitud o idénticas circunstancias.

A diferencia del pueblo maya, para los Aztecas cabía la posibilidad de abrir una segunda instancia, ventilada ante el *Cihuacúatl*,³⁰ resolviendo definitivamente sin permitir recurso posterior.

El tribunal que hoy denominaríamos de primera instancia, fue conocido como *tlacatecatl*; “Los jueces, magistrados o alcaldes del *tlacatecatl*, concurrían a las salas de justicia que estaban ubicadas en el palacio real, y que eran denominadas *Tlazontecoyan* (lugar de sentencias), de *Tlatlcontectli*, que quiere decir cosa juzgada, donde escuchaban atentamente los argumentos esgrimidos por los litigantes que comparecían a dirimir sus conflictos de intereses.”³¹

La apelación solo se podía plantear en sentencias penales, más no así en las de orden civil; las penas impuestas por los jueces civiles, al igual que en la cultura maya, se ejecutaban sin mayor tramitación y de forma inmediata, por un ejecutor, denominado *Cuahnochtli*, quien hacía cumplir el mandato judicial, con sus propias manos de ser necesario.³²

²⁹ Confróntese con MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. **El Derecho Precolonial**, segunda edición, Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM, Mexico, 1961, pp. 28 y 83.

³⁰ Confróntese con FLORES GARCÍA, Fernando, op. Cit. p. 859.

³¹ FLORES GARCÍA, Fernando, op. Cit. p. 867.

³² Confróntese con FLORES GARCÍA, Fernando, op. Cit. p. 872.

Las resoluciones dictadas por los jueces Aztecas, eran asentadas en códices, para ser dadas a conocer a la población en general, por un pregonero, otorgando así publicidad al proceso.

Como se aprecia en este sistema jurídico, la institución de la cosa juzgada es regulada de mejor manera, toda vez, que las sentencias, son susceptibles de ser apeladas, pero al ser resueltas éstas por el tribunal de Alzada, quedaba firme, produciendo como efecto el poder ejecutar la sentencia inmediatamente, y sentar precedente para posteriores cuestiones.

1.1.1.4.1.3.- Los Texcocanos.

Su ordenamiento judicial, fue el mejor desarrollado de la época, basado en los ideales de justicia y equidad como rectores de la sociedad, por lo que se les ha considerado como la Atenas del Anáhuac.³³

Al igual que con el pueblo azteca, era permitida la apelación de las sentencias de primera instancia, misma que resolvían, dos jueces superiores; es en esta cultura donde aparece la figura del procurador, para auxiliar a las partes, aunque no fue mucha su actividad, en virtud de la sencillez con la que se tramitaban los juicios.

Podemos apreciar notables similitudes entre el Derecho de los aztecas y el de los texcocanos, en cuanto a la figura jurídica de la cosa juzgada, ya que las sentencia al ser resueltas producían los mismos efectos que con el pueblo azteca.³⁴

1.1.1.4.2.- Época Virreinal.

³³ Confróntese con CEBALLOS NOVELLO, J. Roque, Las culturas del Valle de México, Harla, México, 1982, p. 118.

³⁴ Supra. 1.1.1.4.1.2

Con la conquista de México, por el reinado español, se impuso en nuestro país un nuevo y muy diverso sistema jurídico, traído por los vencedores, con el fin de “civilizar” al nuevo virreinato, denominado Nueva España; en virtud de los múltiples ordenamientos jurídicos que tuvieron vigencia durante los tres siglos del dominio español sobre México, solo analizaremos, los que desde nuestro punto de vista tienen relación directa con la cosa juzgada, el primero de ellos será la Recopilación de las Leyes de Indias.

1.1.1.4.2.1.- Recopilación de Indias.

Ésta consta de nueve libros, subdivididos en 218 títulos, expedida aproximadamente en el año de 1680, bajo el reinado de Carlos II. Esta legislación indiana, produjo un Derecho desconfiado y plagado de trámites burocráticos, es un caos en que se mezclaron disposiciones de todo género.³⁵

A la recopilación que estudiamos se le atribuyó la tramitación de las audiencias, con funciones de Tribunales Supremos, las cuales fungían como segunda instancia.

Es en el libro V³⁶, donde se establece de forma muy somera la forma de tramitar los procesos y de la ejecución de sus sentencias.

La regulación de la cosa juzgada en esta época es igual a la que se contempló por el Derecho Español³⁷, por ser la fuente directa del Derecho Indiano; en las Leyes de las Indias encontramos principalmente al Derecho Público de la Nueva España, para el Derecho Privado debemos recurrir a las Siete Partidas.

1.1.1.4.2.2.- Autos Acordados de Ventura Beleña.

³⁵ Confróntese con MARGADANT S. Guillermo Floris, op. Cit. p. 54-55 y PALLARES PORTILLO Eduardo, op. Cit. p. 133- 134.

³⁶ Confróntese. MARGADANT S. Guillermo Floris, op. Cit. p. 54-55 y PALLARES PORTILLO Eduardo, op. Cit. p. 133- 134.

³⁷ Supra. 1.2.3 y 1.2.4.

Colección formada por el oidor Ventura Beleña, de las resoluciones, de la Audiencia como de la Sala del Crimen, se contienen en dos tomos y se concluyó en el año de 1787, en ellas se contienen diversos autos y cédulas, que se aplicaron de forma muy limitada en Nueva España, donde se propone una nueva forma de legislar innovadora, mediante códigos que reglamentan cada rama del Derecho y lo hacen de forma sistemática y unitaria.³⁸

En estos autos es muy difícil encontrar a la cosa juzgada en virtud de su escasa información, pero los consideramos de vital importancia en la formación de nuestro sistema jurídico como hoy lo conocemos, a pesar de su poca vigencia en Nueva España.

1.1.1.4.3.- México Independiente.

La proclamación de Independencia, hecha por nuestro país, no acabó con la vigencia de las leyes españolas en México, por lo cual siguieron rigiendo por algunas décadas mas, "...la ley de 23 de mayo de 1837, dispuso que los pleitos se siguieran conforme a dichas leyes (Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Juzgo y el Código de las Partidas) en cuanto no pugnaran con las instituciones del país."³⁹

Esta dependencia procesal continuó algunos años más, hasta el año de 1872, cuando se expide en México el primer Código de Procedimientos civiles, tomando gran parte de la Ley española de 1855.

Posteriormente se expidió en el año de 1880, un nuevo código adjetivo civil, que conservo las características de la legislación española.

En el año de 1884, se promulgó nuevamente un Código de Procedimientos Civiles, el cual definió a la cosa juzgada de la siguiente

³⁸ Confróntese con MARGADANT S. Guillermo Floris, op. Cit. p. 54-55 y PALLARES PORTILLO Eduardo, op. Cit. p. 133- 134.

³⁹ DE PINA VARA, Rafael, et. al. **Instituciones de Derecho Procesal Civil**, séptima edición, Porrúa. México, 1989, p. 37.

manera: "...la cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite prueba ni recurso alguno en contrario."⁴⁰ La concepción de cosa juzgada plasmada en este Código, es similar a la empleada en la Legislación Española desde principios del Siglo XII y a la de los Romanos en su período Extraordinario, esta similitud no es por obra de la casualidad, sino en virtud que los legisladores mexicanos de esta época, tomaron como guía la Ley de Enjuiciamientos Civiles Español contemporánea.

1.1.1.4.4.- México Contemporáneo.

En año de 1932, se promulgó el código procesal civil que nos rige actualmente el cual ha sido elogiado por procesalistas extranjeros por su orientación científica.

En éste se contempla a la figura procesal de la Cosa juzgada en una dicotomía de su naturaleza, ya que le otorga el carácter de excepción procesal, y como una Institución procesal, que reviste de autoridad a una sentencia ejecutoriada, de igual forma otorgándole a dicha Institución, la presunción de verdad contenida en la sentencia.

El último avance que encontramos en materia procesal sobre la Cosa juzgada lo hallamos en el Ante Proyecto de Código Procesal Civil Tipo para toda la Republica Mexicana, en el cual se pretende unificar los diversos ordenamientos de las Entidades Federativas que conforman nuestra república, en materia procesal civil, para evitar la multitud de Códigos, y unificar criterios procedimentales; fue presentado en el año 2003, para su revisión, posterior promulgación y para su entrada en vigor, situación que hasta la fecha no ha sido posible; consta de 1344 artículos, dicho Ante Proyecto constituye un valioso parteaguas en la legislación nacional, el cual esperamos sea aprobado en un futuro cercano.

⁴⁰ PALLARES PORTILLO Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Sexta edición, Porrúa, México, 1970, p. 198.

En él se otorgan los siguientes efectos procesales a la cosa juzgada estipulados en el artículo 510 que a la letra dice:

“La cosa juzgada, obtenida en procesos contenciosos, excluye totalmente cualquier otro examen del negocio y cualquier resolución nueva sobre la misma relación jurídica, sea por el mismo tribunal o por otro diferente.”⁴¹

Consideramos muy valiosa la formación científica contenida en este Ante Proyecto, con base a la sistematización que en él se contiene, toda vez que se regula desde nuestro parecer de mejor manera a la institución de cosa juzgada y al proceso civil en general.

1.2.- Generalidades Procesales de la Institución de Cosa Juzgada.

Toda vez que en los apartados anteriores hemos esbozado de manera muy breve los antecedentes que ha tenido la figura de la cosa juzgada, hasta ser regulada como hoy se contiene en el Código de Procedimientos Civil actual, es necesario para un mejor entendimiento de los capítulos siguientes analizar las figuras que están directamente relacionadas con la cosa juzgada, tales como lo son el proceso civil, y dentro del mismo, la figura de la sentencia, toda vez que son éstos los que producen efectos directos sobre ella, y viceversa.

1.2.1.- El Proceso Civil.

Comúnmente los significados de los vocablos juicio y proceso llevan a confusión, o se entienden como sinónimos, la palabra proceso deriva de la voz latina *processus*, que significa avanzar, idea que para los romanos no tuvo relación alguna con la idea que hoy tenemos de proceso; por el contrario se utilizó el término *iudicium*, que significó la discusión y esclarecimiento, ante el juez, de una causa legítima o de una cosa controvertida; el término juicio

⁴¹ **Ante Proyecto de Código Procesal Civil Tipo para la República Mexicana**, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia, México 2003, p. 126.

denota una actividad lógica- jurídica, para obtener una conclusión, que se determina en la sentencia, es de importación francesa el término proceso tal y como lo entendemos hasta la fecha.⁴²

Podemos decir que ésta es una cuestión de nombres, toda vez que el proceso encierra un juicio y el juicio necesita un proceso, de esa situación hace que exista la confusión general de hablar de juicio o proceso, proceso o litigio, pero es evidente que el proceso no surge del proceso mismo, sino de una situación extraprocesal y meta procesal⁴³; si bien es cierto se llega a utilizar a estos vocablos como sinónimos incluso hasta por nuestra norma adjetiva civil para el Distrito Federal, que utiliza el término juicio y proceso indistintamente, ya que incluso denomina al Juicio Ordinario, al regular al Proceso Ordinario, debemos decir que se incurre en un error de técnica jurídica, con base a que, como se analizó en el párrafo anterior, la idea que denota cada vocablo es muy distinta y su significado le otorga una connotación diversa al referirse al juicio o al proceso.

Deslindando los vocablos anteriores conceptuamos al proceso de la siguiente manera:

Proceso es el conjunto de actos relacionados entre sí, realizados por el juez, las partes y eventualmente por terceros, para resolver la controversia planteada. (desde el punto de vista científico- teórico).

Desde el punto de vista pragmático, entendamos al proceso como el conjunto de actividades y formalidades reglamentado por preceptos legales previamente establecidos, que se inicia con la demanda, y se prolonga hasta que la autoridad judicial resuelva en definitiva.

⁴² Confróntese con CARNELUTTI Francesco, **Cuestiones sobre el Proceso Penal, (colección Doctrina)**, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dirección general de anales de Jurisprudencia, México 2006, pp. 54-56.

⁴³ Confróntese con ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. **Proceso, Autocomposición y Autodefensa**, tercera edición, UNAM., México, 1991, p. 12.

Después de analizar al juicio y al proceso debemos señalar que a lo largo del presente trabajo nos referiremos siempre al proceso para connotar la actividad jurisdiccional que se realiza por el ejercicio de una acción, y al hablar de juicio lo haremos, en términos del razonamiento lógico- jurídico en forma de silogismo que realiza el juzgador para pronunciarse respecto de una controversia ante él planteada.

1.2.1.1.- Derecho Procesal Civil.

Cuando nos referimos al Derecho lo concebimos en forma genérica como un conjunto de leyes, las cuales contienen normas jurídicas, es decir las leyes forman el Derecho.

Por Procesal entendemos lo perteneciente o relativo al proceso, “La palabra proceso proviene del Derecho Canónico y se deriva de *processus*, término equivalente a avanzar”.⁴⁴

“En su acepción mas general la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos que se dan en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad y vinculación”.⁴⁵

“Proceso Jurídico. Es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre si por el fin u objeto que se requiere realizar con ellos.”⁴⁶

Por Derecho Procesal debemos entender a la rama del Derecho que tiene por objeto el estudio de la función jurisdiccional de sus órganos y su ejercicio.

Analizando este concepto, se observa que:

⁴⁴ PALLARES PORTILLO EDUARDO, op. Cit. p. 638.

⁴⁵ ibidem, p. 636

⁴⁶ ibidem, p. 638

- Es una rama del Derecho, este proceso puede ser privado o público.
- Esta actividad le corresponde al Estado, aunque la controversia se suscite entre particulares.
- Tiene por objeto la función jurisdiccional, o sea, el desarrollo del proceso;
- También estudia sus órganos- personal, titular, conformación de los mismos, y su ejercicio: al estarse desarrollando el proceso, acatando las normas jurídicas procesales que indican cómo ejercer ese Derecho.⁴⁷

Es así que el proceso, es la serie de actividades realizadas por el juez y las partes, eventualmente por terceros, para resolver la controversia planteada.

En cuanto a lo Civil, nos proporciona la materia sustantiva para realizar el proceso, contenida en diversos códigos sustantivos.

1.2.2.-El Proceso Ordinario Civil.

El proceso ordinario civil es denominado como juicio ordinario por nuestra ley procesal, lo debemos entender como su sinónimo, para nuestra norma toda vez que usa ambos términos de forma indistinta; sin embargo por ser el proceso tipo, común, o normal a realizar, debemos resaltar su contenido en cuanto a que su estructura es la completa, de ahí que será la base para el trámite de otros procesos.

Este desenvolvimiento procesal se integra por varios períodos, conocidos como etapas del proceso civil que analizaremos a continuación.

1.2.2.1-Etapas del Proceso Civil.

⁴⁷ Confróntese con **GÓMEZ LARA CIPRIANO, Teoría General del Proceso, 3° reimpresión, 1981, México, Ed. UNAM., p. 121 y DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General del Proceso Aplicado a Toda Clase de Procesos, 2° edición, Universidad, Argentina, 1997, p. 41.**

Como todo camino el proceso se constituye por una serie de etapas o pasos que culminados uno por uno nos lleva a la cosa juzgada como fin natural del proceso; el proceso se configura con las siguientes etapas a saber:

Etapa de conocimiento: Inicia con interposición ante el órgano jurisdiccional de la demanda y concluye con la contestación de la misma, sin embargo, al contestarse la demanda puede que el demandado ejercite una acción en contra del actor, a la cual se le denomina reconvención donde va a tener su contestación (artículos 260, 261 y 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

En esta etapa de conocimiento actúan el juez, actor y demandado, en la que se establece la relación procesal, entre el órgano jurisdiccional y las partes.

La finalidad en este período es que las partes expongan la controversia al juzgador, es decir, que expongan al conocimiento del juzgador la controversia.

Entre la etapa de conocimiento y la probatoria surge una fase llamada Audiencia Previa De Conciliación y Excepciones Procesales (artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.), en la cual se pretende que las mismas partes resuelvan la controversia que se ha planteado, por medio de una amigable composición, conocida como transacción o convenio, de no ser así, se depure el proceso en cuanto a las excepciones, procesales que hayan interpuesto las partes para continuar con la etapa probatoria.

Etapa Probatoria: Comienza con el ofrecimiento de pruebas, la cual concluye con el desahogo de las probanzas, la que contiene los siguientes momentos procesales: ofrecimiento (artículos 290-297 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.), admisión (artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.), preparación y desahogo, además, agregamos una última denominada la valoración de

pruebas, realizada por el juzgador al momento de dictar sentencia, por medio de la Sana Crítica Razonada⁴⁸.

En esta etapa actúan el juez, el actor, demandado, testigos y peritos.

Su finalidad lo es que las partes justifiquen sus pretensiones.

Etapa Alegatoria: Este momento procedimental se gesta inmediatamente del desahogo de pruebas, concluye con la formulación de alegatos, que serán los razonamientos jurídicos hechos de manera oral por cada una de las partes, en los cuales fundamenten el tener la razón, intentando crear convicción en el Juzgador.(artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.).

Actúan el actor y demandado.

Su finalidad es que las partes realicen argumentaciones jurídicas con base a todo lo actuado para convencer al juez.

Etapa Decisoria: Inicia con la citación para sentencia y concluye hasta que se dicta la misma, esta actividad le corresponde al juez exclusivamente.

La finalidad es resolver la controversia planteada en el proceso.

Toda vez que es en esta etapa en la que propiamente encontramos un antecedente procesal de la Cosa juzgada, toda vez que ella va recaer directamente sobre la decisión que se dicte en el proceso.

Es necesario hacer la diferencia de los tipos de resoluciones que puede dictar el juzgador durante el proceso por lo tanto entendemos como resolución judicial a aquel mandato que decreta la autoridad judicial durante el desarrollo del proceso.

⁴⁸ Sistema que consiste en tomar en consideración todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos y desahogados durante el proceso, además de todas las actuaciones que obren en el expediente, valorando cada una de ellas conforme a la lógica y experiencia jurídica del juez, señalando cual de ellas le causa convicción y cual no, fundando y motivando en cada razonamiento.

Estas resoluciones pueden ser según el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

I. Autos.- son las resoluciones que señalan el inicio o la culminación de un momento procedimental, son divididas en:

I.I.- Provisionales.- resoluciones que se dictan como medida cautelar, precautoria o preventiva en cualquier momento del proceso, subsistiendo hasta que se dicte sentencia, ejemplo: separación de cónyuges, en un divorcio, alimentos a los menores.

I.II.- Definitivos.- Resoluciones que de manera anormal dan por terminado el proceso sin que se dicte sentencia definitiva, ejemplo, desistimiento, falta de personalidad, cosa juzgada, el pago, convenio.

I.III.- Preparatorios.- resoluciones que señalan el inicio o la culminación de un momento procedimental de manera que encausan el proceso hasta llegar a sentencia, es decir, marcan los diferentes momentos procesales hasta llegar a ella, ejemplo: auto de admisión, auto de contestación, audiencia previa, ofrecimiento, admisión, desahogo de la prueba, alegatos, hasta llegar a la sentencia.

II. Decretos.- son simples determinaciones de trámite, son resoluciones que no trascienden en el fondo del proceso, ejemplo: pedir copias simples o certificadas.

III. Sentencias.- del vocablo latino *sentiendo*, el juez declara lo que siente de acuerdo al resultado del proceso, sentencia, dictamen o parecer.

III.I.- Interlocutorias.- *Inter.*= dentro, *locus*= pronunciación, resolución que se dicta dentro del proceso, este concepto es romano por lo tanto no rige.

Son resoluciones que resuelven un incidente dentro o fuera del proceso.

III.I.- Definitivas.- Modo normal de dar por terminado el proceso, pone fin a una instancia, resuelve la controversia planteada.

1.2.3.- La Sentencia Civil:

Es esta resolución la que da pauta a la existencia de la cosa juzgada, o mejor dicho sobre la cual se van a concretizar los efectos de la cosa juzgada, aclarando que si bien es necesaria la existencia de una sentencia para que exista, no por ello debemos confundir dichas instituciones procesales.

“La sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado.”⁴⁹

Toda sentencia es entonces un juicio lógico- jurídico, realizado en forma de silogismo, con fuerza de mandato judicial y singular, hecho por el juzgador, para resolver un problema ante él ventilado, aplicando la norma al caso concreto.

Existe la controversia de saber cual es la naturaleza de la sentencia, se sostiene que es un juicio lógico y otra teoría nos sostiene que es un acto de voluntad; lo cierto es que desde nuestro punto de vista las dos tesis se complementan, toda vez que el juicio como ya se explico anteriormente⁵⁰, lo plasma el juzgador en la sentencia, y es precisamente el juicio el que resuelve

⁴⁹ DEVIS ECHANDIA Hernando, op. Cit. P. 421.

⁵⁰ Infra 2.1.

la cuestión litigiosa; pero es la voluntad estatal y no la del juzgador la que se contiene en la sentencia definitiva, toda vez que el Estado es el que le delega jurisdicción al Juzgador para poder declarar el Derecho válidamente.

“Lo que hemos dicho hasta ahora sobre el concepto de la sentencia, su delimitación de otros actos afines, su posición en el conjunto del procedimiento, es suficiente para dar a entender cuál es para nosotros la naturaleza de la sentencia como acto del órgano jurisdiccional, cuál su función como manifestación y momento de la actividad jurisdiccional del Estado.”⁵¹

1.2.4.- Requisitos que debe contener la Sentencia Civil.

Una vez que se ha citado para dictar sentencia el juzgador tiene el término de 15 días, para hacerlo, como excepción podrá disponer de 8 días más si el expediente es voluminoso (artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

La sentencia debe ser clara y precisa, congruente con lo pedido, el juez no debe de resolver nunca más allá de lo pedido, tal y como lo ordena el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De igual forma se consideran requisitos formales los contenidos en el artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual señala los siguientes:

1.- Lugar.- Se refiere a la competencia territorial, será competente el juez del lugar donde sucedieron los hechos.

2.- Fecha.- Para constatar que el juez se encuentra en funciones.

⁵¹ROCCO Alfredo, **La Sentencia Civil, (trad. De Manuel Romero Sánchez y Julio López de la Cerda)**, Stylo, México, 1945, p. 195.

3.- Nombre de cada una de las partes contendientes, y el carácter con que litiguen.

4.- Objeto del proceso.- Prestaciones que se solicitaron

5.- Nombre y firma del juez, y su secretario, al final de la sentencia. Toda vez que ellas son las que le dan validez al acto de autoridad (artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

1.2.5.-Requisitos de fondo de la Sentencia Civil.

Encontramos que toda sentencia Civil se va a componer por las siguientes partes:

1.- Resultandos. Éstos los encontramos en toda sentencia civil, son la síntesis de lo que ha ocurrido en el expediente; no entendemos porque son parte integral de la sentencia civil en el Distrito Federal, ya que el propio código adjetivo civil para el Distrito Federal en su artículo 82 expresamente los prohíbe al señalar:

“...artículo 82. Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional.”

Este error de técnica procesal por parte de los juzgadores civiles del Distrito Federal, se viene arrastrando desde hace muchas décadas, y se debe a que en la Ley de Enjuiciamientos Civiles de España, si contempla hasta la fecha como requisito de las sentencias a los resultandos, esto lo hace en el artículo 209 en su fracción segunda de dicha ley que a la letra dice:

“...artículo 209. Reglas especiales sobre forma y contenido de las sentencias. Las sentencias se formularán conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, además de las siguientes reglas:

...2ª. En los antecedentes de hecho se consignarán, con claridad y concisión posibles y en párrafos separados y numerados, las pretensiones de las partes o interesados, los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente y tengan relación con la cuestión que haya de resolverse, las pruebas que hubiesen propuesto y practicado y los hechos probados, en su caso.”⁵²

De lo anterior señalado concluimos que para la Ley Procesal Civil del Distrito Federal, no es un requisito estos resultandos; pero que en la práctica cotidiana es un requisito indispensable para toda sentencia, lo cual solo crea volumen en el número de hojas que la contiene, y es una afrenta a los elogios que se han realizado a nuestra norma procesal, distinguidos doctrinarios extranjeros, por considerarla moderna y superior en técnica forense a la de muchos países.

2.- Considerandos. Son los razonamientos lógicos- jurídicos que realiza el juzgador para resolver el litigio, en los cuales debe analizar todas las actuaciones procesales en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia jurídica, señalando en cada una de ellas que le causo convicción y que no, fundando y motivando de esa forma su fallo, como lo indica el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consagrando así a la sana crítica razonada como sistema de valoración.

3.- Resolutivos. Son la parte conclusiva y determinante de la sentencia, estos pueden ser:

⁵² LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, 9º edición, editorial Tirant lo Blanch, España, 2006, pp. 213 y 214.

- ⊕ Condenatoria.- Señala la obligación a determinado sujeto a realizar una determinada acción, o a pagar una suma monetaria, es una declaración de sanción.
- ⊕ Absolutoria.- Porque no se probó la procedencia de la acción reclamada.
- ⊕ Declaratoria.- Se reconoce la prestación solicitada para que se concrete, niegan o afirman la existencia o inexistencia de hechos o derechos.

Ahora bien después de analizar estos elementos concluimos que la sentencia presenta una dicotomía al ser al mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento en que él se consigna; la sentencia es en si misma como lo hemos venido manifestando un juicio en el cual el juez va a decidir la cuestión litigiosa; pero al mismo tiempo se ha expresado que la sentencia es un documento, elemento material que resulta indispensable en nuestro Derecho, para reflejar su existencia y sus efectos hacia el mundo jurídico.⁵³

Como ya lo hemos considerado la sentencia, se convierte en el presupuesto para la existencia de la cosa juzgada, pero hay que ser cuidadosos para no confundir donde inicia la primera y donde termina la misma para darle vida a la cosa juzgada.

Como hemos estudiado el desarrollo de la institución jurídica de la cosa juzgada, es muy largo, ya que podemos afirmar que ha existido en todas las culturas, en diversas épocas, por lo cual debemos considerarla como una figura procesal de carácter y aplicación universal.

La cosa juzgada recae en el proceso, y éste busca como fin la cosa juzgada, es propiamente en la figura de la sentencia en donde nace a raíz de ella, genera secuelas procesales.

⁵³ Confróntese con COUTURE J., Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Nacional, México, 1946, pp. 286-287.

CAPÍTULO SEGUNDO.

2.- DOCTRINAS QUE ESTUDIAN A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.

La natural evolución del pensamiento humano, ha traído como consecuencia que a través del tiempo hayan aparecido, diversas concepciones que han tratado de explicar la naturaleza jurídica de la cosa juzgada; es de suma importancia conocer estas diferentes concepciones jus- filosóficas, para poder analizarla en los capítulos siguientes, desde el punto de vista doctrinario que consideramos más acertado.

En este apartado se estudiarán solo algunas de las muy diversas teorías, que han explicado la naturaleza de la cosa juzgada, por ser tan variadas las fuentes que contienen a las mismas doctrinas, nos resulta imposible contemplar a todas, por lo cual solo tomamos a las doctrinas que desde nuestro punto de vista, su repercusión fue mayor a las legislaciones que la contemplan, o por su aportación técnica, han ayudado a esclarecer el problema de su naturaleza.

Es un problema establecer un concepto que convenza sobre la naturaleza de la cosa juzgada, ya que se ha considerado a la misma como: una presunción de verdad, una ficción de verdad, un contrato, un cuasi-contrato, etcétera; la cosa juzgada es única, por lo cual el establecer su naturaleza jurídica, como se pretende en este capítulo, es necesario para seguir con el análisis posterior de los demás alcances jurídicos, que serán vistos bajo la luz natural de la razón enfocada desde el punto de vista jus- filosófico, que concluyamos adecuado en este apartado.

2.1.- Teoría de la presunción de verdad.

Esta teoría es la mas aceptada a nivel mundial, en los países donde su ascendencia jurídica es la romano- francesa, como es el caso de México, es la primera idea que se concibió, para tratar de explicar la naturaleza de la cosa juzgada, podemos afirmar que los romanos lograron impedir que lo resuelto en

juicio pudiera nuevamente revisarse, "...puesto que prohibieron que la acción deducida pudiera nuevamente plantearse."¹ Solo podía ser resuelta la litis una vez, aunque ésta fuera decidida por error, "...para los romanos el fundamento de la cosa juzgada estaba en una presunción de verdad "*juris et de jure*"², en virtud de dicha presunción se le otorgaba a la decisión del litigio inmutabilidad, ya que impedía todo nuevo examen de la cuestión planteada en proceso anterior. Solo una vez debía el Estado resolver determinada controversia. "Resuelto un negocio, el mismo no podía nuevamente plantearse con posterioridad".³

Los romanos consideraron que la resolución del litigio es la verdad legal, en Roma "la cosa juzgada se encontraba en la decisión: la condena o la absolución, no el razonamiento del juzgador"⁴; una vez dictada la sentencia, era ilícito cuestionar acerca de sí era válida la tutela jurídica que en ella se contenía.

"Ulpiano, decía que la excepción de la cosa juzgada puede hacerse valer en el caso de que surja, entre las mismas partes, la propia cuestión. Y Paulo, con relación a lo mismo, expresaba: *aendem causa petendi, eadem res et eadem conditio personarum*". (Libro 44, Título 2-12 y 14, del digesto). Es decir, Paulo establece las clásicas 3 identidades: de objeto, sujeto y causa."⁵

En el pensamiento de los romanos no existía diferencia entre las excepciones procesales y las excepciones substanciales, sin embargo llegaron a admitir la invalidez de la sentencia; pero se estaba ante una nulidad de naturaleza procesal. "Hace notar la doctrina que en ellos no existió el contraste substancial- procesal, sino sólo el contraste favorable- desfavorable. Es un

¹ ABITIA ARZAPALO , José Alfonso, **De la Cosa juzgada en Materia Civil**, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dirección general de anales de Jurisprudencia, México 2003, p. 40.

² DEVIS ECHANDIA Hernando, Op. Cit. P. 448.

³ ABITIA ARZAPALO José Alfonso, Op. Cit. P. 40.

⁴ Confróntese con ABITIA ARZAPALO José Alfonso. Op. Cit. P. 40, y Castillo Sandoval Jesús, Op. Cit. P. 11.

⁵ ABITIA ARZAPALO José Alfonso, Op. Cit. p. 40.

Derecho en el que, todo lo que es causa de nulidad, evita el pronunciamiento de la sentencia.”⁶

En síntesis la teoría de la presunción de verdad esencialmente se basa en el principio de que se supone justo y verdadero lo resuelto en una sentencia.

“Es una presunción *juris et de jure*, esto es, que no admite prueba en contrario, en alguna legislaciones, y en otras, es en cambio, una presunción relativa.”⁷ De acuerdo a esta teoría el juez resuelve conforme a Derecho, con justicia y sin error; la presunción de verdad descansa en la opinión general de los ciudadanos, formada presuntivamente de que los tribunales, y en específico el Juzgador que conoce de los litigios ante él ventilados, falla sin error, conforme a la justicia y a la verdad.

Esta teoría fue llevada indirectamente⁸ al Código Napoleón, por Pothier, “...y gozó de favorable acogida durante un tiempo. Sin embargo, el Derecho moderno la rechaza, porque considera que se fundamenta en una hipótesis reñida con la realidad, porque puede suceder que la decisión no corresponda a la verdad de los hechos ni a las normas jurídicas que los regulaban, por haber incurrido el juez en error o en mala fe al pronunciarla; o por deficiencia de la prueba llevada al proceso.”⁹

Fundar a la cosa en una presunción de verdad, en la mente de los romanos fue lo ideal, toda vez que al considerar a la sentencia como una verdad, era imposible que se cuestionará su validez, porque desde el punto de vista lógico, todo individuo al momento que tiene uso de razón, de manera intrínseca entiende la idea de verdad, “es evidente que existe la verdad, porque quien niegue su existencia concede que existe, ya que, si la verdad no existiese, sería verdad que la verdad no existe, y claro está que si algo es

⁶ ibidem. p. 41.

⁷ Confróntese con ABITIA ARZAPALO José Alfonso. Op. Cit. P. 42, y Castillo Sandoval Jesús, Op. Cit. P. 29.

⁸ Supra. 1.3.2.

⁹ DEVIS ECHANDIA Hernando, Op. Cit. P. 448.

verdadero, es preciso que exista la verdad.”¹⁰ Luego entonces para esta teoría la cosa juzgada es válida por sí misma, toda vez que en ella se contiene la verdad, y no podemos negar su existencia, lo cual es cierto no podemos negar que exista la verdad, pero no consideramos que ésta, sea el fundamento de la cosa juzgada, toda vez que la verdad se convierte en un ideal subjetivo, que cambia de mente en mente, de manera individual, aunque la generalidad tenga la misma noción de ello, por lo cual considerar esta presunción de verdad como la fuente de la cosa juzgada, crearía incertidumbre jurídica y social.

Asimismo se critica a dicha teoría diciendo que ella descansa en conceptos irreales, que contrastan con la verdad real, se indica que es formal-legal, puesto que es la que se obtiene en la sentencia que puede o no estar reñida con la verdad real.

No parece haber razón fundada en esta teoría; toda vez que el Estado a través de sus tribunales, es quien resuelve las controversias ante ellos ventiladas, declarando el Derecho al caso concreto; lo hace de la mejor manera posible y como institución de buena fe, en virtud de lo cual admite cierto número de veces la posibilidad de error, de ahí la existencia de los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios, porque a pesar de todos los medios del conocimiento humano son imperfectos; más allá de estos nuevos exámenes, la hipótesis del error no se admite ya, desde el punto de vista del Derecho el error ya no existe.

“Pero con esto no se ha transformado una verdad subjetiva y relativa en verdad objetiva y absoluta, y si se quiere hablar de presunción de verdad hay que hablar de ella como algo fuera del Derecho.”¹¹

En conclusión no podemos aceptar esta teoría en virtud de las críticas vertidas en los párrafos anteriores, aúñado a lo anterior manifestamos que la misión de la justicia es la actuación del Derecho, por lo tanto, no podemos fundar la efectividad del fallo dictado por algún tribunal en una mera presunción

¹⁰ DE AQUINO, Tomas, **Suma Teológica**, (tomo I), Universo S.A., Perú, 1970, p. 26.

¹¹ ROCCO Ugo, **Tratado de Derecho Procesal Civil**, Tomo II, De palma, Argentina, 1981, p. 321.

de verdad. “A la sentencia, lo que le interesa, entonces, es la actuación del Derecho en el caso concreto, no la afirmación de hechos verdaderos.”¹²

Resulta necesario señalar que esta teoría, es la más aceptada y dominante, en los ordenamientos procesales codificados entre ellos en la legislación mexicana, misma que sigue considerando a la cosa juzgada como una presunción de verdad, por su vigencia en nuestros textos legales.

2.2- Teoría de la ficción de verdad.

Con la evolución del pensamiento jurídico se consideró que no es correcto aceptar a la cosa juzgada, como una presunción de verdad, sino por el contrario de la interpretación de la teoría anterior, surge la teoría de la ficción de verdad, cuyo principal expositor fue Savigny, quien, sostiene que es mejor aceptar que el Estado supone que toda sentencia, justa o injusta, contiene la verdad, como una simple ficción, no como una presunción; “en pocas palabras, según esta teoría el instituto de la cosa juzgada puede considerarse, en general, como la fuerza legal de la sentencia, fundada en una ficción de la verdad, merced a la cual la sentencia pasada en cosa juzgada, está garantizada contra toda futura tentativa de impugnación o de invalidez. Por consiguiente, en virtud de dicha ficción, la sentencia injusta viene a adquirir un valor constitutivo de derechos.”¹³

Se puede apreciar fácilmente que esta teoría rompe con la congruencia que debe de existir entre el fallo y el deber ser positivo.

Mientras la teoría de la presunción de verdad, presume como verdadero el contenido de las sentencias ya sea justo o injusto, la doctrina de la ficción de verdad, admite que existen sentencias con un contenido falso, considera que en razón de la ficción de verdad, lo falso se torna verdadero.

¹² Confróntese con MIGLORE Rodolfo Pablo, La Autoridad de la Cosa juzgada, pp. 39-41.

¹³ ROCCO Ugo, Op. Cit. p. 320.

Savigny, define a la cosa juzgada de la siguiente manera: “Es la ficción de verdad que protege las sentencias definitivas contra todo ataque y toda modificación.”¹⁴

La primera crítica que se realiza a esta teoría consiste en manifestar que al proceso civil, no le corresponde la tarea de la investigación de la verdad real, y mucho menos que deba manifestarse ésta en el fallo; resulta ilógico tratar de fundamentar que cada vez que el fallo no alcance esa verdad, deba crearse una ficción de verdad donde lo falso se convierte en cierto, lo negro en blanco, lo grande en pequeño; lo cual no puede sostenerse por ningún argumento lógico o jurídico, en esto, al igual que la teoría de la presunción de verdad, Ambas doctrinas, coinciden en que la cosa juzgada es el equivalente de la verdad.

El ilustre tratadista Ugo Rocco, crítica la concepción de la verdad manifestada por esta teoría de la siguiente manera: “El proceso civil no puede tener por finalidad la investigación de la verdad objetiva (denominada real, por nosotros), ya que ésta nunca puede conseguirse en el orden humano de la realidad, porque los medios de que dispone son imperfectos e insuficientes.

“El conocimiento humano, precisamente por ser tal, sólo tiene valor subjetivo y debe contentarse con la verdad subjetiva (la cual denominamos nosotros como certeza), que representa el equivalente de la verdad.

“...Por lo tanto, si la verdad objetiva no existe, ¿Cómo se podría encomendar la obtención de ella al proceso civil?”¹⁵

Dicho lo anterior, podemos concluir que la certeza, que obtiene el juzgador sobre la cuestión controvertida al manifestarse en un fallo, será la verdad formal- legal; será formal, toda vez que son las partes las que normalmente aportan elementos probatorios al juzgador, y éstos están revestidos de formalidades, como lo son la protesta de decir verdad, al

¹⁴ ABITIA ARZAPALO José Alfonso, Op. Cit. p. 44.

¹⁵ ROCCO Ugo. Op. Cit. P. 320.

momento de absolver posiciones, al examinar un testigo, la protesta y aceptación del cargo por el perito, etcétera; será legal, porque son contemplados por el sistema legal mexicano, el cual establece cuales son los medios legales que podemos ofrecer; además de la forma de su ofrecimiento, aceptación, preparación, desahogo y su valoración.

Pero, esta certeza no va estar apegada a la verdad objetiva o real, toda vez que el juzgador nunca la conoce, en virtud que las partes actor y demandado, nunca se la hacen llegar íntegra, el primero de ellos, al ejercitar la acción, hace manifestaciones subjetivas de hechos y derechos, por conducto de su abogado, situación que de igual manera acontece en el momento en que el demandado contesta la demanda, con base a lo cual el juzgador nunca alcanza a conocer una verdad distinta a la que opera en autos del proceso, con los cuales tiene que fallar.

“La doctrina hace notar, al respecto, que si bien es verdad que la sentencia trata de evitar el error, también es cierto que no la inválida de los que en ella se cometan, puesto que con error o sin error la sentencia produce todos sus efectos, desprendiéndose que no es requisito de su validez el que forzosamente se establezca en ella la concordancia con la verdad.”¹⁶

Según la opinión vertida, la sentencia aún si contiene error, producirá todos sus efectos y será legalmente válida y ejecutable; “esta teoría como la anterior, peca contra la realidad, y, además, es inútil e in jurídico recurrir a tal ficción para explicar la cosa juzgada y sus efectos.”¹⁷

En conclusión podemos manifestar que esta teoría como la anterior es inexacta, por contravenir la lógica y la ciencia del Derecho.

2.3.- Teoría Contractualista, y Cuasi- Contractualista.

¹⁶ ABITIA ARZAPALO José Alfonso, Op. Cit. p. 45.

¹⁷ DEVIS ECHANDIA Hernando, Op. Cit. P. 448.

Ambas teorías tienen su fuente directa en la doctrina romana clásica, en virtud de la cual el proceso tiene naturaleza de un contrato, por el cual el actor y el demandado, tienen derechos y obligaciones recíprocos, por medio de los cuales cobra validez el proceso, con el paso del tiempo esta doctrina evolucionó para determinar que el proceso tiene su naturaleza en un *cuasi*-contrato, toda vez que al percatarse que el proceso no puede identificarse con ningún contrato, decidieron ubicarlo como un contrato *sui generis*.

Basado en la idea abolida, del proceso como un contrato de *litiscontestatio*, Endeman, concibe a la Cosa juzgada, como el resultado del vínculo contractual que nace en el proceso, “porque al someterse las partes voluntariamente al juicio, con su actitud renuncian realmente a los derechos que pretenden y afirman tener, y ponen de manifiesto su disposición (resultado del contrato judicial cuya integración concluye con la *litiscontestatio* en el sentido romano), de asumir en el proceso una determinada conducta que les lleva al sometimiento a la sentencia aunque sea contraria a sus pretensiones.”¹⁸

La teoría que analizamos afirma, que en la sentencia opera una novación del derecho discutido, esto es que a través del proceso, la cosa juzgada crearía una nueva relación jurídica, transformándola deducida en juicio; en virtud de que la sentencia convierte las pretensiones de las partes de un simple derecho potencial, la pretensión misma, en un derecho actual, pero esta teoría que contempla la figura de la novación, es aplicable al Derecho romano, mas no así al Derecho moderno, en virtud de sus efectos.

Como se puede observar la teoría de Endeman, cae en el error, de considerar que exista acuerdo de voluntades que encuentre plenitud en la *litiscontestatio*, que en la actualidad tiene un significado completamente distinto al que tuvo en la época romana “...y esto, ya porque la función jurisdiccional es esencialmente función del Estado, ya porque la relación procesal es una

¹⁸ ABITIA ARZAPALO José Alfonso, Op. Cit. p. 47.

relación de Derecho público que media entre las partes y el Estado, a cuya constitución es ajeno el acuerdo entre las partes.”¹⁹

Al igual que ocurrió en el Derecho romano clásico, se pensó que si no era exacta la tesis contractualista, el fenómeno de la cosa juzgada podía explicarse con la teoría *cuasi-*contractualista; de igual manera gira esta teoría en torno de la noción de la *listiscontestatio*, que, como ya analizamos anteriormente no tiene fundamento jurídico para su validez, además que intentar explicar los efectos y alcances de la institución de la cosa juzgada, en un contrato *sui generis*, que entraría en una categoría procesal, hasta la fecha no creada.

Ambas teorías fueron acogidas durante muchos años por los romanistas, pero en la actualidad dichas teorías no son aceptadas, toda vez que el supuesto acuerdo de voluntades de demandante y demandado para concurrir, al proceso y someterse a lo decidido en él; está reñido con la realidad y con las teorías de la jurisdicción, el proceso y la acción, además que todo contrato debe revestir como elemento esencial el consentimiento de las partes, pero en el proceso es frecuente que el demandado quede vinculado al proceso contra su voluntad por medio de la interpelación judicial, como lo marca el artículo 259 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal en sus fracciones II, III, y IV, en donde de su contenido claramente se observa que el demandado queda obligado a realizar ciertas actividades procesales como efectos del emplazamiento²⁰.

2.4.- Teoría Normativa.

Autores como Bülow, Merkl, Bachean, etcétera, aceptaron a la sentencia como una *lex specialis* (ley especial); en esencia esta teoría, indica que el Estado expresa su última voluntad no en la norma que expide, sino en la sentencia que dicta.

¹⁹ ROCCO Ugo. Op. Cit. P. 322.

²⁰ Confróntese con ROCCO UGO. Op. Cit. Pp. 322-323; DEVIS ECHANDIA Hernando. Op. Cit. P 448; ABITIA ARZAPALO José Alfonso, Op. Cit. p. 48-49.

En consecuencia “Bülow considera, que la Cosa juzgada es un acto público obligatorio, un acto del Estado, un instituto del proceso que, por ende, es de Derecho Público.”²¹ Por lo tanto las partes no pueden renunciar a ella, de igual forma que las partes no pueden otorgarle a la sentencia autoridad de cosa juzgada además por ser un acto público el juzgador debe investigar de oficio la procedencia de la cosa juzgada, aunque resulte fuera de autos.

En la actualidad, esta teoría se encuentra superada toda vez que el juzgador, es un interprete de las normas vigentes que aplica a un caso concreto, llevado ante él, para ser resuelto con poder vinculante y coercitivo; nunca un legislador, con base a que no crea las normas, ya que al espíritu de las leyes debe ceñir su actuar el juzgador, y no viceversa.

Según esta teoría, el Derecho objetivo no existe, sino hasta que ha sido declarado por la sentencia; por lo tanto para poder aplicar esta supuesta nueva ley, forzosamente tendría que aplicarse en forma retroactiva, pero además no podría existir la cosa juzgada, porque ésta, se refiere únicamente a las partes en el litigio, mientras que la ley tiene validez para toda la sociedad, en la que rige, por ser general y abstracta entre otros de sus atributos.²²

En nuestro sistema jurídico, no es aceptable esta teoría, toda vez que la voluntad de las partes si puede producir efectos procesales en la sentencia y en virtud de ellos la ley le otorga a la sentencia el carácter de cosa juzgada, ya que en el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fracción I, nos indica que causa ejecutoria por declaración judicial; las sentencias consentidas expresamente por las partes, y el juzgador tiene la obligación de hacer la declaración de que la sentencia ha causado ejecutoria de manera oficiosa.

“...Artículo 427. Causan ejecutoria por declaración judicial:

²¹ ABITIA ARZAPALO José Alfonso, Op. Cit. p. 50.

²² Confróntese con ABITIA ARZAPALO José Alfonso, Op. Cit. p. 51.

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;...”

La excepción que contempla nuestro sistema jurídico al considerar a la sentencia como una ley especial, lo es la jurisprudencia, observación que hace el maestro Don Niceto Alcalá Zamora y Castillo, en su magistral obra, Proceso Autocomposición y Autodefensa, en la cual nos indica que los casos concretos que se presentan se resuelven por su aplicación, de la misma forma que si se tratase de la aplicación de una ley vigente procesal, creada por el legislador.²³

Según el artículo 193 de la Ley de amparo, la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares, y Judiciales del Fuero Común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo Locales o Federales.

Con base a este artículo concluimos, que la sentencia solo como excepción y no como regla, contribuye a la creación del Derecho y por lo tanto, como ya se ha manifestado resulta falsa la teoría que estudiamos.²⁴

2.5. Teoría de la Escuela del Derecho Libre.

“Sostiene que si bien la sentencia no es la norma jurídica, sin embargo en los casos de lagunas legales, debe concederse al juzgador la facultad de hacer la norma jurídica eficaz sólo para el caso concreto.”²⁵

De igual modo esta teoría, no es válida para sustentar la autoridad de la cosa juzgada, toda vez que al aplicarla a nuestro ordenamiento jurídico, se violentaría la Constitución, en su artículo 14, último párrafo, en virtud que nos indica la obligación del juzgador civil, a ceñir su sentencia definitiva conforme a

²³ Confróntese con ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Op. Cit., pp. 199-201.

²⁴ Confróntese con ABITIA ARZAPALO José Alfonso, Op. Cit. p. 51; ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Op.cit. pp. 199-201.

²⁵ ABITIA ARZAPALO José Alfonso, Op. Cit. p. 53.

la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho.

Luego entonces no es posible, ni válido, otorgarle al juzgador la posibilidad de aplicar principios jurídicos abstractos, para llenar las lagunas legales, toda vez, que éstos cambiarán con cada caso que se resuelva, y se encuadre en la misma laguna legal, con lo cual lo único que se logra es la aplicación del arbitrio judicial, de las normas legales, y no la declaración judicial de las mismas.

2.6 Teoría Materialista.

Fue sostenida por Pangentecher, Wach, Kohler, Schmidt, Neuner, “en dicha teoría se parangona los efectos jurídicos de la sentencia, que adquiere la autoridad de cosa juzgada, a los efectos del contrato de declaración de certeza, en virtud del cual dos personas obtienen la certeza jurídica sobre sus relaciones subjetivamente inciertas.”²⁶

Para esta teoría, la cosa juzgada es estudiada con un contenido material y la resolución trasciende del campo del Derecho procesal, para insertarse en la relación privada; un negocio jurídico se compara con el contrato de certeza jurídica que otorgaría Derechos subjetivos y no se limitaría a declarar el Derecho objetivo. En virtud de este negocio jurídico, las relaciones jurídicas de las partes, deben ser lo que sea declarado aunque exista error; la que de todos modos, se tendrá la eficacia constitutiva, según esta teoría el juez, se vincula en la sentencia de la misma manera que lo está al Derecho positivo.²⁷

Al igual que la teoría normativa, esta doctrina admite que la sentencia produce un Derecho material, el cual surte sus efectos fuera del proceso.

²⁶ ROCCO UGO. Op. Cit. P. 323.

²⁷ Confróntese con ABITIA ARZAPALO José Alfonso, Op. Cit. pp. 53-54 ; CASTILLO SANDOVAL, Jesús, op. Cit. p.75; DEVIS ECHANDIA Hernando. Op. Cit. P 449; ROCCO UGO. Op. Cit. P. 323.

“Pangenstecher, dice que la sentencia se puede volver inatacable por dos caminos: uno por el que, sin necesidad de mandato especial, la sentencia adquiera la autoridad de la cosa juzgada, y por el otro camino, en cambio, se hace necesaria la existencia de un decreto para alcanzar el propio resultado.”²⁸

La primera de las soluciones nos indica que el fundamento de la cosa juzgada se encuentra en la declaración misma, razón por la cual aún cuando la sentencia contenga error, vale como constitutiva y es inatacable, porque la declaración judicial no puede ser falsa.

La segunda solución, nos indica que la sentencia vale por virtud de un decreto o mandato que así lo ordena; según este razonamiento, es el legislador quien por otro medio otorga la eficacia de la sentencia, luego entonces la validez de la sentencia deriva del mandato del legislador, y no de la sentencia misma; este criterio es válido para Pangestecher.

En pocas palabras, podemos criticar las deficiencias de esta doctrina, manifestando que el fin del proceso, no es crear Derechos subjetivos, sino tutelarlos, además la certeza jurídica que pretenden atribuir al negocio jurídico, es relativa y discutible, toda vez que no emana de un órgano estatal en ejercicio de su función jurisdiccional.²⁹

Está en lo correcto esta doctrina, al encontrar y hacer notar que la fuerza de la sentencia se la otorga la ley, y no es un atributo que surge de ella misma, pero al otorgarle efectos constitutivos y pretender hacer producir Derechos subjetivos, desvirtúa así el carácter declarativo de la sentencia, toda vez que el fin del proceso no es producir, crear, o modificar, las relaciones jurídicas sustanciales de las partes, sino que únicamente tiene como fin declarar el

²⁸ ABITIA ARZAPALO José Alfonso, Op. Cit. p. 54.

²⁹ Confróntese con ABITIA ARZAPALO José Alfonso, Op. Cit. pp. 56-57 ; CASTILLO SANDOVAL, Jesús, op. Cit. p.72; ROCCO UGO. Op. Cit. P. 323.

Derecho ante las pretensiones que se le fórmulan al juzgador; y así otorgar certeza jurídica a las partes, sobre una situación preexistente.³⁰

2.7.- Teoría Procesalista.

Sus principales exponentes fueron, Stein y Hellwig, aceptada y sostenida también por Schwartz, Rosenberg, Neuner, Lent, Heim, Goldschmidt y Butitiche, entre otros.

Se le llama teoría procesalista, por considerar que el fin último de la cosa juzgada es evitar sentencias contradictorias, sobre la misma cosa y entre las mismas personas, con base a considerar que los efectos de la sentencia serán meramente procesales y no trascenderán más allá de la materia adjetiva; pero consideramos inadecuada esta teoría, en virtud que todas las doctrinas, que fundan la eficacia y autoridad de la cosa juzgada en leyes procesales tienen una naturaleza procesal intrínseca.

Según la doctrina que estudiamos, la autoridad de cosa juzgada se reduce, a la declaración de certeza, que contiene toda sentencia; “así, cuando Hellwig, define la cosa Juzga como el efecto específico de la sentencia, que ya no sea impugnable, y, más exactamente, como la eficacia de declaración de certeza de la sentencia...”³¹

Hellwig y los demás teóricos seguidores de esta doctrina, admiten que la cosa juzgada (declaración de certeza, término por el cual piden sea sustituido el de cosa juzgada³²), produce efectos procesales que solo alcanzan a las partes y al juzgador, al igual que la teoría materialista, esta teoría afirma que la sentencia produce efectos extraprocesales, en una situación jurídica material; pero sostienen que el sometimiento del juez a la primera sentencia tiene un

³⁰ Confróntese con DEVIS ECHANDIA Hernando. Op. Cit. P 448; LIEBMAN TULLIO Enrico,, **Eficacia y Autoridad de la Sentencia, (colección Doctrina)**, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dirección general de anales de Jurisprudencia, México 2003, pp. 60-61.

³¹ LIEBMAN TULLIO Enrico,, op. Cit. Pp. 57.

³² Confróntese con ABITIA ARZAPALO José Alfonso, Op. Cit. pp. 58.

carácter estrictamente procesal, toda vez que para ellos el fin de la cosa juzgada es evitar sentencias contradictorias³³.

Para esta teoría el vínculo de los jueces y la indiscutibilidad de la declaración contenida en la sentencia, son los aspectos esenciales en los cuales reside la autoridad de la cosa juzgada. En esencia en esto consiste la teoría procesalista.

Esta teoría contribuyó mucho a la solución a la solución del problema de la cosa juzgada, pero no fue exacta; acierta al ver en ella el efecto vinculante de la sentencia, la inmutabilidad y definitividad; libra a la institución de cosa juzgada, de las ideas contractualistas y *cuasi*-contractualistas, olvidando al mismo tiempo las ideas de ficción y presunción de verdad, otorgándole efectos y secuelas procesales, lo que se tradujo en un importante avance en el estudio de dicha institución. “Puede decirse que todas las teorías modernas son procesalistas y que sólo varían en matices más o menos importantes”³⁴

La crítica que realizamos a esta teoría consiste en lo siguiente: los doctrinarios, confunden los efectos de la eficacia jurídica de la sentencia, con la autoridad de la cosa juzgada, toda vez que la sentencia es imperativa y produce todos sus efectos aún antes e independientemente del hecho de adquirir la autoridad de Cosa juzgada; porque de otro modo no se entendería que la sentencia produzca sus efectos antes de alcanzar dicha autoridad, tal y como lo contempla nuestra norma procesal vigente, al conceder la posibilidad de admitir una apelación solo en el efecto devolutivo, donde la sentencia impugnada sigue surtiendo sus efectos procesales, hasta que se resuelva la apelación.

Además los doctrinarios al considerar que la sentencia y su declaración de certeza, “...no tienen influencia alguna en las situaciones jurídicas

³³ Confróntese con ABITIA ARZAPALO José Alfonso, Op. Cit. pp. 58-60; CASTILLO SANDOVAL Jesús, op. Cit. Pp. 62-63.

³⁴ DEVIS ECHANDIA Hernando. Op. Cit. P 449

sustanciales, las cuales en caso de error en la declaración judicial de certeza continúan siendo lo que son: el único efecto que produce es procesal...”³⁵

Pero el fallo de juzgador, produce necesariamente, por reflejo, efectos en el Derecho sustancial o material, el cual quedará vinculado con la certeza judicial e inmutabilidad que contenga el fallo.

Para esta teoría no importa si la sentencia es justa o injusta, contenga error o no. Lo que importa es que no sea nuevamente decidida la cuestión ya fallada; en virtud de lo cual el juez que conozca el futuro proceso, deberá ceñirse al primer fallo ya declarado certero.

2.8. Teoría de la Voluntad del Estado.

De acuerdo a esta teoría el fundamento de la autoridad de la cosa juzgada “...no debe buscarse en el elemento lógico de la sentencia, sino en el elemento volitivo de ella...”³⁶, es según esta teoría la voluntad del juez es la que tiene un valor incontestable característico del poder estatal, del cual está revestido para declarar el derecho a las cuestiones ante él planteadas. “La cosa juzgada, pues, se traduce en la voluntad de la ley en la sentencia.”³⁷

Lo primero que observamos es que la voluntad del juez al fallar, no es de carácter autónoma y personal, sino que este elemento volitivo está contenido en la misma ley, en nuestra norma jurídica adjetiva para el Distrito Federal, el juez tiene la obligación de sentenciar conforme a la sana crítica razonada, como lo ordena el artículo 402 del ordenamiento jurídico mencionado, en virtud de lo cual su función consiste en la declaración del Derecho conforme a las normas legales, al realizar el silogismo jurídico correspondiente, por lo tanto no se puede sustentar a la cosa juzgada, a la voluntad del juzgador, si ésta no existe³⁸.

³⁵ ROCCO UGO. Op. Cit. P. 323.

³⁶ Ibidem. p.328.

³⁷ CASTILLO SANDOVAL Jesús, op. Cit. p. 71.

³⁸ Confróntese con ROCCO UGO. Op. Cit. P. 324.

2.9.- Teoría de Binder.

Para Binder, la Cosa juzgada es el resultado de la combinación de la teoría material y procesal.

En su concepción doctrinaria no existe la división entre proceso y Derecho. “Binder acepta la identidad del Derecho con la tutela jurídica, puesto que sostiene que Derecho y tutela no son ordenaciones diferentes, sino la misma cosa contemplada desde ángulos distintos.”³⁹

En esta teoría el Derecho tiene fuerza propia dado que su incumplimiento lleva aparejada una sanción, la cual debe ser cumplimentada por el Estado de manera coactiva.

El Derecho privado, contiene su propia tutela, sin la cual no sería realmente Derecho. De esta afirmación, concluyen que la tutela no existe al lado del Derecho procesal, como cosa diferente o autónoma del Derecho subjetivo. Para esta concepción doctrinaria la acción no es un Derecho abstracto ni concreto, autónomo y subjetivo porque el Derecho material, con el procesal, integran un solo ente jurídico.

Con base a esta comunión entre Derecho material y procesal, por lo tanto “...no puede existir una sentencia procesalmente válida que sea substancialmente injusta...”⁴⁰, en virtud de la inexistencia de el dualismo procesal- material, toda sentencia obtenida válidamente desde el punto de vista procesal, es válida desde el punto de vista material del Derecho.

Para Binder la sentencia al declarar el Derecho, de acuerdo con la unidad y concordancia entre ella, y el Derecho subjetivo, si se absuelve al demandado es porque la acción no existe; entre la acción, la sentencia y el Derecho, hay identidad en virtud de ello no puede existir diferencias entre la sentencia y el Derecho, por lo tanto no existen sentencias injustas.

³⁹ ABITIA ARZAPALO José Alfonso, Op. Cit. p. 64.

⁴⁰ Ibidem p. 65.

La sentencia tendrá siempre un efecto procesal, por lo tanto existe la prohibición procesal de volver a litigar el mismo negocio, además existe el mandato de que se considere el contenido de la sentencia como Derecho, dirigido y surtiendo sus efectos *erga omnes*. De esta forma la cosa juzgada se convierte en un efecto procesal, revestido con la fuerza de un mandato con observancia general para toda la sociedad.

A forma de crítica manifestamos que el pretender encasillar al Derecho autónomo de la acción dentro del propio Derecho, sin otorgarle sus propios lineamientos, el proceso sirve al Derecho, y el Derecho sirve al proceso, el Derecho no consiste sólo en la ley, ésta no es más que un producto imperfecto que para perfeccionarse necesita del acuerdo de las partes o de la imposición del juez, por lo tanto el proceso sirve para perfeccionar al Derecho, no es una misma cosa, vista desde diverso ángulo como lo indica esta teoría, la acción puede ser pública, privada, tiene normas y teorías propias, es por si misma un Derecho abstracto que puede ejercitarse, bajo determinadas hipótesis y surtir diversos efectos⁴¹.

2.10.- Doctrina Italiana.

Desde nuestro parecer en la doctrina italiana es donde se profundiza de una manera mas extensa y bajo la luz de la lógica jurídica, el estudio de la institución de la cosa juzgada, aportando, los nuevos lineamientos en el estudio procesal de la mencionada institución; por se tan extensa esta doctrina, abarcaremos de forma muy somera algunos de sus autores mas representativos desde nuestro parecer como lo son:

2.10.1.- Ugo Rocco.

⁴¹Confróntese con CARNELUTTI Francesco, **Cuestiones sobre el Proceso Penal, (colección Doctrina)**, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dirección general de anales de Jurisprudencia, México, pp. 26-37.

Este autor al estudiar a la institución de la Cosa juzgada, inicia definiendo, a la acción desde su particular punto de vista, el cual considera a la acción un derecho subjetivo, público y abstracto, al igual que el derecho de contradicción en el proceso, de igual forma para él, la obligación del Estado, para declarar el Derecho por medio de sus órganos jurisdiccionales, es del mismo modo, abstracta⁴².

Es por lo tanto, para el tratadista en estudio, la institución de la cosa juzgada, es la “causa de extinción del derecho de acción civil de cognición...”⁴³, la función de la cosa juzgada es doble por una parte extingue el derecho de acción y de contradicción en el proceso, asimismo, ella, extingue la obligación del Estado a prestar la jurisdicción sobre la acción, que pretenda nuevamente ejercitar cualquiera de las partes.

“Por Cosa juzgada entendemos la cuestión que ha constituido objeto de un juicio lógico por parte de los órganos jurisdiccionales, esto es, una cuestión acerca de la cual ha tenido lugar un juicio que la resuelva mediante la aplicación de la norma general al caso concreto y que, precisamente porque ha constituido objeto de un juicio lógico se llama juzgada.”⁴⁴

No se acepta esta teoría, toda vez que la autoridad de la cosa juzgada, no se limita a la proposición de la misma acción, sino de igual forma, evita la proposición de la acción en cualquier proceso diferente, sobre la misma relación, aunque se promueva en proceso diverso y en vía distinta.⁴⁵

En nuestro sistema jurídico, esta concepción de la cosa juzgada, no tiene cabida, en virtud que nuestra ley procesal, en su contenido se contrapone a la opinión de Ugo Rocco, lo anterior lo afirmamos con base en el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos señala que el

⁴² Confróntese con ROCCO UGO. Op. Cit. P. 326.

⁴³ LIEBMAN TULLIO Enrico, op. Cit. Pp. 67.

⁴⁴ ROCCO UGO. Op. Cit. P. 313.

⁴⁵ Confróntese con LIEBMAN TULLIO Enrico, op. Cit. Pp. 67.

desistimiento de la acción extingue ésta aún sin consentirlo el demandado, con base a este artículo observamos que la acción no puede ser solamente extinguida por la sentencia definitiva, que ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada; sino que también al desistirse el actor de manera voluntaria de la acción que ha ejercitado, queda imposibilitado para volver a ejercitar la misma acción en proceso futuro.

De igual forma en nuestro artículo 31 del mismo ordenamiento jurídico, nos indica la insuficiencia de la teoría de Ugo Rocco, "...porque no es exacto que se extinga con la sentencia que ha alcanzado la autoridad de la Cosa juzgada, únicamente la acción que ha sido ejercitada, sino que lo cierto es que, algunas veces con el ejercicio de una acción, se extinguen igualmente otras acciones que no se hicieron valer –luego no es verdad que la acción se extinga solamente mediante su ejercicio, como sucede cuando existen varias acciones contra una misma persona, respecto a una misma cosa y que provienen de una misma causa, en que, como es sabido, deban intentarse unidas en la misma demanda, porque, de no hacerse así, el ejercicio de una sola de ellas o el de varias extingue a todas las otras..."⁴⁶, como observamos nuestra norma procesal, nos indica que las acciones no ejercitadas se extinguen al no haberse propuesto en los lineamientos antes señalados, la obligación del Estado de prestar su jurisdicción a la demás acciones, de igual forma ha quedado nulificada, aunque nunca haya sido prestada por el Estado.

2.10.2.- Giuseppe Chiovenda.

Chiovenda define a la cosa juzgada desde el punto de vista sustancial como: "...la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia."⁴⁷

su fundamento para Chiovenda se encuentra en la preclusión, porque en virtud de esta figura jurídica, las partes, los litigantes, y la sociedad en general,

⁴⁶ ABITIA ARZAPALO José Alfonso, Op. Cit. p. 68.

⁴⁷ CHIOVENDA **Giuseppe**, **Derecho Procesal Civil (tomo II)**, Cárdenas Editor Distribuidor, México, 1980, p. 460.

obtienen certeza jurídica respecto de las pretensiones, hechas valer en el proceso.

Como el propio maestro afirma: "...por esto transcurridos los términos para impugnar una sentencia esta deviene definitiva, y de ahí se deriva que la declaración de la voluntad de la ley que ella contiene deviene indiscutible y obligatoria para el juez en cualquier juicio futuro."⁴⁸ En consecuencia la cosa juzgada contiene en si misma la preclusión sobre cualquier controversia futura, y en virtud de ella el juzgador en un proceso futuro debe de abstenerse de conocer, la institución de la preclusión es definida por el doctrinario que estudiamos al decir:

"La preclusión consiste en que después de la realización de determinados actos o del transcurso de ciertos términos queda precluso a la parte el Derecho de realizar otros actos procesales determinados, en general, actos procesales..."⁴⁹

La contribución del maestro al delimitar la institución de la preclusión se refleja en nuestro sistema jurídico actual, con base a los artículos 133 y 705, del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el primero de ellos nos indica de manera implícita el contenido de la preclusión consagrando de esta forma la figura jurídica y sus alcances prácticos dentro del proceso, el segundo de los numerales antes mencionados, es el único que contiene la palabra preclusión en el ordenamiento jurídico señalado, y va encaminado en los mismo aspectos que el artículo anterior, la pérdida de un Derecho por no haber sido ejercitado en su momento; pero no solo el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contempla esta figura procesal, sino que también la norma adjetiva para el Estado de México la define en su artículo 1.215, que a la letra dice:

"...La preclusión es la pérdida de la facultad de las partes en juicio para realizar determinados actos procesales,

⁴⁸ Ibidem. P.466.

⁴⁹ idem.

después de que se han ejecutado otros o ha transcurrido cierto plazo legal...”. Tiene por objeto nos sigue indicando el artículo, dar precisión y seguridad al procedimiento... sin producir cosa juzgada...”.

Como podemos observar el criterio del maestro es aplicado en diversos códigos procesales de nuestro país, además se puede apreciar que el legislador del Estado de México siguió la recomendación hecha por Chiovenda, al indicarnos “...pero es preciso no confundir la cosa juzgada y preclusión; porque ésta como hemos visto, es una institución general en el proceso, que tiene aplicaciones en muchos casos distintos de la cosa juzgada.”⁵⁰

La conclusión a la que llega el maestro Chiovenda, respecto a la cosa juzgada y la preclusión es que todo proceso debe contener la preclusión para ordenar su normal curso o al menos valerse de la *Suma preclusionis*, que consiste en el paso a cosa juzgada de la sentencia de fondo.⁵¹

Esta teoría es insuficiente desde nuestro criterio toda vez que como indica el maestro Liebman, la definición de Chiovenda “...se debilita cuando su autor afirma que el transcurso de los términos de impugnación convierte a la sentencia en definitiva, derivándose que “la declaración de la voluntad de ley que la misma contiene llegue a ser indiscutible y obligatoria para el juez en cualquier futuro juicio.” Esta última fórmula limita en efecto, la cosa juzgada a la declaración de certeza contenida en la sentencia y la identifica no solo con la indiscutibilidad sino también con la obligatoriedad de la declaración de certeza, mientras lo que ya llevamos dicho demuestra, con toda seguridad, que la obligatoriedad no de la sola declaración de certeza sino de todo el pronunciamiento es propiamente el efecto de la sentencia, y que la misma se produce independientemente de la indiscutibilidad y de la cosa juzgada, no vinculada a los jueces más de lo que vincula a cualquier otro sujeto.”⁵²

⁵⁰ Idem.

⁵¹ Confróntense con CHIOVENDA José, op. Cit. P. 396-466 y siguientes.

⁵² LIEBMAN TULLIO Enrico, op. Cit. Pp. 65.

Como observamos Chiovenda comete el error de confundir a la cosa juzgada como un efecto de la sentencia toda vez que “la afirmación de una voluntad de ley que constituye el contenido de la sentencia y que no es verdad sea parte de la cosa juzgada, la obligatoriedad de la sentencia que es el efecto de ésta o uno de sus efectos y que tampoco constituye parte de la cosa juzgada, y la indiscutibilidad o inmutabilidad del fallo, que es cualidad del efecto aludido.”⁵³

2.10.3.- Opinión de Alfredo Rocco, Redenti y Betti.

De igual forma estos doctrinarios son analizados en cuanto su manera de ver a la cosa juzgada.

“El primero habla de la “eficacia obligatoria de la sentencia con respecto a otro proceso”; el segundo de un vínculo de los órganos jurisdiccionales a considerar como verdadera la regulación de la relación resultante del fallo dando quizá demasiado valor al carácter de presunción que la cosa juzgada a recibido del código; el tercero, finalmente, de la “fuerza vinculante” y del “valor normativo” de las providencias para el juez de un futuro proceso sobre el mismo objeto.”⁵⁴

Al criticar estas opiniones, Enrico Tullio Liebman, concluye que las anteriores definiciones tienen en común el mismo error, en virtud que acumulan dos elementos heterogéneos, en un solo concepto confundiendo y mezclando a la eficacia y a la autoridad de la sentencia lo cual produce confusión y falta de claridad.

2.10.4.- Francesco Carnelutti.

⁵³ ABITIA ARZAPALO José Alfonso, Op. Cit. p. 70.

⁵⁴ LIEBMAN TULLIO Enrico, op. Cit. Pp. 66.

Para el maestro Carnelutti, la cosa juzgada, tiene el contenido del acto y a la vez el efecto de decidir, que realiza el juez en turno al litigio⁵⁵, al descomponer el concepto anterior, resulta que el efecto de decidir, recibe el nombre de cosa juzgada, "...sirve para designar, tanto la decisión en conjunto, como particular su eficacia."⁵⁶

Para Carnelutti, la sentencia, contiene un mandato concreto, aproximado a la sentencia del proceso cognoscitivo, a una "*lex specialis*"⁵⁷.

En esta teoría reaparece la idea de la identificación entre cosa juzgada y eficacia de la sentencia, lo cual no se justifica en forma alguna, toda vez que para Carnelutti, la sentencia es eficaz aún antes de ser inmutable, aseveración muy acertada.

Para el autor en estudio, la sentencia (el fallo), despliega sus efectos *erga omnes*, pero nos aclara, que no por este hecho jurídico, todos los sujetos, resienten sus efectos de igual forma; es por ese motivo que se han establecido límites subjetivos, de su eficacia.

Para el maestro la imperatividad de la sentencia, equivale a la cosa juzgada sustancial, y la preclusión de las impugnaciones constituye la cosa juzgada formal.

El pensamiento del autor en estudio respecto de la cosa juzgada nos lleva a la concluir que "es inexacto que la sentencia cree Derecho, ni aún en el caso de la sentencia que llama "dispositiva" esto es, del fallo que resuelve un conflicto que no está previsto por una norma material, puesto que como ya se vio al hacer referencia al pensamiento de la escuela del Derecho Libre, en los casos de lagunas de la ley, los mismo se resuelven mediante la aplicación de los principios generales del Derecho que el juzgador deriva... la sentencia no

⁵⁵ Confróntese con CARNELUTTI Francesco, op. Cit. P. 316.

⁵⁶ Idem.

⁵⁷ Confróntese con ABITIA ARZAPALO José Alfonso, Op. Cit. p. 71; CARNELUTTI Francesco, op. Cit., pp. 323y 326; LIEBMAN TULLIO Enrico, op. Cit. Pp. 67.

crea Derecho sino lo aplica... de donde resulta pues, falso que la decisión sea *lex specialis*.⁵⁸

De igual forma cuando este autor, identifica la cosa juzgada sustancial, con la imperatividad de la misma, no obstante que él acepta que la decisión es eficaz e imperativa aún antes de ser inmutable.

Lo cual constituye otro error con base en "...que siendo la definitividad de todos los efectos de la sentencia la cualidad que constituye la cosa juzgada esa eficacia imperativa de que habla Carnelutti, mientras no se vuelva inmutable, no es verdad que sea Cosa juzgada, porque de lo contrario se atribuirá a autoridad de Cosa juzgada a la decisión con antelación al momento real en que la alcanza."⁵⁹

En esta teoría se confunde y desaparece la noción de cosa juzgada; "...la misma no puede consistir, en efecto, en la imperatividad de la sentencia, que es su eficacia natural y constante, independientemente de su definitividad propia del pronunciamiento judicial en su cualidad de acto emanado de la autoridad del Estado, si bien expuesto a ser reformado, cambiado y contradicho por otros actos de la misma autoridad, tanto es así que si la sentencia es verdaderamente imperativa también cuando está todavía sujeta a reformas esto no quita para que en tal hipótesis otra sentencia pueda de hecho a pesar del obstáculo de la litispendencia, juzgar de un modo diferente sin incurrir por eso en la violación de la Cosa juzgada..."⁶⁰

De igual forma no es cierto que la preclusión de los medios de impugnación constituya cosa juzgada, como ya lo advirtió anteriormente el maestro Chiovenda⁶¹, no debemos confundir a estas instituciones; porque con la preclusión solo se protege formalmente a la sentencia.

⁵⁸ ABITIA ARZAPALO José Alfonso, Op. Cit. p. 74.

⁵⁹ Idem.

⁶⁰ LIEBMAN TULLIO Enrico, op. Cit. Pp. 68-69.

⁶¹ supra. 2.10.2

“Es verdad que Carnelutti, para definir la cosa juzgada, invierte los términos de las demás teorías examinadas, puesto que para éstas la autoridad de la cosa juzgada es la eficacia de la sentencia; en cambio para aquel la eficacia de la sentencia es la autoridad de la cosa juzgada; mas es claro que, a pesar de la aludida inversión de los términos se trata de la fórmula del mismo desacierto.”⁶²

2.10.5 Enrico Tullio Liebman.

Enrique Tullio Liebman, a diferencia de los autores examinados, que se han ocupado de la cosa juzgada de una forma incidental, él, dedicó un estudio monográfico exclusivo para el estudio de esta institución, denominado: Eficacia y Autoridad de la Sentencia; en este bello opúsculo, vierte una interesante teoría favorablemente acogida, en su núcleo esencial, toda vez que él indica la necesidad de diferenciar los efectos de la sentencia y la cosa juzgada.

Este autor define a la Cosa juzgada como: “...la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia.”⁶³ Según esta teoría la sentencia vale como un mandato, por ser una fórmula autoritativa de una voluntad de contenido imperativa, en virtud de ello la sentencia es eficaz por sí misma, sin la necesidad de la aparición de la cosa juzgada, por lo tanto la sentencia, por sí misma no puede, en sí y por sí, impedir que un nuevo juez, investido por la misma cantidad de jurisdicción, que el juzgador que la dictó, vuelva a examinar de nuevo el caso deducido y se pronuncie sobre él.

Por lo tanto, la autoridad de la Cosa juzgada, “no se identifica simplemente con la definitividad e intangibilidad del acto que pronuncia el mandato; es, por el contrario, una cualidad especial, más intensa y más profunda, que inviste el acto también en su contenido y hace así inmutable, además del acto en su existencia formal, los efectos cualesquiera que sean del acto mismo.”⁶⁴

⁶² ABITIA ARZAPALO José Alfonso, Op. Cit. p. 71

⁶³ LIEBMAN TULLIO Enrico, op. Cit. p. 71.

⁶⁴ Idem.

El maestro que estudiamos diferenciaba la eficacia natural de la sentencia, en su calidad de mandato, con la cualidad de la autoridad de cosa juzgada, la cual intensifica y potencializa a la sentencia, haciendo única e inmutable a la voluntad del Estado al regular concretamente el caso particular concreto.

Siguiendo con el razonamiento de Liebman, nos indica que la imperatividad de ese mandato, alcanzará y surtirá sus efectos para todos aquellos que tienen como actividad interpretar o establecer la voluntad estatal, sin dejar por un lado al legislador, mismo que podrá cambiar la concreta declaración del Derecho⁶⁵.

Por último este autor, concluye que la inmutabilidad de la sentencia, que concluye un proceso, se da en virtud de la preclusión de los medios de impugnación.

La crítica que realizamos a esta teoría es la consistente en que la sentencia ejecutoriada, produce sus efectos con independencia de la cosa juzgada, porque si bien es cierto existe, cosa juzgada únicamente cuando la sentencia es ejecutoriada; la sentencia ejecutoriada, existe antes de la cosa juzgada, toda vez que es un presupuesto de dicha institución, "...por consecuencia es un error decir que la obligatoriedad de la sentencia sea un efecto de la cosa juzgada, pues le es de toda sentencia ejecutoriada."⁶⁶

De esta forma los artículos 500, 501, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos indica que la procedencia de la ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria, y no por el hecho que haya adquirido la autoridad de cosa juzgada, con base a lo anterior concluimos que los efectos de la sentencia ejecutoriada serán diversos a los que se producen con la institución de la cosa juzgada, por lo que desde nuestro parecer esto comprueba que su autoridad, no agrega una ulterior cualidad a la eficacia de la sentencia. Toda vez que "...cuando la sentencia adquiere la autoridad de Cosa

⁶⁵ Confróntese con LIEBMAN TULLIO Enrico, op. Cit. p. 71.

⁶⁶ DEVIS ECHANDIA Hernando. Op. Cit. P 426.

juzgada, la sentencia despliega, en cambio, esencialmente efectos nuevos y diversos de los producidos hasta aquel momento.”⁶⁷

Además de lo anterior con la sentencia ejecutoriada se producen efectos jurídicos expresos en diversas normas legales, tales como son: se cumple la obligación impuesta al juzgador con la demanda, sirve de título ejecutivo; impone a diversos funcionarios diversas acciones (al registrar gravámenes, embargos, protocolizar escrituras, etc.).

2.10.6.- Mario Vellani.

Para este autor la cosa juzgada, tiene una naturaleza sustancial, toda vez que ésta influye directa e inmediatamente en una relación sustancial preexistente a la sentencia pasada a la autoridad de cosa juzgada. Por lo tanto nos indica: “Esta opinión mía no se basa en el hecho de que las providencias adjuntivas y consecuenciales a la declaración de certeza operen inevitable y necesariamente en el campo extraprocesal; en efecto, aún comprobado esto, no por ello resultaría establecido que la declaración de certeza –único elemento de la decisión que adquiere autoridad de cosa juzgada (en opinión de Vellani) modifique, después del paso en cosa juzgada, la preexistente situación de Derecho sustancial. Explico con un ejemplo: si una sentencia declara el crédito de Cayo en la medida de ciento y condena a Ticio a pagar ciento, el elemento condena con base en el cual se le quita a Ticio y se le da a Cayo, opera sin duda en el campo extraprocesal...”⁶⁸

En virtud de lo anterior el tratadista diferencia que al obtener una sentencia de condena, esta opere en el mundo extraprocesal, toda vez que de no ser así, la misma y el proceso en sí, resultarían inútiles.

Es así que para esta teoría, el juzgador tiene, la facultad de constituir, modificar o extinguir una relación jurídica, porque la ley lo faculta, y por lo tanto

⁶⁷ VELLANI MARIO, **Naturaleza de la Cosa juzgada en Estudios Recientes Acerca del Ordenamiento Jurídico.** De palma, Argentina, 1991, p. 28.

⁶⁸ Ibidem p. 36.

influye con su fallo en una situación sustancial preexistente; en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, encontramos múltiples ejemplos del razonamiento anterior como lo son: el artículo 352 del ordenamiento jurídico citado, nos indica que la condición de hijo no se pierde sino mediante una sentencia ejecutoriada, y en virtud de ella se modifica la relación sustancial preexistente entre padre e hijo, y de éstos con toda la sociedad; de igual forma el artículo 444, del código sustantivo en comento, nos indica que la patria potestad se perderá por resolución judicial, y esta modificación igualmente forma una situación sustancial nueva, con efectos *erga omnes*.

Siguiendo el razonamiento de esta teoría el maestro Vellani, nos indica: “ahora bien , que la declaración de certeza no modifique la realidad objetiva preexistente, es cierto, ninguna fuerza del mundo puede cambiar algo de lo que ha sido de la realidad objetiva, pero es también cierto, al menos a mi entender que la declaración de certeza, una vez asistida por la autoridad de cosa juzgada, se separa de la norma abstracta aplicada por el juez, formando una nueva fuente o título de regulación de la relación sustancia.”⁶⁹

Tomando como base el razonamiento anterior se debe recordar que desde el momento en que la sentencia causa ejecutoria, ésta vincula a las partes a todo lo establecido en ella, por lo cual las partes deben actuar conforme a lo declarado en ella, llevando con ellos sus efectos al mundo extraprocesal.

2.11.- Doctrina Mexicana.

En este apartado, analizaremos solo a algunos de los grandes doctrinarios nacionales, que se han ocupado de estudiar a la institución de la cosa juzgada; iniciaremos con los maestros:

2.11.1.- Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga.

⁶⁹ Ibidem. P. 37.

Para estos doctores en Derecho, la cosa juzgada, es un efecto de la sentencia que debemos entender, en dos sentidos, el formal o procesal y el sustancial o material, en la concepción de estos maestros la cosa juzgada, consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia. Como podemos observar la idea de la cosa juzgada tomada por estos autores es retomada a su vez de la teoría italiana de Giuseppe Chiovenda, en su núcleo, y reforzada con los conceptos de Ugo Rocco.⁷⁰

Así también, estos autores, nos indican la utilidad social de la institución de la cosa juzgada al señalarnos:

“La cosa juzgada se ha fundado bien en que es una exigencia práctica impuesta por la necesidad de asegurar la incertidumbre en el goce de las cosas y derechos que nos pertenecen, bien en la consideración de que constituye un medio de pacificación social.”⁷¹

Por último para esta teoría, la cosa juzgada va a radicar en la parte resolutive de la sentencia⁷², criterio que no es aceptado por nosotros toda vez que la sentencia por ser su naturaleza la de un mandato judicial, adquiere en su conjunto la autoridad de cosa juzgada y no solo en una de sus partes.

2.11.2.- Eduardo Pallares.

Para el maestro Pallares, la cosa juzgada se define como “...la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoriada.”⁷³ posteriormente nos aclara que por autoridad debemos entender la irrevocabilidad del fallo, tanto en ese proceso como en proceso diverso, por fuerza se traduce en el poder coactivo que emana de la cosa juzgada.

⁷⁰ Confróntese con DE PINA VARA, Rafael, et. al. **Instituciones de Derecho Procesal Civil**, séptima edición, Porrúa. México, pp. 303- 307.

⁷¹ Ibidem. P. 307.

⁷² Confróntese con DE PINA VARA, Rafael, et. al. Op. Cit._p. 307.

⁷³ PALLARES PORTILLO Eduardo, op. Cit. p. 198.

De igual forma el autor nos indica que ella se convierte en "...título legal irrevocable, y en principio inmutable, que determina los derechos del actor y del demandado que tiene su base en lo fallado por el juez."⁷⁴

Asimismo considera y diferencia sus diversos efectos, toda vez que la concibe como una acción para hacer efectivo lo resuelto; como una excepción procesal que recibe el mismo nombre y por último es una presunción legal.

Por lo tanto este autor retoma elementos de la teoría italiana para tratar de explicar el instituto de la cosa juzgada, como ya lo hemos manifestado, no podemos estar de acuerdo con esta teoría, porque la sentencia ejecutoriada surtirá sus efectos de pleno derecho e independientemente de la Cosa juzgada, por lo tanto, ésta no podrá ser la autoridad y fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoriada.

2.11.3.- José Becerra Bautista.

Él considera que la Cosa juzgada, consiste en el hecho sentenciado, toda vez que se necesita que este hecho resuelto llegue a ser definitivo e irrevocable, para asegurar el orden y la paz social⁷⁵.

Con base a esa paz y orden social, el Estado limita el reexamen de la sentencia, hasta determinado número de instancias, creando de esta forma certidumbre jurídica para las partes que intervienen en el proceso en el cual se pronuncia, para la sociedad en general.

“Opina que no se puede volver a dictar sentencia sobre el mismo objeto y para las mismas personas, porque al actuarse por la autoridad jurisdiccional

⁷⁴ Idem.

⁷⁵ Confróntese con BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México. Tercera edición, Porrúa, México, 1970, p.183.

del Estado la norma en su expresión coercitiva, sancionadora, dicha autoridad agota su facultad de aplicar sanciones.”⁷⁶

Para el maestro Becerra, la razón por la cual no es viable volver a dictar sentencia sobre el mismo hecho controvertido es la siguiente: es obligación del Estado realizar actos de coacción encaminados a el cumplimiento de sus determinaciones, “...ahora bien, si la obligación del Estado consiste en imponer una sanción a quien ha violado la norma, es evidente que impuesta definitivamente la sanción, carece de facultad estatal de imponer sanciones.”⁷⁷

Es evidente que en la teoría analizada se comete el error de confundir a la cosa juzgada, con la fuerza ejecutiva de la sentencia ejecutoriada, toda vez que ésta produce efectos autónomos e independientes antes de adquirir la fuerza del instituto de cosa juzgada.

“Escapan, además, del concepto de cosa juzgada de Becerra, todas las sentencias simplemente declarativas en que no se acude al órgano jurisdiccional del Estado para que aplique sanciones sino solamente para que defina el derecho dudoso de las partes.”⁷⁸

Por último al hablar de la sanción impuesta a la parte que incumple con lo establecido en la sentencia, no es un efecto de la cosa juzgada, sino de la ejecución de la sentencia.

2.11.4.- Alfonso Maldonado.

Asevera este autor que la cosa juzgada, se genera en el momento en que la sentencia adquiere fuerza vinculatoria entre las partes y el Estado, creando con ello seguridad jurídica, que se convierte en la llave maestra para comprender la naturaleza de la cosa juzgada.⁷⁹

⁷⁶ ABITIA ARZAPALO José Alfonso, Op. Cit. p. 75.

⁷⁷ BECERRA BAUTISTA, José, op. Cit. p.191.

⁷⁸ ABITIA ARZAPALO José Alfonso, Op. Cit. p. 76.

⁷⁹ Confróntese con MALDONADO Adolfo, Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1947, p. 145.

En virtud de este vínculo se extingue toda acción de las partes para reabrir nuevamente la discusión y de igual forma queda extinguida toda obligación de atenderla, por parte del Estado.

Al igual que en la anterior concepción de la idea de la cosa juzgada, encontramos que el maestro Maldonado, incurre en el error de confundir a la cosa juzgada con los efectos de la sentencia ejecutoriada.

Así también retomamos la crítica hecha con anterioridad⁸⁰, al manifestar que hay acciones que se extinguen por el hecho de no haberse hecho valer en un solo proceso (artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) o cuando se desista del ejercicio de la misma (artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

2.11.5.- Arturo Valenzuela.

Para este autor la cosa juzgada resulta ser "...el interés jurídico material cuando es objeto de una sentencia incontrovertible y obligatoria."⁸¹

En razón de ese interés jurídico material concluye el tratadista, que la cosa juzgada impide que un nuevo proceso pueda desarrollarse teniendo como objeto ese mismo interés, por lo tanto esta institución opera como un presupuesto procesal.

A esta teoría se le realiza la misma crítica que a la teoría inmediata anterior, en virtud que de igual forma se confunde los efectos de la sentencia con la autoridad de la cosa juzgada.

2.11.6.- Cipriano Gómez Lara.

⁸⁰ Supra. 2.10.1

⁸¹ VALENZUELA Arturo, Derecho Procesal Civil, Carrillo Hermanos e impresores S.A., México, 1983, p.354.

El maestro Cipriano Gómez Lara, define a la cosa juzgada como: "...el atributo o la calidad de definitividad que adquieren las sentencias."⁸²

Para este autor la finalidad de dicha institución, va a ser la certeza jurídica y definitividad que se otorga a las situaciones declaradas por la sentencia. Esta función social de la cosa juzgada permite mantener el equilibrio, la paz y la armonía social, hasta donde es posible.

Esta doctrina proporciona la valiosa aportación de distinguir en la doctrina mexicana, los efectos de la sentencia y diferenciarlos de las calidades que la cosa juzgada va a atribuir a dicha sentencia, de igual forma nos indica la diferencia entre la formal y la material de forma mas adecuada y simple, al otorgarle a la primera sus efectos meramente procesales y a la segunda efectos extraprocesales⁸³.

2.11.7.- Humberto Briseño Sierra.

Este autor analiza de manera más adecuada a la institución, en virtud que se dedica a buscar e identificar su naturaleza jurídica, para poder definirla.

Para él, la naturaleza de la cosa juzgada la encontramos en un acertamiento, por el cual entendemos: "en el léxico de Carnelutti esta palabra quiere decir hacer cierta la aplicación de una norma jurídica obligatoria o vinculativa. "Acertamiento a su vez, significa la aplicación de la ley que obliga o vincula."⁸⁴

El acertamiento jurídico va a recibir el nombre de cosa juzgada, el cual tiene su razón de ser en la existencia de previo proceso, "...por lo tanto

⁸² GÓMEZ LARA, Cipriano, **Derecho Procesal Civil**, tercera edición, Trillas, México, 1987, p.132.

⁸³ Confróntese con GÓMEZ LARA, Cipriano, op. Cit. pp.132-134.

⁸⁴ PALLARES PORTILLO Eduardo, op. Cit. p. 52.

podemos ubicar la cosa juzgada respecto a la función judicial como la operación netamente jurisdiccional ineludiblemente conectada al proceso.”⁸⁵

En esta teoría encontramos que se divide de forma clara los efectos de la sentencia y los de la cosa juzgada, toda vez que considera a la sentencia como un “...acuerdo administrativo, imperativo por su calidad de actos de autoridad... y en virtud de la imperatividad presupone la coercibilidad de una orden...”⁸⁶

La sentencia solo existe en el proceso por ser una categoría procesal, que no puede concebirse fuera de la serie estructural procesal.

Mientras que la cosa juzgada, tendrá como efecto la inmutabilidad del accertamiento judicial, realizado, teniendo sus consecuencias en el campo extraprocesal.

Como observamos en maestro Briseño Sierra, retoma las ideas de Carnelutti y se inclina a concluir que la naturaleza de la sentencia judicial es la de un mandato, y la de la cosa juzgada es un accertamiento jurisdiccional.⁸⁷

La crítica que realizamos a estos razonamientos es que si bien los efectos de la cosa juzgada, son consecuencia de su inmutabilidad y definitividad, los cuales podemos aceptar que son efectos indirectos de la sentencia, pero ello no significa que no sean efectos jurídicos emanados de la ley.

Por lo tanto no es correcto decir que el objeto de la cosa juzgada sea, llevar certeza de la existencia de la voluntad de la ley para el caso controvertido, porque éste es el de toda sentencia, haga o no transito a cosa juzgada.

⁸⁵ BRISEÑO SIERRA, Humberto, Análisis de la cosa juzgada. (serie manuales jurídicos), UNAM, México, 2006, p.50.

⁸⁶ idem.

⁸⁷ Confróntese con BRISEÑO SIERRA, Humberto, op. Cit. pp. 59- 64.

2.12.- Tesis que se acepta.

Hasta este momento, hemos analizado de forma muy breve solo algunas doctrinas, que han intentado explicar la eficacia de la cosa juzgada, por su diversidad y el cúmulo de matices que las distinguen, hacen poco menos que imposible enumerarlas. Razón por la cual, hemos vertido solo, las que desde nuestro parecer resultan ser las mas significativas, en virtud de su aportación técnica.

Pero es este apartado, donde nos encargaremos de señalar la idea de cosa juzgada, que en nuestra opinión, consideramos cierta.

Nos adherimos, a la siguiente definición de Cosa juzgada: “la calidad de inmutable y definitiva que la ley otorga a la sentencia y algunas otras providencias que sustituyen a aquélla, en cuanto declara la voluntad del Estado contenida en la norma legal que aplica, en el caso concreto.”⁸⁸

Este concepto, desde nuestro punto de vista, reúne los elementos indispensables para comprender al instituto de la cosa juzgada, debiendo sólo agregar, un elemento, el cual es: creando una nueva relación sustancial.

Por lo tanto, su concepción, debe referirse a: la calidad de inmutable y definitiva que la ley otorga a la sentencia y algunas otras providencias que sustituyen a aquélla, en cuanto declara la voluntad del Estado contenida en la norma legal que aplica, en el caso concreto, creando de esta forma una nueva relación sustancial.

Del análisis de este concepto, encontramos, al decir que es una calidad especial que la ley le otorga a ciertas sentencias, es en virtud de la jurisdicción, y no en efecto general de toda sentencia.

⁸⁸ DEVIS ECHANDIA Hernando. Op. Cit. P 454.

La naturaleza de la cosa juzgada es la misma que la de la sentencia, un mandato singular y concreto, que está revestido del *imperium* estatal, por lo que resulta obligatorio. Pero ella le agrega como calidades especiales a este mandato la inmutabilidad y la definitividad que son los efectos propios de ella.⁸⁹

Su naturaleza es procesal, por ser resultado de un proceso jurídico, “la cosa juzgada es el fin del proceso. Este apunta hacia la cosa juzgada como hacia su fin natural. La idea de proceso es necesariamente teleológica⁹⁰; decíamos. Si no culmina en cosa juzgada el proceso es solo procedimiento.”⁹¹ Pero los efectos jurídicos de la institución trascienden al mundo extraprocesal y transforman relaciones jurídicas sustanciales como consecuencia indirecta de la definitividad de la decisión, una vez declarada la inmutabilidad de la misma, la cual será un efecto directo y perteneciente al mundo procesal⁹².

La cosa juzgada será entonces, una institución de Derecho público y de orden público, toda vez que es resultado de la acción, el derecho de contradicción y la jurisdicción y por ello, es la voluntad del Estado, mediante la regulación legal, la que crea e impone la cosa juzgada como calidad de ciertas sentencias.

⁸⁹ Confróntese con DEVIS ECHANDIA Hernando. Op. Cit. P 453.

⁹⁰ Debe entenderse por teleología, la parte de la filosofía natural que explica los fines de las cosas. Definición tomada del diccionario de filosofía de ABBAGNANO, Nicola, p. 1121.

⁹¹ COUTURE J., Eduardo, **Fundamentos del Derecho Procesal Civil,** Nacional, México, p.411.

⁹² Confróntese con COUTURE J., Eduardo, op. Cit. pp. 399-428; DEVIS ECHANDIA Hernando. Op. Cit. P 453; VELLANI MARIO, op. Cit. pp. 43-53.

CAPÍTULO TERCERO.

3.- ELEMENTOS DE LA COSA JUZGADA.

En los capítulos precedentes se ha analizado, el recorrido hecho por la institución de la cosa juzgada a través de la historia; además de estudiar las diversas concepciones doctrinarias, acerca de la naturaleza de la misma figura jurídica; ha llegado el momento de estudiar a la cosa juzgada, desde nuestro particular punto de vista, señalando la definición que consideramos adecuada, explicando sus elementos y señalando las diversas clases que existen.

3.1.- Definición de la Institución de Cosa juzgada.

Tratar de definir a la cosa juzgada es una tarea por demás difícil, en virtud, que como hemos visto, la doctrina no se ha podido poner de acuerdo, no solo en definirla de forma universal, sino que además no hay uniformidad en establecer su naturaleza, y mucho menos sus secuelas procesales, lo cual se convierte en un problema, para: el estudiante de Derecho, el practico, el teórico, los litigantes, el abogado postulante, los jueces y demás funcionarios encargados de declarar el Derecho; es por este motivo que resulta de vital importancia, poder por lo menos entender la definición y los elementos de la cosa juzgada, para después analizar sus secuelas procesales.

Analicemos, entonces, que se entiende por cosa juzgada, en su acepción literal; la palabra cosa, “este término tiene, tanto en el lenguaje común como en el filosófico dos significados fundamentales: 1) el significado genérico, por el que designa cualquier objeto o término, real o irreal, mental o físico, etc., con el cual se tenga referencia de alguna manera; 2) el específico, por el cual se denotan los objetos naturales en cuanto a tales”.¹ Como podemos observar, de las concepciones anteriores, nuestro Código Civil, parece retomar la segunda de ellas, ya que utiliza la palabra cosa, para denominar objetos naturales, o todo aquello que tiene una medida o valor, y que además se pueda

¹ ABBAGNANO, Nicola, op. cit. p. 246.

ejercer sobre ese objeto derechos como los de propiedad y posesión, como lo podemos constatar en los artículos 790, 830, 2248, entre muchos del Código Civil para el Distrito Federal, ya que en ellos se señala:

“...Artículo 790. Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. posee un derecho el que goza de él. ...

“...Artículo 830. El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las que fijen las leyes. ...

“...Artículo 2248. Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.”

De la simple lectura, de los artículos anteriores se puede constar que nuestra norma sustantiva designa como cosa a cualquier objeto susceptible de la adquisición de derechos. Siguiendo con este análisis literal de la cosa juzgada nos encontramos con el segundo término contenido en esta institución; juzgada, como participio del verbo juzgar, que significa: “Deliberar, afirmar la relación que existe entre dos cosas comparándolas”², por lo tanto la palabra juzgada sirve para designar algo que ha sido materia de un juicio.

“En sus términos literales, la cosa juzgada podría definirse, entonces, como un objeto que ha sido motivo de juicio. La proposición “este vaso es de plata” es, en esta primera acepción, una cosa juzgada. La cosa objeto materia, aparece unida al atributo, de ser de plata.”³

²**DICCIONARIO DURVAN DE LA LENGUA ESPAÑOLA.** DURVAN, S.A. ESPAÑA, 1976, p. 762.

³ COUTURE J., Eduardo, op. Cit. p. 400.

Como primera acepción del término cosa, encontramos que se utiliza para denominar cualquier objeto o término, real o irreal, mental o físico, etcétera, con el cual se tenga referencia de alguna manera; en virtud de este significado, la idea de cosa se vuelve mas amplia y genérica, con base a que por cosa, ya no sólo se entenderán cosas naturales u objetos, sino que podrá designar cualquier elemento dentro del entender humano, por ejemplo: las flores, los hombres, los animales, los libros, las ideas, etcétera, todas las palabras anteriores, tienen en común que son cosas, en nuestra mente, cada una tendrá una connotación genérica, pero seguirán siendo cosas.

De igual forma el vocablo juzgado tiene una acepción jurídica, en la cual se hace referencia a una actividad lógica- jurídica, para obtener una conclusión, que se determina en la sentencia; “en esta segunda acepción de los vocablos, es también cosa juzgada la proposición “Sócrates es inocente”.⁴

Como podemos observar la institución de la cosa juzgada, es mas que la suma de los términos, cosa y juzgada, toda vez que en una tercera acepción, “...la cosa juzgada es una forma de autoridad y una medida de eficacia. En el idioma alemán el concepto se expresa con los vocablos *Rect* y *Kraft*, Derecho y fuerza, fuerza legal, fuerza dada por la ley. en idioma castellano, como en todos los idiomas latinos, cosa juzgada es *res judicata*, lo decidido, lo que ha sido materia de decisión judicial. En inglés no existen los vocablos y se usa la expresión latina.”⁵

Pero como hemos visto, ninguno de los conceptos dados puede definir, de manera adecuada a la cosa juzgada, por lo que su definición debe ser extraída del conjunto de normas positivas, tomando siempre como base a la Teoría del Proceso, y entendiendo que tal acepción será aplicable sólo en un tiempo y espacio determinados, como ya lo vimos difiere la idea clásica de los romanos, con la idea de nuestros días, de igual forma, no hay uniformidad entre la norma jurídica, de cosa juzgada, vigente en el Derecho inglés, con la del Derecho francés.

⁴ Idem.

⁵ Ibidem. p. 400-401.

Después de haber dado esta breve reseña, trataremos de definir a la cosa juzgada, para posteriormente explicar cada uno de sus elementos, por lo cual decimos; debe entenderse por ésta como: la calidad de inmutable y definitiva que la ley otorga a la sentencia y algunas otras providencias que sustituyen a aquélla, en cuanto declara la voluntad del Estado contenida en la norma legal que aplica, en el caso concreto, creando de esta forma una nueva relación sustancial.

Analícemos, cada uno de los elementos de nuestra definición, para poderle otorgar valor a la misma.

El primero de ellos, lo es la calidad de inmutable y definitiva. Por calidad debemos entender el conjunto de propiedades o atributos que configuran la naturaleza de una persona o cosa, en este caso dentro de nuestra definición, estas propiedades y atributos, son la inmutabilidad y definitividad, los cuales además de ser atributos, se convierten en efectos de la cosa juzgada, la definitividad impone a los jueces, tanto a quienes dictaron la sentencia, o alguna providencia de similar efectos a ella; la prohibición de resolver sobre el fondo de las pretensiones que han sido materia de fallo anterior; el segundo otorga definitividad a la declaración de certeza contenida en la sentencia, haciéndola indiscutible en nuevos procesos.⁶

El segundo comprende, que la ley otorga. Como lo hemos manifestado en puntos anteriores⁷, el elemento volitivo que otorga esta calidad a las sentencias de inmutable, se logra, en base a la ley, toda vez que es la norma positiva la que contempla esta figura jurídica, otorgándole los atributos de definitividad e inmutabilidad, al mandato judicial dictado, por un juzgador, para resolver una controversia al caso concreto; es necesario que sea el Estado, a través de la norma legal el que imponga un término a los litigios, con el fin de no llegar aún circulo de medios de impugnación, que entorpezcan, la función jurisdiccional estatal, produciendo de esta forma incertidumbre jurídica,

⁶ Confróntese DEVIS ECHANDIA Hernando. Op. Cit. P 455.

⁷ supra 2.4, 2.5, 2.8.

para toda la sociedad; evitando así el fin primordial del Estado que es garantizar la paz social, como consecuencia del pacto social por medio del cual la población ha dado existencia y vida al cuerpo político⁸.

El tercer elemento, de nuestra definición es la sentencia y algunas otras providencias que sustituyen a aquélla. Como ya se explico anteriormente, es con base en la figura jurídica de la sentencia, la que da vida a la institución de la cosa juzgada, otorgándole definitividad y certidumbre jurídica al mandato judicial hecho por el juzgador, para resolver la controversia ante él planteada, con el desarrollo de la función jurisdiccional, de la cual esta investido, pero por ser la cosa juzgada; es una figura procesal de carácter y aplicación general para todas las ramas de la Ciencia Procesal, no es técnico limitar a la cosa juzgada en la sentencia, toda vez, que por ejemplo en material Laboral, se habla de laudo, en lugar de sentencia, y no por ello podemos negar la existencia de la cosa juzgada, en materia laboral, lo mismo ocurre en materia administrativa, con el fallo que pronuncia el órgano administrativo.

El cuarto contiene, la declaración de la voluntad estatal contenida en la norma legal. Es la Voluntad de la sociedad, que las controversias que entre ella se susciten, no sean resueltas por medio de la ley del mas fuerte, o la del Talión, es por ello que el hombre o mejor dicho la sociedad, decidió pactar entre ellos, para enajenar una parte alícuota de sus libertades, creando un ente superior, encargado de resolver las controversias que pudieran suscitarse entre la misma sociedad⁹, este ente hoy en día es denominado comúnmente Estado, por lo cual, al ser considerado como un ente, éste también tiene voluntad, la cual es solo un reflejo de la voluntad de la sociedad, misma que le da origen y validez, por lo tanto esta voluntad se contiene en el cuerpo legal dictado por el mismo Estado, para regular la vida de una sociedad, en un tiempo determinado, y en un territorio debidamente delimitado.

⁸ Véase p. 25. de la obra ROUSSEAU Juan Jacobo, **El Contrato Social o Principio de Derecho Político**, décimo tercera edición, Porrúa, México, 2002.

⁹ Confróntese con ROUSSEAU Juan Jacobo, op. Cit. pp. 10-22.

El quinto elemento, es la aplicación de esa norma al caso concreto.

La norma jurídica se encuentra en abstracto, en virtud de lo cual, es el juzgador quien, la extrae de esa abstracción, para aplicarla al caso concreto, y en virtud de esa norma declarar el Derecho, con fuerza vinculativa y coercitiva.

Como sexto elemento, se contiene la creación de una nueva relación sustancial. Desde nuestro punto de vista es correcto señalar, que la cosa juzgada tiene una naturaleza sustancial, y en virtud de ésta, el fallo que pronuncia el juzgador dará origen a una nueva relación sustancial; y no por ello es que se desconozca o se pretenda atribuir al juzgador el carácter de creador de derechos, por medio de la sentencia, porque si bien es cierto "...ninguna fuerza del mundo puede cambiar algo de lo que ha sido de la realidad objetiva".¹⁰ El juzgador no crea derechos, sino únicamente declara el derecho al caso concreto, en virtud del ejercicio de una acción (considerada por nosotros como un Derecho subjetivo, abstracto y preexistente), misma que sino es fundada o bien planteada, el fallo del juez no podrá mas que declarar lo que ante él se ventile, "...Pero también cierto, al menos a mi entender, que la declaración de certeza, una vez investida por la autoridad de cosa juzgada, se separa de la norma abstracta aplicada por el juez formando una nueva fuente, o título, de regulación de la relación sustancial."¹¹ Ahora bien no debemos confundir la tesis aquí planteada, es hasta el momento en que la aparece la cosa juzgada, puesto que la declaración de certeza contenida en la sentencia, es la que crea una nueva relación sustancial, toda vez que es hasta este momento en que las partes del litigio, se vinculan a todo lo establecido por el fallo, "...de lo que se deriva que desde aquel momento ellas deben ya actuar, en el mundo extraprocesal, de conformidad a la situación declarada de la sentencia; además, por efecto de la inmutabilidad judicial respecto de todo nuevo proceso, que precluido entre las mismas partes toda ulterior declaración de certeza de la misma relación por cualquier juez."¹²

¹⁰ VELLANI MARIO, op. Cit. p. 37.

¹¹ Idem.

¹² Idem.

Por lo tanto los efectos jurídicos de la inmutabilidad de la decisión y la definitividad de la certeza jurídica del derecho sustancial declarado, el primero de ellos produce efectos directos y procesales, y el segundo producirá consecuencias indirectas y sustanciales¹³, lo que produce la cosa juzgada, trascienden al mundo extraprocesal, toda vez que son llevados por las partes fuera del proceso, como consecuencia de tener que ceñir su conducta, a lo declarado por la sentencia, que los vinculará, desde el momento que adquiere la autoridad de cosa juzgada. “...Por eso, me parece poder afirmar que la declaración de certeza, una vez asistida de la autoridad de cosa juzgada, se separa de la norma aplicada formando una nueva fuente, o título de regulación sustancial, regulación que es la única a la que las partes deben atender y que todo futuro juez debe respetar entre las partes mismas (en cuanto la cosa juzgada lo vincula a no sentenciar ya), y, por consiguiente, que en el ordenamiento jurídico es actualmente el único título que respecto de aquélla relación tiene o conserva vigor”.¹⁴

Se puede confirmar, estos razonamientos al analizar nuestra norma civil tanto sustantiva como adjetiva, vigente para el Distrito Federal, en la cual encontramos ejemplos que desde nuestro entender son claros como lo son:

“...Artículo 1157. La sentencia ejecutoriada que declare procedente la acción de prescripción se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor.”

De la interpretación, del anterior artículo, encontramos que la sentencia ejecutoriada la regula el código adjetivo civil para el Distrito Civil, en su artículo 426, al considerar que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, por lo tanto desde el punto de vista del artículo 1157, del Código Civil para el Distrito Federal, la cosa juzgada producirá una nueva relación sustancial, toda vez que desde el momento que la sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, crea para la parte a la cual se le declaró procedente

¹³ Véase DEVIS ECHANDIA Hernando. Op. Cit. P 453.

¹⁴ VELLANI MARIO, op. Cit. p. 38.

su acción, y por lo tanto justificó sus pretensiones, una nueva fuente de relaciones sustanciales para el y su contraparte, toda vez que desde ese momento será reconocido como propietario del objeto materia de litigio, además la relación sustancial que crea la cosa juzgada, con la sociedad, en virtud que desde ese momento, debe ser reconocido como propietario de la cosa, otorgándole el derecho al nuevo propietario de inscribir en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, la sentencia ejecutoriada, creando así el efecto de ser reconocido por toda la sociedad como propietario; tan es así que si existiere una nueva acción sobre el mismo inmueble, planteada por un nuevo sujeto, en base a la nueva fuente de regulación de la relación sustancial, el nuevo promovente de la acción (que puede ser reivindicatoria, etcétera), tiene desde ese momento una relación sustancial, con este nuevo propietario.

Otros ejemplos, de esta nueva fuente de las relaciones sustantivas los encontramos en el artículo 352 del Código Civil para el Distrito Federal, que nos indica que la condición de hijo no se pierde sino mediante una sentencia ejecutoriada, entendida por ella la que ha adquirido la autoridad de Cosa juzgada, y en virtud de ella se modifica la relación sustancial preexistente entre padre e hijo, y de éstos con toda la sociedad; de igual forma el artículo 444, del código sustantivo en comento nos indica que la patria potestad se perderá por resolución judicial, y esta modificación igualmente forma una situación sustancial nueva, con efectos *erga omnes*.

Los mismos efectos produce el artículo 444. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al referirse que traen aparejada ejecución las sentencias que causen ejecutoria, con lo cual crea como una nueva relación sustancial, la facultad que tiene el vencedor en juicio de hacer efectivo lo declarado en el fallo; obligando al juzgador a ceñirse a lo ya decidido, creando la relación que se tendrá entre el ejecutante y el ejecutado.

Estos son solo algunos de los ejemplos que hemos podido encontrar en nuestra norma positiva para fundamentar nuestra definición de Cosa juzgada.

La Cosa juzgada será entonces una institución de Derecho público y de orden público, toda vez que es resultado de la acción, el Derecho de contradicción y la jurisdicción y por ello, es la voluntad del Estado, mediante la regulación legal, la que crea e impone la Cosa juzgada como calidad de ciertas sentencias, aunque en nuestra norma adjetiva civil para el Distrito Federal, no señala que es la Cosa juzgada, es mas solo nos indica que será consecuencia de que cause estado o ejecutoria una sentencia, por lo cual se debe extraer como se señaló en un principio de este capítulo, la definición de esta institución de la interpretación sistemática del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

3.2.- La Cosa Juzgada en el Derecho Positivo Mexicano.

Como ya lo señalamos anteriormente,¹⁵ el proceso apunta a la cosa juzgada, como fin natural del mismo, lo que le dá una importancia fundamental dentro del proceso, y por lo tanto en el proceso mismo, toda vez que sin ella, el proceso, solo se convierte en un procedimiento.

“La Cosa juzgada es el atributo de la jurisdicción”,¹⁶ entendiéndose por ésta, la facultad soberana delegada por el Estado, en personas físicas denominadas jueces o magistrados, para declarar el Derecho al caso concreto, con fuerza vinculativa y ejecutiva, “...en nuestro concepto de la jurisdicción. Sin cosa juzgada no hay jurisdicción.”¹⁷

Desde un punto de vista absolutista, la cosa juzgada, es única, por lo tanto en cualquier ordenamiento jurídico, tiene cabida el concepto antes señalado, toda vez que la consideramos, como una figura jurídica de aplicación, general, ella perfecciona la norma establecida por el legislador, en virtud que la misma, es dictada en forma abstracta y general, pero es en el

¹⁵ infra. 2. 12.

¹⁶ COUTURE J., Eduardo, op. Cit. p. 411.

¹⁷ Ibidem. p. 412.

momento que el juez declara el derecho conforme a las normas previamente establecidas por el legislador, que la norma adquiere certeza jurídica para las partes contendientes, “el derecho de la cosa juzgada es el derecho logrado a través del proceso. Esto quiere decir, en la experiencia jurídica, logrado a través de una larga serie de vicisitudes en las cuales puede naufragar el derecho aparentemente más seguro y triunfar el derecho aparentemente más menguado.”¹⁸ Pero la visión absolutista que pretendemos dar a la cosa juzgada, es errónea, por lo menos desde el punto de vista técnico procesal, porque a pesar de ser una institución procesal, estudiada y analizada por la ciencia de Teoría del Proceso, o Ciencia Procesal, será diversa de manera muy importante dependiendo desde el ordenamiento legal que se estudie a dicha figura, porque no se contempla de la misma forma en Alemania, Francia, China, México, Brasil, etcétera, aunque todos esos ordenamientos jurídicos contemplen de una u otra forma y con uno u otro nombre, a la figura procesal, sus efectos y alcances no serán los mismos.

Estudiemos a la cosa juzgada bajo la luz de la norma jurídica mexicana, para comprender las secuelas procesales que puede llegar a producir en los procesos civiles, resueltos en el Distrito Federal.

Antes de analizar como la contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debemos encontrar fundamento de dicha institución, en nuestra norma suprema, ya que es en virtud de ella que se desprende nuestras leyes secundarias procesales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14 párrafo segundo y 23, señalan y garantizan la observancia de la Cosa juzgada, en nuestro sistema jurídico mexicano, aunque no la nombren ni la señalen como tal tratemos de explicar esta afirmación.

El artículo 14 párrafo segundo nos indica:

¹⁸ Ibidem. pp. 413 y 414.

“...ARTÍCULO 14. ...

...Nadie podrá ser privado, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.

De la lectura del párrafo transcrito, encontramos que, fue voluntad del constituyente otorgar certidumbre jurídica a los pobladores del suelo mexicano, sobre los derechos que puedan ejercer sobre sus bienes, posesiones, por lo cual consideró el constituyente, que se debe garantizar que los mismos no pueden ser modificados sino mediante un proceso, en el que se cumplan las formalidades esenciales del mismo, pero como ya lo indicamos todo proceso apunta hacia la cosa juzgada como su fin natural. Por lo tanto interpretando lo señalado en este párrafo constitucional en comentario, concluimos que nadie puede ser privado de sus derechos, sino media una mandato judicial que haya adquirido la calidad de cosa juzgada, por medio del cual se vuelve inmutable, y otorga certidumbre jurídica, al ciudadano sobre los derechos que pueda ejercer sin temor que estos sean suspendidos por una arbitrariedad.

El artículo 23 Constitucional nos señala:

“...ARTÍCULO 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene...”.

De la lectura del artículo 23 de nuestra Norma Suprema, podemos deducir en primer término que se consideró necesario establecer un fin a cualquier proceso nos indica específicamente al proceso criminal; pero interpretando de manera extensiva consideramos que dicha disposición es aplicable a cada una de las ramas del Derecho procesal, la prohibición de

seguir con los procesos de manera ilimitada se concreta al reducir la decisión a solo tres instancias.

En segundo lugar se garantiza que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene; lo cual de igual forma es aplicable en materia civil, toda vez que al ser condenada alguna de las partes procesales, por una sentencia civil sobre alguna pretensión ejercitada en forma de acción, por la contraparte en ese proceso, se tiene la certeza jurídica de que no se va a poder volver a condenar por esa misma pretensión.

Después de analizar dichos numerales de nuestra Carta Magna, consideramos, que la cosa juzgada, es además de una figura procesal, una Garantía Constitucional, en virtud de la cual se consagra la seguridad jurídica en los procesos, tramitados en México. Es por ello que dicha institución se contempla por las normas procesales locales de todas las entidades federativas.

3.3.-Clases de Cosa Juzgada.

El proceso de cognición, en todas sus especies siempre concluye con un juicio, que se plasma en una sentencia, salvo los casos de extinción anormal del proceso; por lo cual hemos afirmado que el proceso obtiene la cosa juzgada de fondo, pero indicar que el proceso de cognición culmina en un fallo, se indica que este es un acto conclusivo del proceso, pero queda por conocer la eficacia de el mismo.¹⁹

La doctrina ha considerado necesario dividir a la cosa juzgada de acuerdo a su eficacia material y formal porque "...constituye el paso previo al estudio de los límites de la cosa juzgada."²⁰

¹⁹ Confróntese con CARNELUTTI Francesco, Instituciones del Proceso Civil, (volumen I), 5° reimpresión, Ediciones Jurídicas Europa- América, Argentina, 1973, pp. 135- 137.

²⁰ COUTURE J., Eduardo, op. Cit. p. 416.

Para determinar en qué sentido la cosa juzgada obliga a las partes contendientes y a los terceros ajenos al proceso decidido; hasta que punto esta Institución ejerce fuerza vinculativa, la doctrina ha considerado que se debe distinguir dos hipótesis, denominadas cosa juzgada formal y cosa juzgada sustancial o material, las cuales estudiaremos a continuación:

3.3.1.- La Cosa Juzgada Formal o Procesal

Esta especie de Cosa juzgada, “opera exclusivamente en el proceso, por cuanto consiste, ...en la inimpugnabilidad de la sentencia (se aplica también a todas las resoluciones susceptibles de adquirir firmeza), en su certeza jurídica, ya que, con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue (queda precluso, dice Chiovenda) el derecho de realizar determinados actos procesales que podían haberse verificado durante dichos términos...”²¹ por lo cual podemos decir que la formal, esta llamada a regular determinadas decisiones judiciales cuando tienen éstas una eficacia meramente transitoria. Son obligatorias sólo con relación al proceso en que se han dictado, esto es tienen solo eficacia procesal.²²

Esta eficacia se despliega dentro del proceso mismo, toda vez que la eficacia imperativa del proceso no excluye que éste pueda ser modificado; por lo cual consideramos que el “estado que alcanza una resolución que se traduce en la imposibilidad de impugnarla por las partes del proceso, convirtiéndola en firme, de manera de no poder actuar contra ella, bien porque no exista recurso o bien porque se haya dejado transcurrir el término señalado para interponerlo; el art. 443 del CPPDF, se refiere a la cosa juzgada al decir que son irrevocables y causan ejecutoría las sentencias consentidas o que impugnadas fueron resueltas en segunda instancia y por disposición de la ley.”²³

²¹ ABITIA ARZAPALO José Alfonso, Op. Cit. p. 86.

²² Confróntese con COUTURE J., Eduardo, op. Cit. p. 416.

²³ POLANCO Braga Elías, **Diccionario de Derecho Procesal Penal (OBRA INÉDITA)**, p. 41.

La cosa juzgada formal tendrá como consecuencia la imperatividad del fallo, por lo cual implica la cosa juzgada material, en el sentido que solo cuando el juicio sea imperativo, puede nacer la cosa juzgada material.²⁴

La formal según la doctrina tiene una eficacia meramente procesal, y transitoria, la cual opera solamente dentro del proceso donde ha sido dictada la resolución definitiva sobre la cual opera, por lo tanto es un presupuesto para la existencia de la cosa juzgada sustancial; por lo tanto la cosa juzgada procesal, presupone la inimpugnabilidad a la sentencia como una nota característica de la misma.

3.3.2.- La Cosa Juzgada Sustancial o Material.

Cosa juzgada sustancial o material, es el “efecto de la resolución que trasciende a toda clase de procesos, vinculando a cualquier juzgador si se trata de la misma cuestión litigiosa, impidiendo se vuelva a juzgar ante la misma autoridad u otra, en virtud de que lo resuelto ha causado ejecutoria.”²⁵

Por lo tanto se considera que la cosa juzgada material agregará al mandato judicial contenido en la sentencia, la calidad de inmutabilidad, para cualquier proceso futuro, desplegando efectos extraprocesales. Su carácter material “...se manifiesta o se expande fuera del proceso; lógicamente, el resultado del proceso no puede quedar contenido en él; jurídicamente, el proceso se hace a fin de integrar el Derecho, y su producto no puede menos de trascender el ciclo productivo.”²⁶

La cosa juzgada formal, es el presupuesto para la existencia de la cosa juzgada sustancial, por lo cual consideramos que puede existir la primera autónomamente, pero la sustancial nunca tendrá existencia sin la cosa juzgada formal.

²⁴ CARNELUTTI Francesco, op. Cit. p. 143.

²⁵ POLANCO Braga Elías, **op. Cit.**, p. 41.

²⁶ CARNELUTTI Francesco, op. Cit. p. 140.

La Cosa juzgada Sustancial, produce efectos materiales, o extraprocesales, en virtud de los cuales se vuelve a la sentencia inimpugnabile e inmutable, por lo cual todo juez futuro queda impedido para pronunciarse sobre lo ya decidido, otorgándole seguridad jurídica a las parte contendientes en el proceso, sobre lo ya resuelto.

Por lo tanto concluimos que la cosa juzgada material es la suma de la inimpugnabilidad e inmutabilidad, de la sentencia, impidiendo por medio de ellas cualquier nueva revisión de la situación ya declarada por el juzgador.

3.3.3.- Eficacia Refleja de La Cosa Juzgada.

“La eficacia refleja de la Cosa juzgada se refiere a los efectos que tiene una sentencia con relación a terceros que fueron ajenos a la controversia.”²⁷

Podemos afirmar en términos generales que lo resuelto en el proceso por medio de la sentencia, solo afecta a las partes contendientes, pero existen casos de excepción, para este principio.

La doctrina ha considerado que los alcances de la Cosa juzgada, en “...la eficacia refleja, que alcanza indirectamente a los terceros a consecuencia de la conexión de la relación jurídica de ellos con la relación jurídica sobre la cual la sentencia ha pronunciado.”²⁸

Pero también nuestros tribunales de control constitucional han establecidos criterios sobre los límites, mismos que transcribimos a continuación:

No. Registro: 208,317
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

²⁷ CASTILLO SANDOVAL Jesús, op. Cit. p. 95.

²⁸ Idem.

XV-II, Febrero de 1995
Tesis: III.3o.C.320 C
Página: 283

COSA JUZGADA. EFICACIA REFLEJA DE LA.

Se está en presencia de esa figura porque se acreditó que el demandado en el reivindicatorio previamente a éste había vencido en juicio de prescripción adquisitiva a aquélla de quien los actores heredaron el bien que pretenden reivindicar. Sin que importe que dicha autora de la sucesión hubiera estado mal emplazada en el referido juicio de prescripción, toda vez que la sentencia dictada en este último juicio, por haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada, se encuentra firme y surtiendo todos sus efectos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 803/94. María Socorro, José Trinidad, Consuelo, Ramona y Catalina, de apellidos Díaz Briseño. 27 de octubre de 1994. Mayoría de votos de los Magistrados Jorge Figueroa Cacho y Julio Ibarrola González, contra el voto de la señora Magistrada María de los Angeles E. Chavira Martínez. Ponente: María de los Angeles E. Chavira Martínez. Secretario: Luis Rubén Baltazar Aceves.

No. Registro: 187,262
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Abril de 2002
Tesis: II.2o.C.335 C
Página: 1242

COSA JUZGADA. SU EFICACIA ES REFLEJA EN CUANTO A LA POSESIÓN CUANDO HAN SIDO EJERCITADAS LAS ACCIONES PLENARIA DE POSESIÓN Y LA REIVINDICATORIA.

Al tener en cuenta que las acciones plenas de posesión y reivindicatoria comparten algunas características, como son: que se trata del ejercicio de Derechos reales por aquel que no tiene la posesión y que su efecto es restituir la cosa al demandante, sólo que la reivindicación tutela Derechos de propiedad, mientras que la plenaria de posesión o publiciana protege aspectos inherentes a la posesión definitiva e incluso ambas requieren de la existencia de un justo título para poseer, e igualmente que, en su caso, resguardan el dominio de la cosa perseguida, entonces, en tal prelación lógico-jurídica, deviene incuestionable que la autoridad responsable, al conocer del juicio reivindicatorio, está obligada a examinar un aspecto ya resuelto en definitiva en un plenario de posesión como cosa juzgada en orden con la fecha del título

exhibido, pues resulta patente e indiscutible que la decisión firme sobre el tema de la posesión anterior al título, en razón de la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio plenario de posesión, tiene eficacia refleja en el reivindicatorio, siempre que sea innegable la existencia de identidad entre las personas litigantes y el inmueble controvertido, por lo cual, en dicho supuesto, debe preponderar la existencia de la cosa juzgada formal y material respecto del citado elemento de la posesión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 731/2001. Elías Villa Rocha y otra. 15 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Resulta evidente que la eficacia refleja de la cosa juzgada, no se encamina a todos los terceros que se encuentran vinculados con las partes litigantes y a la sentencia pronunciada. Pero esta eficacia será nula tratándose del ejercicio de derechos invocados por terceros que no han litigado, por ser necesaria la existencia de la identidad de los límites objetivos y subjetivos de la Cosa juzgada²⁹.

Los efectos reflejos, son propios de toda sentencia definitiva, independientemente de que esta adquiera la calidad de Cosa juzgada, pero se consideran propios de esta última, en cuanto adquieren la definitividad que les agrega la institución de cosa juzgada, los terceros que son alcanzados por los efectos reflejos de ella podrán solicitar la revisión del fallo siempre y cuando hayan sido terceros ajenos al proceso, lo cual se convierte en un perjuicio jurídico para éstos últimos.

3.3.4.- No es técnico dividir a la Cosa Juzgada.

Desde nuestro punto de vista hablar de cosa juzgada formal, constituye un error de técnica procesal, porque atribuirle a una sentencia ejecutoriada ese

²⁹ supra. 3.4 y siguientes.

carácter, cuando puede ser todavía revisada y modificada, lo cual lleva a la confusión y al error.

Es incorrecto tratar de ver a la Cosa juzgada, como una unión de clases de la misma, decir de la Cosa juzgada Formal apunta hacia el proceso y la Cosa juzgada Material ve a futuros procesos, no es congruente, ya que tratar de ver a la Cosa juzgada por distintos ángulos o lados, debe de traer siempre como consecuencia observarla, como una figura jurídica, autónoma y única, porque si observamos una mesa desde su parte superior, notaremos características muy diversas que cuando iniciemos el estudio de una de sus bases, pero siempre estaremos observando una mesa.

“Se habla de cosa juzgada material en el sentido de que hace inmutable e irrevisable la decisión en proceso de la cosa juzgada, denominación que nos parece más técnica; también se habla de cosa juzgada material, para referirse a los efectos de ella sobre el derecho sustancial, pero es mejor habla simplemente de tales efectos. Esto, es cuando se hablar de simple cosa juzgada formal, se quiere decir que no existe cosa juzgada, lo que encierra una contradicción.”³⁰

Nuestra ley adjetiva para el Distrito Federal, ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles, no encontramos fundamento para la división de la cosa juzgada, en virtud que simplemente se limitan a señalar que existe ésta una vez que la sentencia causa ejecutoria, (artículos 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles) lo cual nos parece correcto porque únicamente existe cuando la sentencia es inmutable e inimpugnable.

Situación diversa a la que acontece en la Ley de Enjuiciamiento Civil española, la cual si divide a la cosa juzgada en su artículo 207, donde contempla a la cosa juzgada formal, y en el artículo 222, a la material, veamos que señalan dichos numerales.

³⁰ DEVIS ECHANDIA Hernando. Op. Cit. P 456.

“...Artículo 207. Resoluciones definitivas. Resoluciones firmes. cosa juzgada formal. 1. Son resoluciones definitivas las que ponen fin a la primera instancia y las que decidan los recursos interpuestos frente a ellas.

“...2. Son resoluciones firmes aquéllas contra las que no cabe recurso alguno bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado.

“...3. Las resoluciones firmes pasan en autoridad de cosa juzgada y el tribunal del proceso en que hayan recaído deberá estar en todo caso a lo dispuesto en ellas.

“...4. Transcurridos los plazos previstos para recurrir una resolución sin haberla impugnado, quedará firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, debiendo el tribunal del proceso en que recaiga estar en todo caso a lo dispuesto en ella...

“...Artículo 222. Cosa juzgada material. 1. La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que se produjo.

“...2. La Cosa juzgada alcanza a las pretensiones de la demanda y de la reconvención, así como a los puntos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 408 de esta Ley.

“...Se consideran hechos nuevos y distintos, en relación con el fundamento de las referidas

pretensiones, los posteriores a la completa preclusión de los actos de alegación en el proceso en que aquéllas se formulen...”³¹.

De los artículos transcritos concluimos que de la supuesta división que se hace en la ley española, lo único que se hace es dar las características de de la cosa juzgada, de forma separada, pero describiendo a la cosa juzgada en general.

La Suprema Corte de Justicia de nuestro país, se ha pronunciado en el mismo sentido al hacer, distinción o dividir a la cosa juzgada, como lo observamos en el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 197,717
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VI, Septiembre de 1997
Tesis: I.1o.T. J/28
Página: 565

COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS.

Supuestas las identidades clásicas de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del Derecho ejercitado, del pronunciamiento de Derecho emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace irrecurrible el acto, y de cosa juzgada material, que hace indiscutible el hecho sentenciado, esto es, las partes no pueden reabrir nueva discusión ni la autoridad resolutoria, o alguna otra, pueden pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitiva e irrecurriblemente juzgado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 11541/94. Salvador Montes Rico. 2 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

³¹ LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, 9ª edición, editorial Tirant lo Blanch, España, 2006, p. 220.

Amparo directo 5041/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo en revisión 551/97. Juan Hernández Muñoz y otros. 26 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 8501/97. Francisco Castro López. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Amparo directo 8781/97. Aca Ropa, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Como podemos observar, de nueva cuenta se pretende dividir los efectos de cosa juzgada, pero al final de la jurisprudencia se unen para crear la cosa juzgada, por declarar: "...las partes no pueden reabrir nueva discusión ni la autoridad resolutoria, o alguna otra, pueden pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitiva e irrecurriblemente juzgado." Los cuales son efectos jurídicos de la cosa juzgada, sin importar que nombre se le atribuya.

"La plena eficacia de la cosa juzgada sólo se obtiene cuando se ha operado la extinción de todas las posibilidades procesales de revisión de la sentencia; tanto en el juicio en que fue dictada como en cualquier otro juicio posterior."³²

La cosa juzgada, aparecerá solamente una vez que hayan precluido todos los medios de impugnación, que contra la sentencia puedan interponerse, por lo cual se puede decir que existe, sólo hasta el momento que la sentencia definitiva es revestida de la calidad de inmutable y definitiva, que vinculara a las partes, al juez, y a terceros en un proceso tanto presente como en uno futuro.

3.4.- Límites de la Cosa Juzgada.

³² COUTURE J., Eduardo, op. Cit. pp. 418 y 419.

Es necesario conocer el campo de influencia que tiene la cosa juzgada, denominados comúnmente por la doctrina como, los límites de la cosa juzgada, lo cuales son necesarios estudiarlos en virtud que ellos nos indicarán, las consecuencias procesales y sustanciales, de ella, sus límites son dos: los objetivos en primer término, y como segundo término, los subjetivos.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, retoma, estos límites del Derecho Romano y en las Leyes de Partidas³³, en el artículo 422 del mismo ordenamiento jurídico que a la letra dice:

“...ARTÍCULO 422. Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

“En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones

³³ Véase ABITIA ARZAPALO José Alfonso, Op. Cit. p. 197.

entre los que tienen derecho a exigirla u obligación de satisfacerla...”.

Como observamos en este artículo nuestra ley adjetiva, señala límites para la aplicación y procedencia de la cosa juzgada, estableciendo como requisitos que exista identidad entre las cosas, las causas, las personas y la calidad de los litigantes.

Este numeral nos da pauta para estudiar los límites de la cosa juzgada, desde el punto de vista objetivo: identidad de causas o cosas motivo de litigio; y subjetivo: identidad de personas y la calidad de los litigantes.

3.4.1.- Límites Objetivos de la Cosa Juzgada.

Debemos entender por estos límites los que se refieren a la cosa y causa, que motivaron la *litis*, del proceso; hablemos primeramente de la cosa.

3.4.1.1.- La Identidad de las Cosas como límite Objetivo.

La cosa o el objeto de la decisión, se refieren “...al bien jurídico disputado, en el proceso anterior.”³⁴ Es la pretensión material, hecha valer en el proceso anterior.

La cosa es el objeto corporal o incorporal, sobre la cual se ha pronunciado el juzgador, porque le ha sido debidamente pedido un pronunciamiento respecto a ello; “...o sea: la cosa o relación jurídica respecto de la cual se aplica su fuerza vinculativa, en los procesos...”³⁵, la cosa va a consistir en el Derecho reconocido, declarado o modificado, por el juez en el juicio que realiza para resolver el proceso.

³⁴ COUTURE J., Eduardo, op. Cit. pp. 433.

³⁵ DEVIS ECHANDIA Hernando. Op. Cit. P 458.

El delimitar el principio de identidad de la cosa, es cuestión por demás difícil, en virtud de que la cosa puede comprender elementos físicos, cuando nos referimos a un predio, o elementos incorpóreos, al hablar de un daño moral, “por esto el principio de identidad de objeto difícilmente puede desmembrarse del principio de identidad de causa”³⁶, es común que se confundan ambos límites, en la práctica al interponer la excepción de cosa juzgada, al considerar que existe la identidad de objeto o causa, sin saber a ciencia cierta en que consiste cada una de ellas, por lo cual la doctrina ha señalado diversos principios para evitar esta confusión el primero de ellos consiste en:

“...El principio *pars in toto est.*- Desde el Derecho romano se aplica el principio, en esta materia, que expresa: *Pars in toto est*, es decir, “la parte está comprendida en el todo” (Digesto, L. 44, Tít. II- 7) ; principio que Pothier, M. Colmet de Santerre y Toullier, admiten como aplicable a todas las cosas, ya se midan o se cuenten y a todos los derechos.”³⁷

Este principio nos indica que si en una primera sentencia se ha resuelto sobre la totalidad de la cosa, y luego se pretende, en un nuevo proceso reclamar parte de esa cosa, en virtud de este principio el segundo proceso será destruido por la excepción de cosa juzgada.

El maestro José Alfonso Abitia Arzapalo, en su obra, De la Cosa juzgada en Material Civil, nos ejemplifica este principio de la siguiente manera:

“...si reclamo la entrega de un lote de ganado vacuno, es evidente que allí se va discutiendo también la entrega de cada animal, que lo forma, incluso los que nazcan después de la demanda, esto es, durante el desarrollo del litigio. Procedería la excepción si posteriormente, por haberseme negado la

³⁶COUTURE J., Eduardo, op. Cit. pp. 434.

³⁷ ABITIA ARZAPALO José Alfonso, Op. Cit. p. 199.

entrega del ganado, pretendiera en otra demanda la entrega de determinados animales de ese mismo lote.”³⁸

Así mismo el citado autor, nos indica que este principio no puede ser admitido de forma absoluta, sino que se debe atender a la infinita variedad de hipótesis que acontecen en la vida real, ejemplificándonos de la siguiente manera: “...si primero es reclamada la reivindicación de una finca rústica, nadie podría negarme que posteriormente demandara el usufructo, el uso o la habitación de la propia finca; porque si bien se trata de desmembramiento de la propiedad, no podría dudarse que realmente se está en presencia de derechos evidentemente distintos...”³⁹

Por lo tanto la aplicación de dicho principio debe de ir enfocado a la causa y situaciones especiales de cada caso concreto y no será siempre válida su aplicación.

El segundo principio que se aplica para encontrar la identidad de las cosas lo es el denominado: *totum in parte non est*, “...Al Lado del principio *Pars in toto est*, los comentaristas pensaron en su correlativo, o mejor dicho, en el mismo principio, pero formulado a la inversa: *Totum in parte non est*; principio éste que resulta inexacto aún para las ciencias físicas, puesto que, cuando el todo se integra con partes iguales u homogéneas, es claro que lo que se afirma como verdadero de una de las partes, vale en la misma forma respecto de las demás y respecto de todas las partes”.⁴⁰

En relación a este principio indicamos, que al pronunciarse el juez sobre una parte del objeto, siendo esta distinta del todo que se reclama en la segunda sentencia no procede la excepción de cosa juzgada; al resolverse en una sentencia sobre una parte del todo; pero sin prejuzgar sobre la totalidad de la cosa, puede demandarse nuevamente sobre la diferencia entre la parte que en el primer proceso se demandó, y la totalidad que reclamen en el segundo

³⁸ Ibidem p. 200.

³⁹ Idem.

⁴⁰ Ibidem p. 201.

proceso, no existe de igual modo, igualdad entre las cosas, por no haber sido objeto de debate la parte que se disputa en el nuevo proceso; por último cuando la primera sentencia al resolver la parte disputada, se pronuncia implícitamente por la totalidad del objeto, en este supuesto si opera la cosa juzgada por ya existir pronunciamiento judicial sobre la totalidad del objeto litigado.⁴¹

“Puede decirse que la cosa juzgada, en cuanto al objeto se refiere, se extiende a aquellos puntos que sin haber sido materia expresa de la decisión de la sentencia, por ser consecuencia necesaria o depender indistintamente de tal decisión, resultan resueltos tácitamente; por ejemplo si la decisión condena a la restitución del bien y nada dice sobre el pago de frutos, debe entenderse que el demandado quedó absuelto de ellos.”⁴²

Por lo tanto concluimos que la cosa o el objeto, materia de litis consiste en el bien o derecho, tutelado por las normas sustantivas, sobre el cual recae la pretensión, hecha valer, por medio de una acción ante el órgano jurisdiccional, para que el mismo, se pronuncie sobre la pertinencia de dicha pretensión, para la declaración del derecho a favor o en contra del actor, sobre el objeto ya sea en una parte o en su conjunto.

3.4.1.2- Identidad de Causas como Límite Objetivo.

El segundo aspecto del límite objetivo, consiste en la identidad de las causas, por la cual entendemos el “...fundamento o razón alegado por el demandante para obtener el objeto de la pretensión contenida en la demanda, que al mismo tiempo es el fundamento jurídico de su aceptación o negación por el juez en la sentencia...”⁴³, como podemos observar por causa se entiende al hecho jurídico, que sirve como fundamento para nuestra pretensión, sin embargo, el significado de la palabra causa, genera confusión, por ser un elemento objetivo de carácter subjetivo, en virtud que la parte que funda su

⁴¹ Confróntese con ABITIA ARZAPALO José Alfonso, Op. Cit. p. 202.

⁴² DEVIS ECHANDIA Hernando. Op. Cit. P 459.

⁴³ Ibidem. P. 460.

pretensión, en una u otra causa, lo hace por así considerar que le favorece la razón; "...el concepto de causa es, por sí mismo, equívoco en todos los órdenes del Derecho. En Derecho procesal su determinación se halla en sus comienzos."⁴⁴

Es muy frecuente que se confunda al objeto con la causa, aunque como ya se explico son figuras completamente diversas, la primera se refiere a la cosa, material o inmaterial, sobre la cual recae la pretensión de la acción; la segunda se refiere a los motivos que dan origen y fundamento a la pretensión ejercitada.

Para ser más objetivos en la distinción de estos conceptos transcribimos el siguiente ejemplo:

"...el objeto de la demanda, es obtener que se rebajen las aguas de un lago inferior, para que las aguas del estanque del actor puedan correr. Se dicta sentencia desestimatoria de la demanda. Veinte años después, el mismo actor promueve nueva demanda en que se reclama el propio objeto (se rebajen las aguas del lago inferior), para obtener ahora el desagüe completo de la laguna del actor. El actor sostiene que la causa es diferente en ambos juicios, por cuanto que, en la primera demanda, había solicitado el desagüe para que las aguas de su laguna pudieran correr; en tanto que en la nueva demanda, para obtener el desagüe completo de su laguna; esto es, confunde el motivo psicológico que a él le determinaba a demandar (su deseo, en un caso, de que corrieran las aguas, y en el otro, de obtener el desagüe completo de su laguna) en uno y otro juicio, con la causa por la que reclama y que era la misma en ambos pleitos: demandaban con base en la pretensión de que había a su favor una servidumbre, por virtud de la cual, las aguas de su laguna debían pasar por las del lago inferior."⁴⁵

⁴⁴ COUTURE J., Eduardo, op. Cit. pp. 434.

⁴⁵ ABITIA ARZAPALO José Alfonso, Op. Cit. p. 206.

“La causa a la que la ley se refiere se constituye por el hecho o hechos jurídicos que sirven de fundamento al derecho que se demanda, no por los simple motivos.”⁴⁶

Podemos afirmar la causa, no es entonces, los motivos subjetivos que llevan al actor a demandar, si no que debemos entender por ella los hechos jurídicos, que motivan o generan nuestro derecho a ejercitar una acción, como lo es demandar una terminación de contrato, en base al incumplimiento del contrato de compraventa de fecha 20 de mayo de 2007, es el contrato de compraventa el que me genera la causa. En virtud de lo anterior puede un actor demandar la propiedad de un predio en razón de un contrato privado de compraventa, pero si fracasa en esa demanda al no serle favorable la sentencia, nada le impedirá demandar nuevamente la propiedad de dicho inmueble ahora con base a la acción de prescripción adquisitiva.

3.4.2.-Límites Subjetivos de la Cosa Juzgada.

Es necesario delimitar los alcances subjetivos de la cosa juzgada, para comprender que sujetos se verán afectados por el fallo dictado dentro de un proceso.

Nuestro artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, divide este límite en dos elementos la Identidad de las personas de los litigantes y la calidad con la que litigaron, iniciaremos el estudio por la identidad de las personas de los litigantes.

3.4.2.1.- Identidad de las Personas de los Litigantes.

Por regla general, la cosa juzgada, opera solo para las partes que intervinieron en el proceso, entendiendo por parte en su acepción formal, actor, demandado; por lo cual sus efectos se consideran indistintamente según que el actor del primer proceso actué como demandado en el segundo y viceversa;

⁴⁶ Ibidem p. 218.

por lo cual el cambio de su posición dentro del proceso no altera el efecto de la cosa juzgada⁴⁷, es normal que la cosa juzgada alcance únicamente a los contendientes en el proceso, entendiendo a ellos como personas jurídicas, o partes procesales, el actor y el demandado, ya que afirmar lo contrario se contrapone a la garantía constitucional de audiencia consagrada en nuestra Carta Magna, por virtud de la cual no es posible que un mandato judicial denominado sentencia afecte a alguien que no fue parte formal, en el proceso.

“En consecuencia, lo que importa es la identidad jurídica de las partes, no su identidad física.”⁴⁸

La ley adjetiva para el Distrito Federal, le otorga alcances a la cosa juzgada, en hipótesis diversas a la ya analizada, toda vez que señala en su último párrafo del artículo 422, lo siguiente:

“...Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigirla u obligación de satisfacerla...”.

Analicemos el problema de los causahabientes⁴⁹, nuestra ley considera, que el causahabiente se verá afectado por la cosa juzgada, porque “es claro que el Derecho moderno... permite comprar y ceder los créditos litigiosos, dado el aumento creciente de la necesidad de la libertad del comercio jurídico de que se hacía referencia. La sentencia obliga actualmente con mayor claridad no sólo a los vendedores, sino también a sus herederos, compradores y cesionarios, pues considera, como lo hace nuestra ley positiva, que existe

⁴⁷ Confróntese con DEVIS ECHANDIA Hernando. Op. Cit. P 464 y COUTURE J., Eduardo, op. Cit. p. 423.

⁴⁸ DEVIS ECHANDIA Hernando. Op. Cit. p. 464.

⁴⁹ Debe entenderse por causahabiente, a la persona que adquiere derechos o cosas por transmisión de otra llamada causante. Definición tomada del diccionario de Derecho de PINA RAFAEL *et al.* p. 144.

identidad de personas, cuando los litigantes del segundo pleito son causahabientes de las partes del juicio anterior,⁵⁰

Se puede observar que los efectos de la cosa juzgada se extienden naturalmente a sus herederos, la cual obliga al heredero en virtud del principio de sucesión, que se hace del patrimonio⁵¹, situación que de igual forma acontece con los demás causahabientes obligándoles a título singular.

Concluimos que la identidad de las partes se refiere entonces a la identidad jurídica y no a la física de las personas que han sido parte en el proceso donde se dictó la sentencia, pasada a la autoridad de cosa juzgada, No existe identidad si se actúa con el carácter de mandatario en un juicio y por derecho propio en otro.⁵²

3.4.2.2.- Identidad de la Calidad de los Litigantes.

Parece que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 422, nos señala un cuarto requisito para que se constituya la cosa juzgada, al referirse a la identidad de la calidad de los litigantes lo cual “en realidad, como lo hace notar unánimemente la doctrina, no se trata de un requisito distinto del ya estudiado, esto es, del relativo a la identidad de las partes, pues uno y otro se refieren al de identidad de las personas jurídicas, no físicas, que intervienen en los pleitos.”⁵³

Como ya lo explicamos⁵⁴ este elemento se refiere, a la identidad de personas jurídicas, y no de personas físicas, como acontece si el representante de una persona moral, ejercita una acción solicitando determinada pretensión en representación de esa empresa, a la cual le recae una sentencia desfavorable; siendo el representante removido de su cargo y nombrado uno nuevo, el cual no podrá solicitar la misma pretensión en el ejercicio de la

⁵⁰ ABITIA ARZAPALO José Alfonso, Op. Cit. p. 298.

⁵¹ Confróntese con COUTURE J., Eduardo, op. Cit. p. 425.

⁵² Confróntese con COUTURE J., Eduardo, op. Cit. p. 425 - 426.

⁵³ ABITIA ARZAPALO José Alfonso, Op. Cit. p. 257.

⁵⁴ supra 3.4.2.1

misma acción o una diferente⁵⁵, porque se verá destruida en virtud de la excepción de cosa juzgada.

En conclusión, este límite se refiere a que exista identidad entre las personas jurídicas, y no físicas, que litiguen en ambos procesos, pero es claro que para esto las personas se ostenten con la misma calidad.

3.5.- La Cosa Juzgada como Presunción de Verdad.

Las normas procesales para el Distrito Federal, contemplan a la cosa juzgada como una presunción de verdad en su artículo 422, que en su parte conducente indica:

“...ARTÍCULO 422. Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.”.

Por presunción jurídica, debemos entender “...la inferencia o la conclusión que se tiene acerca de las cosas o de los hechos, aún antes de que éstos se demuestren o aparezcan por sí mismos.”⁵⁶ Por lo tanto nuestra ley le otorga valor de cierto y verdadero a toda situación que ha sido materia del proceso.

Como ya indicamos anteriormente⁵⁷, la teoría de la presunción de verdad esencialmente se basa en el principio de que se supone justo y verdadero lo resuelto en una sentencia; luego entonces la cosa juzgada es según nuestra norma adjetiva una presunción legal, por la cual entendemos al

⁵⁵ En nuestro Derecho adjetivo para el Distrito Federal, no es de importancia el nombre con el cual se pretenda ejercitar acción, afirmación que hacemos con base al artículo 2 del mismo ordenamiento legal, por lo cual si se solicita la misma pretensión, a la misma persona y por la misma causa, por medio de acciones a las que el actor, nombre de una u otra forma, no por ello se obstaculiza a la Cosa juzgada.

⁵⁶ GÓMEZ LARA, Cipriano, op. Cit., p.118.

⁵⁷ supra. 2.1

“...reconocimiento que la ley ordena o impone que se tenga de una situación de hecho como cierta, cuando concurren los elementos señalados por la ley, a fin de que se le imputen determinadas consecuencias jurídicas.”⁵⁸

Hicimos aseveraciones anteriormente al criticar la teoría de presunción de verdad, de no estar de acuerdo con ella por descansar en supuestos irreales. Nuestra ley procesal retoma esta presunción del Derecho francés, y este a su vez del Derecho romano, y la consagra en los artículos 91 y 422, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles; ya que señalan, que toda sentencia tiene a favor la presunción de que fue pronunciada de acuerdo a la ley, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase.

“La presunción de verdad representa un serio problema en la Impartición de justicia, que urge ser resuelto por el aplicador del derecho, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se llega a considerar como verdadero el hecho admitido por el juez, al grado de considerar que los hechos no verdaderos puedan ser ciertos para los efectos legales, lo que hace posible un concepto irreal y propicia errores teóricos y prácticos de la cosa juzgada.”⁵⁹

La cosa juzgada en el Derecho mexicano, carece de contenido, ya que el legislador nacional, no se preocupó en siquiera definirla, sino que únicamente, se limitó a expresar que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha sido declarada como ejecutoriada, lo cual conlleva a confundir los alcances y efectos de la institución, la cual por ser una figura que otorga seguridad jurídica a la sociedad, es de vital importancia para el funcionamiento del órgano jurisdiccional, debe ser mejor delimitada y estudiada por nuestro Poder Judicial, para no seguir confundiéndola con la sentencia ejecutoriada.

“No obstante que estamos por cumplir un siglo en el error, ni el Poder Legislativo Federal, ni las Legislaturas de las Entidades Federativas ni el Poder

⁵⁸ GÓMEZ LARA, Cipriano, op. Cit., p.120.

⁵⁹ CASTILLO SANDOVAL Jesús, op. Cit. p. 34.

Judicial de la Federación y los Tribunales de Justicia de los Estados lo corrigen.”⁶⁰

En nuestro país es necesario, corregir la normatividad que regula a la figura procesal de la cosa juzgada, para poder comprender sus alcances, efectos y secuelas procesales, que produce esta figura, para así poder dejar de incurrir en errores técnicos al confundirla con la sentencia ejecutoriada, “...ésta se cumple cuando no hay recursos pendientes por no otorgarlos la ley o por haber pasado el término para interponerlos, cualquiera que sea la sentencia; aquélla es una calidad especial que la ley les asigna a algunas sentencias ejecutoriadas. No hay cosa juzgada sin ejecutoria, pero sí ésta sin aquélla.”⁶¹

3.6.- La Cosa Juzgada en las diversas Ramas del Derecho.

Desde el punto de vista absolutista, la cosa juzgada es aplicable en cualquier rama del Derecho, en virtud de lo cual se aplicará y surtirá sus efectos en las mismas; por lo cual estudiaremos solo de manera tangencial en la materia penal y laboral.

3.6.1- La Cosa juzgada en el Derecho Penal.

Como bien es cierto, todo proceso declarativo penal, culmina en la cosa juzgada, la cual tendrá características especiales, en lo que se refiere a la forma en la que opera, más no así en cuanto a sus efectos. “Es sólo procesal por cuanto su eficacia jurídica no se despliega sino en constituir, modificar o extinguir relaciones jurídicas relativas al mismo proceso penal, de cognición o de ejecución: pertenecen a la primera categoría los efectos preclusivos de un nuevo proceso penal de cognición; pertenecen a la segunda los efectos constitutivos modificativos o extintivos de las relaciones jurídicas referentes a la

⁶⁰ Ibidem. p. 54.

⁶¹ DEVIS ECHANDIA Hernando. Op. Cit. p. 426.

aplicación de la pena, por la cual se impone o excluye el proceso penal ejecutivo. Si el juez penal condena o absuelve, ello quiere decir, únicamente, que el proceso penal debe proseguir o no en sede ejecutiva.”⁶²

En materia penal el límite objetivo de la identidad de objetos, la cual consiste en que no se podrá juzgar dos veces a una persona por la comisión de un mismo hecho ilícito⁶³, y de hacerse así operaría a su favor la garantía de cosa juzgada, consagrada a su favor; en cuanto al límite subjetivo, en su caso operará únicamente para el procesado en el procedimiento penal.

Su característica principal, es que surte efectos *erga omnes*, la sentencia que absuelve o condena, la cual será inmutable y definitiva, por lo que nadie puede desconocerla.⁶⁴

En cuanto a su eficacia, producirá efectos de inmutabilidad y definitividad en el procedimiento penal de la misma forma que lo realiza en el proceso civil; la característica que hace diferente a la cosa juzgada civil de la cosa juzgada penal, la encontramos en que la condena que señala una sentencia penal, en la que priva a una persona de su libertad por un determinado número de años, puede ser modificada por la autoridad administrativa encargada de vigilar la compurgación de dicha condena, por considerar que esta persona se ha rehabilitado. Lo mismo ocurre, con el reconocimiento de inocencia, toda vez que al condenar a Juan Pérez, por el homicidio de Pedro García y al estar compurgando la condena el primero de ellos aparece vivo Pedro García, por lo cual se debe anular la pena a Juan Pérez; de igual forma ocurre con el Indulto, pero estas hipótesis no son violatorias del principio de cosa juzgada en materia procesal, en virtud que los efectos serán los mismos definitividad e inmutabilidad de la sentencia, la cual se produce dentro del procedimiento que se ventila por la comisión de determinado delito, en agravio de cierta persona, en el que se le imputa la comisión del mismo a una persona; como en cualquier

⁶² CARNELUTTI Francesco, **Instituciones del Proceso Civil, (volumen I)**, 5° reimpresión, Ediciones Jurídicas Europa- América, Argentina, 1973, p. 163.

⁶³ Confróntese con DEVIS ECHANDIA Hernando. Op. Cit. p. 459; y artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶⁴ Confróntese con DEVIS ECHANDIA Hernando. Op. Cit. p. 465.

procedimiento penal futuro en donde exista identidad entre los límites anteriormente señalados, por lo cual la decisión del juzgador penal no puede ser modificada por un nuevo juzgador penal como regla general.

“Para establecer con claridad la excepción de la cosa juzgada y fundarla en el principio del *non bis in ídem*, es indispensable que el contenido del fallo haya sido resuelto de modo definitivo por el juez o tribunal competente, porque sin ella no habrá lugar a que la excepción prospere. Nos referimos a la estrecha identidad entre delito, persona y acción, comparando el fallo anteriormente pronunciado con los hechos que motivan el ejercicio de la acción penal en la causa nuevamente promovida, y en el caso de que no exista la concurrencia de estos conceptos no podrá alegarse la aplicación del principio enunciado.”⁶⁵

Al ser la libertad del imputado, el derecho que generalmente se ve violentado por la sentencia penal, el espíritu de nuestras normas ha considerado a la libertad como una garantía de mayor jerarquía, en relación con la seguridad y la certeza jurídica que produce la cosa juzgada, con base a esta idea el legislador ha dejado abierto el debate sobre la decisión que se fallé en el procedimiento penal⁶⁶.

Pero su eficacia, trasciende a pesar de sus características especiales, incluso a otros procedimientos, como ocurre con la eficacia refleja de la cosa juzgada penal, en un proceso civil, en virtud de la cual un hecho que ha sido sentenciado en un proceso penal, influye y surte efectos en materia civil, situación que es contemplada en nuestra norma penal sustantiva para el Distrito Federal, en su artículo 200, que a la letra dice:

“...Artículo 200. Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los carácter sucesorio y

⁶⁵ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, **Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano**, séptima edición, Porrúa, México, 1983, p. 241.

⁶⁶ Véase el artículo 22 fracción segunda, de la Ley de Amparo para la Republica Mexicana, como ejemplo de esta excepción.

en su caso, a juicio del juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él...”.

El artículo que acabamos de transcribir nos señala que la comisión del delito de violencia familiar, traerá como consecuencia la suspensión de derechos civiles sustantivos del autor del delito con sus familiares, situación que trasciende a la materia penal, para producir efectos en materia civil. Este es solo uno de los múltiples ejemplos que encontramos en nuestras normas.

La cosa juzgada en materia penal, como hemos observado tiene peculiaridades, que la distinguen de la materia civil, pero como hemos manifestado, estas características, no impiden que sus efectos como institución sean los mismos en ambas materias, los cuales son la certeza jurídica de lo resuelto y la inmutabilidad del fallo.

“La eficacia de la cosa juzgada se extiende a todas y cada una de las cuestiones debatidas en el juicio; pero es necesario, además, que la sentencia anterior haya sido validamente dictada por autoridad judicial competente que disfrute de pleno poder y jurisdicción, porque de lo contrario sería una sentencia nula y ya sabemos que la nulidad puede ser fuente productora de derechos.”⁶⁷

La cosa juzgada en materia penal de igual forma tiene como finalidad evitar sentencias contradictorias, al igual que en el proceso civil, de lo cual podemos observar que las diferencias existentes entre ellas, a pesar del “...carácter opuesto de los dos tipos de proceso podría extraerse útiles reflexiones.”⁶⁸ Con base a esas diferencias se enriquece el conocimiento de la cosa juzgada, para poder llegar a comprender sus efectos. “Hay que distinguir el efecto puramente penal de la cosa juzgada, del civil referente a la indemnización por los daños morales y materiales causados por el delito; el

⁶⁷ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, op. Cit., p. 241.

⁶⁸ CARNELUTTI Francesco, **Cuestiones sobre el Proceso Penal, (colección Doctrina)**, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dirección general de anales de Jurisprudencia, México 2006, p. 270.

primero es estrictamente personal, de modo que se refiere al sujeto físico juzgado, sin que pueda ser sustituido por sus herederos ni causahabientes a título singular, y tampoco cabe la intervención de terceros, quienes puedan pasar a ser partes vinculadas al proceso; en cambio, el efecto civil (indemnización de perjuicios, multas o sanciones económicas de otra clase) sí es transmisible a los herederos o sus sucesores por el aspecto pasivo, como cualquier otra deuda del causante condenado, y por el aspecto activo como crédito o derecho a recibir la indemnización la víctima, es transmisible no sólo a los herederos sino por acto entre vivos y por legado testamentario.”⁶⁹

3.6.2- La Cosa Juzgada en el Derecho Laboral.

La cosa juzgada en materia laboral, presenta de inicio el problema de determinar si las resoluciones de las Juntas pueden adquirir ese el carácter, de “...la Junta de Conciliación y Arbitraje es, pese a su nombre, un verdadero juzgador, es decir un órgano destinado a emitir pronunciamientos jurisdiccionales, que adquieren autoridad de cosa juzgada si no son impugnados en tiempo y forma...”.⁷⁰

Las Juntas son órganos dependientes del Poder Ejecutivo, el cual les concedió a las mismas, la facultad de resolver las controversias que se susciten en el ámbito laboral, funcionando como un tribunal.

A diferencia de los tribunales Civiles o Penales, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dictan laudos en lugar de sentencias, las cuales también se elevan a la categoría de firmes e inmutables, “a nuestro entender, el nombre de sentencia debería reservarse para la emitida según *derecho*

⁶⁹ DEVIS ECHANDIA Hernando. Op. Cit. p. 465.

⁷⁰ ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano, tomo II, segunda edición, Porrúa, México, 1985. p. 29.

estricto, con independencia de que provenga de jueces públicos o de jueces privados, y el laudo, en cambio, adscribe a los pronunciamientos de equidad, tanto si emanan de amigables componedores... Atendemos, pues, al contenido de la decisión emitida y no al órgano que la decreta.”⁷¹

En el proceso laboral Mexicano, las resoluciones dictadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no admiten recurso en contrario, por lo cual adquirirán fuerza de cosa juzgada, siempre y cuando no se interponga el medio de impugnación del Amparo, para tratar de modificar o revocar lo contemplado en dicho laudo⁷².

No podemos negar su aplicación en el Derecho Laboral, en virtud de que ella evitará al igual que en los otros casos que hemos examinado, laudos contradictorios, la certeza jurídica de lo decidido, y la inmutabilidad del fallo.

Sus límites subjetivos y objetivos en materia Laboral, son los mismos que en materia Civil⁷³, por lo cual deben de observarse para poder hacer válida excepción de Cosa juzgada, debemos recordar que en sus inicios el Derecho Laboral Mexicano se vio influenciado por el Derecho Civil a grado tal que el primero tomaba del segundo la mayor parte del procedimiento que aplicaba, situación que en la actualidad no acontece toda vez que el Derecho Civil es aplicado solo de forma supletoria en el proceso Laboral, éste último ha instituido sus propios principios procesales y normas que lo rigen⁷⁴.

Sus diferencias consisten en que la primera es un producto de la jurisdicción, ya que sin cosa juzgada no hay jurisdicción, y en virtud de ella la decisión pronunciada por un juez, adquiere las calidades antes mencionadas: la irreversibilidad, la inmutabilidad, la certeza jurídica. Características que ni la legislación ni la administración, pueden reunir en sus actos o determinaciones,

⁷¹ Ibidem p. 30.

⁷² Véase artículo 158 de la Ley de Amparo.

⁷³ Infra. 3.4 y siguientes.

⁷⁴ Véase los artículos 685 al 938 de la Ley Federal del Trabajo.

ya que las leyes se derogan con otras leyes y los actos administrativos se revocan o modifican con nuevos actos.⁷⁵

“La Cosa juzgada administrativa es producida por un acto o norma en relación de coordinación con el resto del organismo estatal, y la administrativa es producida por un órgano de relación de subordinación y jerarquización con el resto del organismo estatal.”⁷⁶

Es propiamente ésta la diferencia de la cosa juzgada en materia Civil y Laboral, pero como lo hemos venido repitiendo sus efectos tanto procesales como extraprocesales, serán siempre los mismos independientemente de la materia en la que se aplique esta institución jurídica.

⁷⁵ Confróntese con COUTURE J., Eduardo, op. Cit. p. 412.

⁷⁶ Idem.

CAPÍTULO CUARTO

4.- SECUELAS PROCESALES DE LA COSA JUZGADA

En este capítulo nos proponemos estudiar las secuelas procesales que produce la institución de la cosa juzgada en el Proceso Civil para el Distrito Federal, análisis que realizaremos bajo la luz de la norma adjetiva vigente para el Distrito Federal, con base a ella trataremos de delimitar los efectos y alcances en el proceso, para lograr que éstos no sean confundidos con los de la sentencia ejecutoriada ya que ambas son instituciones muy diferentes.

Del mismo modo analizaremos su la inmutabilidad referente a los diversos medios de impugnación que contempla nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De igual forma se estudiará la doble naturaleza de la institución, toda vez que la multicitada ley la contempla, como una excepción y como una calidad que adquiere la sentencia que ha causado ejecutoria.

La palabra secuela, desde un punto de vista general, nos indica la idea de un conjunto de términos entre los cuales se vincula una relación de antes y después¹; desde el punto de vista jurídico la palabra secuela significa: "Tramitación, desarrollo o desenvolvimiento de un proceso o instancia."²

Según el párrafo anterior las secuelas procesales serán los efectos que se producirán tanto en el proceso donde ha aparecido la figura de la cosa juzgada, como en todo procedimiento futuro.

4.1. - La Cosa juzgada y los efectos de la Sentencia Ejecutoriada.

¹ Confróntese con ABBAGNANO, Nicola, op. Cit. p. 1034.

² DE PINA VARA, Rafael, et. al. Op. Cit. p. 443.

Es común que en la práctica, y en el aula de clases se tomen como sinónimos a las instituciones de cosa juzgada y la sentencia ejecutoriada, lo cual conlleva a cometer errores tanto en la Impartición de justicia, como en el ejercicio profesional, o simplemente al expresar en clase una inquietud.

Pero este error no debe de cometerse por el técnico en Derecho, toda vez que se puede diferenciar de forma muy clara a cada una de dichas instituciones.

Consideramos que la confusión entre ambos conceptos ha sido propiciada por nuestro propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que nos indica en su artículo 426 que hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria, lo cual se ha mal interpretado a grado tal que se les considera sinónimos.

La sentencia ejecutoriada cobra vida cuando no hay recursos pendientes por no otorgarlos la ley o por haber precluido el término para interponerlos, cualquiera que sea la sentencia; en cambio la cosa juzgada es la calidad especial que la ley les asigna a algunas sentencias ejecutoriadas.³

Toda sentencia ejecutoriada vincula a las partes y las obliga a cumplir lo que en ella se ordena de forma voluntaria o coactiva, por lo tanto es un error decir que la cosa juzgada otorga obligatoriedad a la sentencia, nuestra ley nos brinda claros ejemplos, entre ellos al admitir el recurso de apelación en efecto devolutivo, en donde encontramos que dicha sentencia sin que haya adquirido la calidad de cosa juzgada, puede ser ejecutada; lo mismo ocurre con el artículo 444, del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal, ya que le otorga el carácter de título que trae aparejada ejecución a la sentencia ejecutoriada.

La sentencia ejecutoriada produce varios efectos jurídicos propios de ella: "...se cumple por el juez la obligación impuesta por la demanda; sirve de título ejecutivo contra el obligado a cumplirla; impone a otros funcionarios

³ Confróntese con DEVIS ECHANDIA Hernando. Op. Cit. p. 426.

ciertas obligaciones, como al registrador de instrumentos públicos la de registrarla si produce alguna modificación en la situación jurídica de un inmueble o derecho real constitutivo de él, y en algunos casos al notario de protocolizarla; sirve para llevar determinada condición o calidad ante la sociedad, como sucede con las que versan sobre el estado civil.”⁴

4.1.1.- Donde encontramos a la Cosa juzgada dentro de la Sentencia.

La sentencia civil se compone de tres partes por lo que hace a sus requisitos de fondo, los resultandos, los considerandos y los puntos resolutiveos, la cuestión a tratar en este apartado es limitar cual de ellos adquiere la calidad de cosa juzgada.

La doctrina dominante señala que la cosa juzgada radica únicamente en los resolutiveos de la sentencia y no en su motivación⁵, idea con la cual no podemos estar de acuerdo en virtud que si en una sentencia definitiva en la parte resolutivea fue omisa al señalar la condena respecto de determinada prestación al demandado, pero en los considerandos fue debidamente razonada y fundada la condena de esta prestación para con el demandado, no por esa omisión, se puede afirmar que el demandado no fue condenado a esa prestación, y mucho menos afirmar que dicha parte dispositiva de la sentencia no adquiera esa calidad. “...Esta exclusión de los motivos de la sentencia, de la cosa juzgada, no se debe entender en sentido formalista, de manera que pase en autoridad de cosa juzgada tan sólo lo escrito en la parte dispositiva de la sentencia. Por lo contrario, para determinar el contenido de la cosa juzgada es por demás necesario remitirse a los considerandos para identificar la acción en razón de la *causa petendi* (causa de pedir).”⁶

Por lo tanto es de concluirse que la sentencia va adquirir esa calidad en su conjunto, y no solo en una de sus partes, toda vez que el mandato jurídico

⁴ DEVIS ECHANDIA Hernando. Op. Cit. p. 427.

⁵ Confróntese con ABITIA ARZAPALO José Alfonso, Op. Cit. p. 188.

⁶ ABITIA ARZAPALO José Alfonso, Op. Cit. p. 189.

que contiene la misma se materializa en el documento que conocemos como sentencia. “Nuestra H. Suprema Corte de Justicia, ha sentado jurisprudencia en el sentido de que la sentencia ha de deducirse de toda ella, especialmente de los decisorios en relación con su motivación...”⁷, lo cual es pertinente y adecuado conforme a la doctrina y a la norma legal.

4.2.- La Cosa Juzgada como Excepción.

La naturaleza de la cosa juzgada, influye tanto en el proceso presente como en cualquier proceso futuro. Teniendo en cuenta esta secuela procesal el legislador consideró otorgarle la característica de excepción procesal, perentoria en virtud de la cual se ve destruido cualquier nuevo proceso que se plantee, por haberse dictado sentencia que haya adquirido la calidad de cosa juzgada.

Es común que se confundan los conceptos de excepción y defensa, tanto en el ejercicio profesional, como en el aula de clases, por lo cual debemos distinguir claramente uno del otro para delimitar la naturaleza de excepción de la cosa juzgada; “...la defensa es la simple negación de la razón, hechos y/o derechos de la pretensión del actor. Mientras que la excepción va más allá de esto, para contraponer otros nuevos o diferentes hechos y derechos, suficientes para excluir, exceptuar o anular, los efectos jurídicos que normalmente corresponderían a los hechos y derechos que el actor trae a juicio...”⁸, por lo tanto la excepción es la oposición que hace el demandado contra la demanda, allegándole nuevos elementos al juzgador, para nulificar o retrasar la procedencia de la demanda misma, sin entrar al debate de la procedencia de la pretensión y los motivos por los cuales se le demanda.

Una vez aclarados los conceptos de excepción y defensa, es pertinente esbozar la idea de los presupuestos procesales, señalada por Oskar Von Bülow, en virtud de la cual se señala que es incorrecto utilizar el término de excepciones procesales, por pertenecer al Derecho Romano en su período

⁷ Idem.

⁸ GÓMEZ LARA, Cipriano, op. Cit. p. 51.

fórmula, y en la actualidad han sido desvirtuadas de su naturaleza, por el Derecho Contemporáneo; al haberse demostrado que el proceso, es una serie de relaciones jurídicas de orden público, que se va a gestar con cada paso que den actor, demandado y el órgano jurisdiccional, en su desarrollo, para que éste se concluya, en virtud de estas relaciones jurídicas, la teoría de las excepciones procesales, queda sin efectos.⁹

En virtud de esta concepción del proceso como una serie de relaciones jurídicas, "...se dirigen su atención a una serie de importantes preceptos legales estrechamente unidos. En particular, a las prescripciones sobre:

- 1) "La competencia, capacidad e insospechabilidad del tribunal; la capacidad procesal de las *partes* (*persona legitima standi in iudicio* [persona legítima para estar en juicio]) y la legitimación de su *representante*,
- 2) "Las cualidades propias e imprescindibles de una *materia litigiosa civil*.
- 3) "La redacción y comunicación (o notificación) de la demanda y la obligación del actor por las cauciones *procesales*,
- 4) "El orden entre varios procesos."¹⁰

Estas prescripciones deben servir de base para determinar los requisitos de admisibilidad y condiciones previas para el trámite del proceso, en síntesis estos principios numerados, contienen los elementos que constituyen la relación jurídica procesal, los que deben denominarse con la expresión "*presupuestos procesales*."¹¹

En la actualidad el legislador ha hecho caso omiso a la naturaleza del proceso como una serie de relaciones jurídicas, manteniendo en la penumbra algunos conceptos procesales, entre ellos el de las excepciones, que no solo

⁹Confróntese con VON BÜLOW Oscar, La Teoría de las Excepciones Procesales y Presupuestos Procesales (trad. Miguel Ángel Rosas Lichtschein), Editorial Ediciones Jurídicas Europa- América, Argentina, 1968, pp. 1- 4.

¹⁰ Ibidem. p. 5.

¹¹ Ibidem. p. 6.

no están basadas en una teoría equivocada, en virtud de que ésta fue formulada para el proceso visto como un contrato entre actor y demandado, idea superada en la actualidad, por lo que “considerando de cerca el asunto, se demuestra entonces que precisamente los presupuestos procesales enumerados son los que proveen la materia a las excepciones procesales; estas últimas no son otra cosa que *presupuestos procesales expresados negativamente, en forma de excepción.*”¹²

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contempla la teoría de las excepciones procesales, por lo cual desde ese punto de vista debemos analizar a la cosa juzgada.

Es el artículo 35 en su fracción VIII, párrafo primero del código adjetivo para el Distrito Federal, donde se contempla a la cosa juzgada y en relación con el artículo 260 del mismo ordenamiento legal, se obliga al demandado a oponer todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, razón que resulta en “otra norma de incomprensible tecnicismo que contiene el artículo 260 es la de obligar al demandado a oponer en su contestación toda clase de excepciones lo mismo sean procesales que de fondo. ...pues resulta absurdo obligar al demandado a contestar la demanda en cuanto al fondo, si tiene excepciones dilatorias procedentes. (No creemos que el principio teórico de concentración haya tenido adecuada interpretación, con esta fórmula).”¹³

Como podemos observar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal obliga al demandado a oponer todas las excepciones que tiene desde el momento de contestar la demanda, incluyendo entre ellas la de cosa juzgada.

4.2.1.- Procedencia de la excepción de Cosa Juzgada.

¹² *ibidem.* p. 12.

¹³ BECERRA BAUTISTA, José, *op. Cit.* p. 42.

Para que proceda la excepción de cosa juzgada, la norma adjetiva del Distrito Federal, ordena que se cumplan con los requisitos contemplados en el artículo 422, que a la letra dice:

“...ARTÍCULO 422. Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

“En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

“Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigirla u obligación de satisfacerla...”.

Este precepto legal contiene los requisitos, según los cuales deben concurrir en identidad los límites objetivos y subjetivos¹⁴ de la cosa juzgada, para que la misma sea procedente en un proceso futuro.

Siempre al oponerse la excepción de cosa juzgada en un proceso nuevo, es necesario como ya indicamos que exista la concurrencia de las tres

¹⁴ Supra. 3.4- 3.4.2.2

identidades, para que su autoridad, destruya la nueva pretensión que intenta hacer valer el actor; además que la misma se oponga al momento de contestar la demanda.

4.2.2.- Substanciación de la excepción de Cosa Juzgada.

Como ya lo indicamos, el momento procesal oportuno para oponer la excepción de cosa juzgada, es al momento de contestar la demanda, tal como lo indican los artículos 35 y 260, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Es el artículo 42 del mismo ordenamiento legal, el que nos indica como debe de sustanciarse la excepción de Cosa juzgada señalándonos los siguientes pasos:

1. La tramitación de la excepción de cosa juzgada se tramitará de forma incidental: Debemos entender por incidente a todo “procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la principal, surja en un proceso.”¹⁵, se substanciará de forma incidental, por ser ésta una cuestión independiente de la pretensión principal hecha valer por el actor, toda vez que la resolución del proceso anterior, es ajena e independiente para esta nueva relación jurídica procesal. Dicho incidente debe de oponerse en un apartado especial de la contestación de la demanda, en el mismo escrito, nunca después, porque de lo contrario sería improcedente dicha excepción, porque consideramos que nunca se puede contemplar a la excepción de cosa juzgada como una excepción superveniente, toda vez que si está pendiente la resolución de un proceso en el que haya identidad de partes, objetos, y causas, estaremos frente a la figura procesal de la litispendencia.

¹⁵ DE PINA VARA, Rafael, et. al. Op. Cit., p. 300.

2. Se dará vista con las copias simples exhibidas, a la parte contraria por el término de tres días: Este supuesto se da con base al principio de contradicción, Consistente en que si una parte opone una excepción será con intervención de la contraparte, para contradecir, objetar o impugnar la excepción interpuesta. En virtud de estos principios procesales, al oponerse la excepción de cosa juzgada se debe de permitir a la contraparte que manifieste lo que le parezca mas adecuado para sus intereses, de lo contrario se violentaría este principio procesal.

3. Debe resolverse esta excepción en la Audiencia Previa de Conciliación y de Excepciones Procesales: como ya lo indicamos anteriormente¹⁶, la Audiencia Previa de Conciliación y de Excepciones Procesales, es una etapa intermedia dentro del proceso, en la cual se resolverán las excepciones procesales, en virtud de que si alguna de éstas resulta procedente, en ese momento se da por terminado el proceso, porque resulta ilógico esperar una nueva sentencia definitiva en este supuesto.

4. Al oponer la excepción de cosa juzgada deben exhibirse las copias certificadas de la sentencia y del auto que la declare ejecutoriada, o antes de la fecha que se señaló para la celebración de la Audiencia Previa de Conciliación y de Excepciones Procesales; la razón de este requisito la encontramos en el artículo 281 del multicitado Código adjetivo, el cual consagra que la carga de las pruebas en las cuales las partes funden sus pretensiones le corresponde a las partes, aunque es claro que mas que una carga el no ofrecer la prueba se traduce en el riesgo de que no podamos comprobar nuestras pretensiones¹⁷, en este caso es carga para el que opone la excepción, el comprobar por medio de la copia certificada de la sentencia y del auto que la declaró firme, la existencia de la cosa juzgada.

¹⁶ Supra. 1.2.2.1

¹⁷ Confróntese con DEVIS ECHANDIA Hernando, **Compendio de Pruebas Judiciales (tomo I)**, 8° edición, Rubinzal y Culzoni S.C.C., Argentina, 1984, p. 243.

5. El Tribunal siempre podrá ordenar se practique la Inspección de autos de los que se derive la cosa juzgada, siempre y cuando éstos se encuentren dentro de su competencia territorial: Este presupuesto se da con base a los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez que ellos facultan al juez, para allegarse de cualquier medio de prueba para conocer la verdad, sin mas limitación que el medio probatorio no esté prohibido por la ley ni sea contrario a la moral, por lo tanto el juzgador puede ampliar o practicar cualquier diligencia probatoria para conocer la verdad, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando igualdad. Es por ello que el juzgador podrá ordenar la inspección de autos para comprobar la existencia de la cosa juzgada.

6. Si la copia certificada mencionada llegare al proceso con posterioridad a dicha audiencia, la excepción se resolverá de modo incidental; con base al artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los incidentes se tramitarán con un escrito de cada parte, y tres días para resolver, en caso de que se ofrezcan pruebas las mismas deben señalarse desde el escrito inicial, una vez admitidas dichas pruebas se citará a las partes dentro del término de diez días, para audiencia de pruebas y alegatos, diferible por una sola vez; una vez concluida ésta se citará a las partes para oír sentencia interlocutoria, misma que al declarar procedente la excepción de cosa juzgada, ordenará se sobresea el proceso en trámite y se condene al pago de costas a la parte que volvió a plantear la cuestión ya resuelta, lo cual es legal de acuerdo con el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 191,400

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: I.6o.C.206 C

Página: 1186

COSTAS. ES LEGAL SU CONDENA CUANDO OPERA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.

Es procedente la condena a la actora al pago de las costas causadas en primera instancia, cuando prospera la excepción de cosa juzgada contra la acción principal opuesta por la enjuiciada en su escrito de contestación a la demanda, y concluye el juicio natural respecto a ésta prosiguiendo sólo por lo que se refiere a la reconvención, en atención a que es inconcuso que si es declarada procedente tal excepción, es porque la enjuiciante ha intentado una acción notoriamente improcedente, por lo que evidentemente se actualiza la hipótesis comprendida en el artículo 140, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley o cuando a criterio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe y que siempre serán condenados, entre otros casos, el que intentare acciones o haga valer excepciones notoriamente improcedentes.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7426/99. Guillermina Farías Monroy y otra. 11 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: Ana María Nava Ortega.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 491, tesis II.2o.C.150 C, de rubro: "COSTAS. ES LEGAL SU CONDENA CUANDO OPERA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)".

Existe la controversia si puede o no el juzgador hacer valer de oficio la excepción de cosa juzgada, cuando ésta es notoria, si bien es cierto que se considera como una institución de interés público, en virtud de la cual se evita el doble trabajo del órgano judicial, no por ese hecho el juzgador puede hacer valer de oficio dicha excepción, porque ello sería una violación a la norma adjetiva del Distrito Federal, en su artículo 81, donde consagra el principio de congruencia entre lo pedido y lo resuelto, así que si el demandado no interpuso la excepción de cosa juzgada, al momento de contestar la demanda, no puede el juez suplir su error, porque estaría violando los principios de igualdad e imparcialidad procesal. "...es evidente que no se debe resolver o sentenciar,

con base en hechos o causas de pedir, o tomando en cuenta defensas o excepciones que no se hicieron valer en los escritos que fijan la controversia; el demandado sólo puede defenderse de los hechos fundatorios de la acción que se hacen valer oportunamente en el pleito, mas no puede hacerlo respecto de los hechos que no se invocan; de la misma manera, la parte actora, a su vez, sólo puede defenderse de las excepciones o defensas oportunamente invocadas por la contraparte, mas no puede tampoco hacerlo respecto de aquéllas defensas o excepciones que asimismo no se hayan invocado durante el pleito.”¹⁸

“...si las partes entran al fondo de una de una cuestión decidida por otra sentencia ejecutoriada, se entiende que renuncian la excepción de Cosa juzgada, porque de lo contrario sería engañar a su colitigante en un juicio, bajo el concepto de que se iba a discutir el fondo del negocio, cuando la parte alevosamente se reservaba volver sobre una excepción que opuesta a tiempo hubiera podido ser discutida en audiencia de ambos litigantes.”¹⁹

Como conclusión podemos afirmar que la excepción de cosa juzgada no puede en nuestro derecho procesal, aplicable al Distrito Federal, ser opuesta de oficio por el juzgador que conozca del proceso que ante él se ventile, por las razones ya señaladas.

4.3.- Acción de nulidad de juicio concluido

¹⁸ ABITIA ARZAPALO José Alfonso, Op. Cit. p. 148.

¹⁹ Ibidem. p. 149.

En este apartado analizaremos a la figura jurídica de la acción de nulidad de juicio concluido, figura de reciente aparición en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con base a la reforma del veintisiete de enero del dos mil cuatro, por medio de la cual se adicionaron los artículos 737-A a 737-L, dicha figura tiene como fundamento de su creación el evitar que procesos en los que se ha obtenido sentencia definitiva por medio del engaño o el fraude, no alcancen la calidad de cosa juzgada; pero esta hipótesis ya estaba contemplada en nuestra norma procesal, aunque no de manera directa si por la jurisprudencia²⁰.

La acción de nulidad de juicio concluido, no es una novedad en el Derecho Positivo Mexicano, en virtud de que dicha institución se encuentra regulada en diversos Estados de la Republica Mexicana, tales como los son Guerrero²¹, Tabasco²², Sonora²³, entre otros, por lo cual no podemos considerar a la acción de nulidad de juicio concluido como una nueva institución.

Es necesario establecer la naturaleza de la acción de nulidad de juicio concluido, para poder proceder al estudio de la técnica procesal en él empleado, debemos diferenciar si la acción referida es un recurso o un proceso nuevo e independiente; desde nuestro punto de vista no parece caber la menor duda de que se trata de un proceso autónomo, toda vez que no podemos encuadrar a la acción de nulidad de juicio concluido dentro de la categoría de los recursos, en virtud que por recurso entendemos que son los medios legales concedidos a las partes, para impugnar una resolución, que les causa agravio, con la finalidad de que ésta sea nuevamente revisada para que se modifique o revoque, y en ninguno de estos supuestos podemos encuadrar a la acción de nulidad de juicio concluido.

La acción de nulidad de juicio concluido como su nombre lo indica es una acción, por lo tanto es el presupuesto para que se tramite un proceso, en

²⁰ Infra. 4.4.

²¹ Véase el artículo 374, del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

²² Véase el artículo 371, del Código Procedimientos Civiles de Tabasco.

²³ Véase el artículo 357, del Código Procedimientos Civiles de Sonora.

este caso un nuevo proceso, en virtud de lo cual concluimos que la acción de nulidad de juicio concluido, se sustanciará como un proceso especial civil, y en virtud de ello deben de seguirse todas las reglas de dicho proceso.

4.3.1.- Presupuestos procesales de la acción de nulidad de juicio concluido.

Los requisitos de procedibilidad, de la acción de nulidad de juicio concluido los encontramos en el artículo 737-A, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, pero antes de establecer su contenido, es necesario hacer la crítica sobre la falta de técnica procesal con la que se elaboró esta acción, ya que desde su título encontramos la palabra juicio, usada como sinónimo de proceso, el término juicio con esta connotación se empleo en la Edad Media, mismo que en la actualidad ha sido remplazado por el de proceso, es por ello que resulta casi risible que en nuestro Código Adjetivo del Distrito Federal se sigan confundiendo ambos términos.

Ahora bien analicemos lo que nos señala el artículo 737-A, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

“...ARTÍCULO 737-A. La acción de nulidad de juicio concluido procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

“I. Si son producto del dolo de una de las partes en perjuicio de la otra;

“II. Si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado falsas en el mismo proceso en que se ejercite la presente acción;

“III. Si después de dictada la resolución se han encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no pudo presentar por causa de fuerza mayor o por un hecho imputable al contrario;

“IV. Si la resolución adolece de error de hecho en el juzgado que resulta de los actos o documentos de juicio. Dicho error existe cuando el fallo se funda en la admisión de un hecho cuya exactitud debe excluirse por modo incontrastable o cuando se supone la inexistencia de un hecho cuya verdad queda establecida positivamente, y, en ambos casos, si el hecho representa un punto controvertido sobre el cual la sentencia debía expedirse;

“V. Si la resolución emitida en el juicio, cuya nulidad se pretende, es contraria a otra dictada con anterioridad y pasada también en autoridad de Cosa juzgada respecto de las partes, siempre que no se haya decidido la relativa excepción de cosa juzgada;

“VI. Si la resolución es el producto del dolo del juez, comprobado con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;

“VII. Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor o del interés público; o bien, para defraudar la Ley.”

Analicemos ahora cada uno de los presupuestos ya transcritos:

I. Este supuesto nos señala que exista dolo de una de las partes, la cuestión es preguntarnos a que dolo se refiere el legislador en este supuesto,

toda vez que el dolo civil consiste según el artículo 1815 del Código Civil para el Distrito Federal, en cualquier sugestión o artificio que empleado para inducir a error o mantener en él a alguna persona, pero esta disposición es aplicable para los contratos, y al menos que regresemos a la época del Derecho Romano Clásico, no podemos considerar al proceso como un contrato, sino que como lo hemos indicado el proceso es una relación jurídica entre las partes y de ellas con el órgano jurisdiccional; pero si por el contrario se refiere al dolo penal, éste es una forma de comisión de los delitos, y en razón de la materia es imposible que un Juez Civil, puede calificar a éste, es por ello que consideramos que la primera acepción del dolo es la que debemos tener como referencia para esta hipótesis, con la crítica que hemos realizado.

II. Como segundo supuesto encontramos, que si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado falsas en el mismo proceso en que se ejercite la presente acción; la primera crítica que realizamos es la que no se establece quien debe de reconocer como falsas las pruebas que sirvieron para resolver el proceso anterior, lo cual es falta de toda lógica procesal, pero además en la última parte de este supuesto se violenta por completo las normas de buen proceso y de certeza jurídica, por indicar que las pruebas pueden ser declaradas como falsas en este mismo proceso en estudio, situación que repetimos es contraria a derecho tal como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial interpretado a *contrario sensu*:

No. Registro: 208,316
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XV-II, Febrero de 1995
Tesis: VI.1o.174 C
Página: 283

COSA JUZGADA. DOCUMENTO DECLARADO FALSO EN EL JUICIO. NO PUEDE DECLARARSE AUTENTICO EN DIVERSO PROCEDIMIENTO.

Si un documento privado cuyo contenido consiste en la celebración de un contrato de compraventa sobre un bien inmueble, es objetado de falso en un juicio en el que se demanda el otorgamiento y firma de ese acto jurídico, y se prueba esa objeción, resulta indudable que en un diverso juicio de usucapión donde se ofrece el mismo documento como título fundatorio de la acción a fin de acreditar la buena fe en la ocupación de quien pretende usucapir, no debe otorgársele eficacia alguna en relación con la existencia del acto jurídico de que se trata, dado que es innegable la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la controversia de la usucapión, como lo fue precisamente la existencia de esa compraventa; y sostener lo opuesto daría lugar a que se dicten sentencias contradictorias, donde existe una interdependencia de lo cuestionado en ambos juicios, lo cual iría en contra de la firmeza de la cosa juzgada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 316/88. Juan Torres Rosales. 8 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

III. La tercera hipótesis nos indica: si después de dictada la resolución se han encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no pudo presentar por causa de fuerza mayor o por un hecho imputable al contrario; este supuesto se refiere a los documentos que puedan llegar de manera superveniente y en base a ellos se pretenda hacer valer una nulidad, situación que debió hacerse valer dentro del proceso natural, como lo señalan los artículos 96 y 98 del Código Adjetivo en estudio, y al no hacerlo así ha precluido su derecho para hacerlo. Además que se debe comprobar que dichos documentos no se presentaron por causa de fuerza mayor o por un hecho imputable a las partes.

IV. Como cuarto supuesto encontramos que si la resolución adolece de error de hecho en el juzgado que resulta de los actos o documentos de juicio. Dicho error existe cuando el fallo se funda en la admisión de un hecho cuya exactitud debe excluirse por modo incontrastable o cuando se supone la inexistencia de un hecho cuya verdad queda establecida positivamente, y, en ambos casos, si el hecho representa un punto controvertido sobre el cual la sentencia debía expedirse; es ésta una fracción un completo ataque a la técnica procesal, en virtud que en ella se habla del error hecho en el juzgado, lo

cual es incomprensible desde cualquier punto de vista, ya que no se establece quien comete el error, posteriormente se desprende que el error lo pudo haber cometido el juez, pero como ya lo hemos manifestado, en la ciencia procesal el error no es una causa de nulidad, ya que si al admitir un determinado hecho como cierto, esta situación le causa agravio a cualquiera de las partes tiene la facultad de interponer el medio de impugnación correspondiente para defenderse de dicho acto, o por el contrario sino realiza dicha actividad, se tendrá por convalidado el acto y precluido el derecho para hacer valer algún medio de defensa, una vez resuelto de manera definitiva el medio de impugnación o convalidada el acto, para el Derecho Procesal no existe mas el error, es por ello que esta fracción nos resulta falta de técnica procesal.

V. El quinto supuesto señala que si la resolución emitida en el juicio, cuya nulidad se pretende, es contraria a otra dictada con anterioridad y pasada también en autoridad de cosa juzgada respecto de las partes, siempre que no se haya decidido la relativa excepción de cosa juzgada; esta hipótesis resulta plagada de errores, toda vez que si una existe concurrencia de sentencias pasadas ante la autoridad de cosa juzgada porque una parte no hizo valer la excepción de cosa juzgada, dicha situación como ya lo indicamos es en perjuicio de quien no hizo valer su derecho²⁴, por lo tanto la sentencia dictada en el segundo proceso debe quedar como válida, situación que sin fundamentación pretende nulificar esta hipótesis.

VI. El sexto presupuesto procesal nos indica que si la resolución es el producto del dolo del juez, comprobado con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; de nuevo realizamos la crítica referida con relación al dolo y la forma en que este debe calificarse, e incluso se pone como requisito que dicho dolo sea calificado en sentencia que haya adquirido la calidad de cosa juzgada, pero nuevamente no nos indica quien debe de dictar dicha sentencia si el juez civil o el penal.

²⁴ supra. 4.2.2

VII. El último supuesto de dicha acción nos señala que cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor o del interés público; o bien, para defraudar la ley; es este el único supuesto que encontramos apegado a derecho ya que resulta ilógico que si una sentencia es producto del fraude o simulación de actos, y ésta afecte a un tercero, la misma adquiera la autoridad de cosa juzgada.

4.3.2.- Competencia para conocer de la acción de nulidad de juicio concluido.

De acuerdo al artículo 737-D, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siempre será competente de conocer sobre la substanciación de este proceso, independientemente de la cuantía del juicio solicitado como nulo, el Juez de lo Civil de Primera Instancia.

Esta competencia extensiva que marca la ley sobre la cuantía se da bajo el apotegma jurídico “el que puede lo mas puede lo menos”, en virtud del cual si en Juez de Primera Instancia en razón de la cuantía podrá conocer procesos que pretendan nulificar a otro proceso substanciado ante un Juez de Justicia de Paz.

Según dicho numeral también conocerá de procesos que se pretendan modificar que sean resueltos por Jueces de lo Familiar, y de Arrendamiento, por lo que se pretende que el Juez de Primera Instancia Civil, se convierta en un perito de jueces.

4.3.3- Substanciación de la Acción de juicio concluido.

Esta acción la puede ejercitar quienes hayan sido partes en el proceso natural, sus sucesores o causahabientes, o los terceros a los que perjudique la resolución, además del Ministerio Público, cuando el fallo afecte al interés público, esto con base al artículo 737-B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en dicho numeral encontramos supuestos que resultan absurdos para la interposición de dicha acción, por lo que se refiere a las

partes en el proceso natural, es ilógico permitirles interponer dicha acción, toda vez que hechas ya fueron oídas en un proceso, en virtud de lo cual debieron hacer valer sus medios de defensa en el momento procesal oportuno; por lo que se refiere a los terceros que se ven afectados por la resolución (causahabientes y terceros ajenos a juicio), podrán interponer el juicio de amparo contra esa resolución porque no han sido ni oídos ni vencidos en un proceso judicial, podrán interponer amparo indirecto conforme al artículo 114 de la Ley de Amparo; por lo que se refiere al Ministerio Público facultado para interponer dicha acción, resulta incompetente el mismo para realizarlo, toda vez que sus funciones son de acuerdo a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, del Distrito Federal son:

“...Artículo 2.-

La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables:

- I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;
- II. Velar por la legalidad y por el respeto de los Derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;
- III. Proteger los Derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes;
- IV. Realizar estudios, fórmular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;
- V. Las que en materia de seguridad pública le confiere la ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;
- VI. Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho Sistema;

- VII. Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;
- VIII. Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;
- IX. Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen;
- X. Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto, y
- XI. Las demás que señalen otras disposiciones legales.

“...Artículo 7.-

Las atribuciones en asuntos del orden familiar, civil, mercantil y concursal, comprenden:

- I. Intervenir, en su carácter de representante social, ante los órganos jurisdiccionales para la protección de los intereses individuales y sociales en general;
- II. Iniciar el trámite de incidentes penales ante los órganos jurisdiccionales no penales competentes, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;
- III. Promover la conciliación en los asuntos del orden familiar, como instancia previa al órgano jurisdiccional, y
- IV. IV. Coordinarse con instituciones públicas y privadas que tengan por objeto la asistencia social de menores e incapaces para brindarles protección.

“...Artículo 8.-

La protección de los Derechos e intereses de menores, incapaces, ausentes, ancianos y la de otros de carácter individual o social, consistirá en la intervención en procedimientos jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales aplicables, o cuando estén en una situación de daño o peligro.”

Como podemos observar de los artículos aquí transcritos, en ninguna de las atribuciones que tiene el Ministerio Público encontramos la de poder promover acciones, aunado a ello el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, faculta únicamente a quién tenga un interés

legítimo para iniciar un procedimiento, y lo podrá hacer por sí mismo o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la ley; es por ello que afirmamos que el Ministerio Público no está legitimado para interponer acciones, por no tener interés para que la autoridad judicial declare un Derecho.

Como ya lo indicamos dicha acción siempre se promoverá ante el Juez Civil de Primera Instancia, como lo indica el artículo 737-C, del ordenamiento legal en comento.

Se establece el término para interponer dicha acción el de un año desde que la sentencia dictada en el proceso que se pretende nulificar haya adquirido la calidad de cosa juzgada; además señala como excepción a dicho término desde que el recurrente hubiera conocido o debió conocer los motivos en los que funda su acción; dichos plazos se suspenderán si está pendiente la resolución de un proceso que verse sobre la falsedad de alguna prueba, dichos supuestos los encontramos en los artículos 737-D y 737-E, respectivamente.

La acción se substanciará como un proceso especial toda vez que el artículo 737- H del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal, señala la obligación de ofrecer pruebas, en los escritos de demanda, contestación de demanda, reconvención y contestación de la misma, por lo tanto para su trámite debemos seguir las reglas que señala el Código Procesal Civil para el Distrito Federal, tanto especiales como generales, en este proceso.

Interponer la acción de nulidad de juicio concluido, no impide que se ejecute la sentencia dictada en el proceso natural y que ha causado estado, siempre y cuando se garantice la reparación del daño que se pueda causar, se exceptúa de lo anterior los procesos en los cuales si se ejecutan sería de imposible reparación el daño causado, lo establece el artículo 737- G, del multicitado Código.

Contra la resolución que recaiga en la acción de nulidad de juicio concluido, no procede la misma acción, pero si procederán todos los medios de

impugnación correspondientes a las demás resoluciones, lo consagra el artículo 737- J, del mismo Código en comento.

Esta acción debe entenderse que tiene como finalidad demostrar las causas de nulidad de una sentencia pasada a la autoridad de cosa juzgada, y no tiene el carácter de un recurso, para que sea nuevamente revisado lo que valoró o no el juzgador natural.

El pago de daños y perjuicios, son otra secuela procesal en esta acción, siempre se condenará al pago de ellos, al que de lugar a cualquiera de los presupuestos de procedibilidad de dicha acción, lo señala el artículo 737- K, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Las Costas Procesales, es un error más de la regulación de esta acción toda vez que el artículo 737-L, del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal, señala que siempre se condenaran al pago de ellas a aquellos que se encuadren en al hipótesis del artículo 737- F del mismo ordenamiento legal, artículo que en la actualidad se encuentra derogado. Por lo tanto concluimos que solo se procederá a la condena de costas en los supuestos que señale el artículo 140 del multicitado Código, en sus respectivas fracciones.

La sentencia que se pronuncie en el procedimiento que resuelva la acción de nulidad de juicio concluido, solo puede ordenar que se reponga el proceso que declare nulo, mas nunca se podrá pronunciar sobre el fondo del mismo.

Por lo tanto podemos concluir que esta acción resulta violatoria de los principios de cosa juzgada, certeza jurídica y seguridad procesal, por estar mal regulada, además de su deficiente técnica procesal.

4.4.- Acción de Nulidad de Proceso Fraudulento.

Al igual que en el apartado anterior la acción de nulidad de proceso fraudulento, la consideramos una instancia nueva e independiente en virtud de

la cual se sustanciara un proceso dicha acción la encontramos regulada por nuestro máximo tribunal en el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 188,169

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIV, Diciembre de 2001

Tesis: I.4o.C.45 C

Página: 1765

NULIDAD DE PROCESO FRAUDULENTO. CONCEPTO.

La nulidad de proceso fraudulento se puede definir como la anulación de un negocio ilegítimo realizado con instrumentos procesales que desvirtúan la actuación del Derecho por tratarse de una litis que no es real, bien sea por la convención entre ambas partes para alcanzar un fin vedado por la ley o porque la fijación de la controversia se realizó mediante la preconstitución artificiosa, ya sea del actor o del demandado con la finalidad de engañar al Juez de la causa, de donde resulta la imposibilidad de producirse la cosa juzgada, al faltar uno de sus elementos indispensables, como lo es el desenvolvimiento de un proceso real.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4834/2000. Irma Yolanda Escárcega Maldonado. 4 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Carlos Ortiz Toro.

Como podemos observar la acción de nulidad de proceso fraudulento, tiene como idea impedir que se produzcan perjuicios para una de las partes tratándose de fraude unilateral, o de terceros ajenos en el caso de un fraude bilateral.

Es de aceptarse la idea que no pueden alcanzar la calidad de cosa juzgada las sentencias obtenidas por medio de un proceso fraudulento, toda vez que éstas son contrarias al Derecho.

4.4.1.- Competencia para conocer de la acción de nulidad de proceso fraudulento.

De esta acción deberá interponerse ante juzgador de la misma materia del proceso que pretendemos nulificar como lo señala el artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, situación muy diversa de la acción de nulidad de juicio concluido, por lo cual consideramos que está mejor regulada la acción de nulidad de proceso fraudulento.

4.4.2- Tramitación de la Acción de procedo fraudulento.

La acción de nulidad de proceso fraudulento, debe interponerse ante juez competente de acuerdo a la materia del proceso que se pretende anular.

Puede ejercitar dicha acción únicamente, los terceros ajenos al proceso, en virtud de que a ellos les afectara la resolución sin haber sido parte en el proceso, podemos confirmar lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 188,263

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIV, Diciembre de 2001

Tesis: I.4o.C.49 C

Página: 1704

COSA JUZGADA. ALCANZA A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE PROCESO FRAUDULENTO CUANDO QUIEN LO PROMUEVE COMPARECIÓ AL JUICIO QUE SE TRATA DE ANULAR.

Únicamente se encuentran legitimados para ejercitar la acción de nulidad de un proceso que se considera fraudulento, los terceros ajenos a la controversia que se ven afectados por la sentencia dictada en el procedimiento, el demandado que fue ilegalmente emplazado o aquélla parte que fue falsamente representada en el juicio y que, por ende, se vio impedida para hacer valer sus acciones y Derechos u oponer excepciones y defensas, aportar pruebas, así como fórmular alegatos; por lo que si la persona que promueve la nulidad del proceso fraudulento fue parte en el juicio cuya nulidad demanda, en el cual tuvo

la oportunidad de litigar, es inconcuso que carece de legitimación para ejercitar la acción de nulidad de proceso, porque opera en su contra la presunción de cosa juzgada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4834/2000. Irma Yolanda Escárcega Maldonado. 4 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Carlos Ortiz Toro.

El término para interponer dicha nulidad será “según la materia de lo discutido, la prescripción limita el ejercicio de la acción de nulidad y la acción se limita asimismo, en los términos de la ley sustantiva, por la buena fe de tercero.”²⁵

Los efectos de la sentencia pronunciada en el proceso de acción de nulidad de proceso fraudulento, será declarar la nulidad absoluta del proceso natural, ya que “...le falta el presupuesto constitucional más esencial: la existencia de un proceso real.”²⁶

4.5.- Forma en la que opera la inmutabilidad de la Cosa juzgada.

La cosa juzgada, le otorga la calidad de inmutable, a la decisión que hace el Estado, por conducto de sus órganos jurisdiccionales y administrativos expresamente designados para ellos, para así otorgar definitividad a los procesos y certeza jurídica a las partes que intervinieron en él.

Pero esa inmutabilidad no es absoluta, en virtud que el Estado, prevé la posibilidad de nulificar esa sentencia que ha alcanzado la calidad de cosa juzgada, en virtud de que ella se haya obtenido por engaño o fraude, o por alguna falta de formalidad dentro del proceso.

En los dos apartados inmediatos anteriores estudiamos las acciones que son capaces de nulificar un proceso en el que se haya declarado la cosa

²⁵ ABITIA ARZAPALO José Alfonso, Op. Cit. p. 182.

²⁶ Idem.

juzgada de la sentencia; en el presente apartado analizaremos los medios de impugnación que operan de forma extraordinaria para anularla.

4.5.1.- Apelación Extraordinaria.

La apelación extraordinaria, a pesar de estar regulada por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dentro del título de los recursos, desde nuestro punto de vista no se trata realmente de un recurso²⁷, en virtud de que como ya lo indicamos todo recurso tiene como finalidad que se modifique o revoque la resolución materia del recurso, y la apelación extraordinaria tendrá como finalidad la nulidad y posterior reposición de un proceso, en el cual ya se dictó sentencia.

Al igual que la acción de nulidad de juicio concluido, y la acción de nulidad de proceso fraudulento, la apelación extraordinaria es una acción diferente e independiente, con pretensiones propias, en virtud de lo cual no la podemos considerar un recurso, sino un medio de impugnación que se sustanciara como un proceso ordinario nuevo.

Por lo tanto concluimos que la apelación extraordinaria, es el medio de impugnación, concedido por la ley, para nulificar un proceso en el que se haya dictado sentencia definitiva, porque se violentaron las reglas del buen proceso.

“La base de la impugnación es una sentencia que, normalmente, ha sido declarada ejecutoriada y cuya nulidad se pide por estar basada en un supuesto procesal viciado.”²⁸

Iniciemos el análisis de la apelación extraordinaria que se encuentra regulada en los artículos 717 al 722, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, para lo cual analizaremos los siguientes rubros:

²⁷ Confróntese con ABITIA ARZAPALO José Alfonso, Op. Cit. p. 101y BECERRA BAUTISTA José, op. Cit. p. 573.

²⁸ BECERRA BAUTISTA José, op. Cit. p. 574.

Procedencia de la apelación extraordinaria.

La apelación extraordinaria procede contra sentencias ejecutoriadas que han adquirido la calidad de cosa juzgada, como lo signa el artículo 717, en sus fracciones II, III, y IV, que a la letra dictan:

“ARTÍCULO 717. Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

“...II. Cuando no estuvieron representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

“III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley; y

IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un Juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.”.

Como observamos en estas tres fracciones la apelación extraordinaria, procede en contra de la cosa juzgada, con base a que es evidente que la sentencia definitiva de primera instancia, notificada a las partes causará ejecutoria a los nueve días hábiles siguientes de dicha notificación, como lo señala el artículo 427 en su fracción segunda del mismo ordenamiento legal.

Por lo que se refiere a la fracción primera del artículo 717 del Código Civil Adjetivo para el Distrito Federal, es nuestro parecer que en este supuesto, no nos encontramos todavía en presencia de la Cosa juzgada, pero veamos en que versa dicha fracción.

“ARTÍCULO 717. Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

“I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía...”.

Nuestro Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos indica que las sentencias pronunciadas en los procesos que se realizó el emplazamiento por edictos, la sentencia no causará ejecutoria sino pasados tres meses a partir de su última publicación en el Boletín Judicial o en el periódico del lugar como lo señala el artículo 644 del mismo ordenamiento legal, además de señalar también en su artículo 651, que se admitirá la apelación extraordinaria en caso de que el procedimiento se haya llevado en rebeldía.

Como lo observamos en este supuesto no existe sentencia ejecutoriada y menos cosa juzgada, por lo que podemos concluir que en los últimos tres supuestos del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, serán oponibles para una sentencia que ha adquirido la calidad de Cosa juzgada, más nunca lo será, en la fracción primera de dicho numeral.

Legitimación.

Puede interponer la apelación extraordinaria, la parte agraviada por la resolución dictada, y que se encuadre en algunas de las hipótesis señaladas por el artículo 717, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esto es el emplazado por edictos²⁹, el demandado que no fue emplazado conforme a las formalidades que indica la ley³⁰, la falta de representación del actor o demandados³¹, cuando el proceso se siguió ante juez incompetente³².

Ante quién se interpone.

²⁹ Véase el artículo 122, del Código de Procedimiento civiles para el Distrito Federal.

³⁰ Véase los artículos 110 al 128, del Código de Procedimiento civiles para el Distrito Federal.

³¹ Véase los artículos 44 al 54, del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal.

³² Véase los artículos 156 al 162, del Código de Procedimiento civiles para el Distrito Federal.

La apelación extraordinaria debe interponerse ante el Juez que dictó la resolución que se impugna (juez de primera instancia).

Quién conoce y resuelve.

El superior jerárquico del Juez natural, o sea la Sala o tribunal de segunda instancia.

Forma de interponerla.

Siempre será por escrito y cumpliendo los requisitos signados por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, (los mismos que los de un escrito de demanda).

Término para interponerla.

Será de tres meses, como lo indica el artículo 717, del multicitado ordenamiento legal.

4.5.2.-. Sentencias Pronunciadas en el Proceso de Amparo.

El acertadamente nombrado juicio de garantías o de amparo, toda vez que no se puede considerar un recurso, por tener como fin la revisión de la constitucionalidad con la que se dictó la resolución que se reclama³³, es por ello que el mismo resulta una excepción del principio de cosa juzgada, cuando hablamos del Amparo Directo en materia Civil, toda vez que este procede contra sentencias definitivas dictadas en el proceso y le den fin al mismo.

Como lo hemos manifestado el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 426 fracción II, nos señala que causan ejecutoria, y por lo tanto adquieren la calidad de cosa juzgada, por ministerio de ley las sentencias pronunciadas en segunda instancia. Por lo cual podemos

³³ Confróntese con ABITIA ARZAPALO José Alfonso, Op. Cit. p. 110.

validamente concluir que sin importar que se interponga el proceso de amparo, las sentencias de segunda instancia seguirán conservando la calidad de Cosa juzgada, ya que en todo el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal e incluso en la Ley de Amparo, no podemos encontrar una disposición en contrario para dicho argumento.

La sentencia que recaiga en el proceso de amparo tendrá como efecto el nulificar la sentencia de segunda instancia, haciendo que las cosas vuelvan al estado que conservaban antes de que se pronunciara la sentencia, pero de ninguna forma quita a la segunda instancia su calidad de cosa juzgada, sino por el contrario declara que nunca existió ésta porque la sentencia no fue dictada conforme a derecho, y por lo tanto no pudo adquirir la calidad de cosa juzgada, en virtud de que fue impugnada mediante el proceso de amparo.³⁴

El amparo es un proceso especial que tiene como objeto el control constitucional de las resoluciones pronunciadas por los tribunales judiciales locales y federales, tan es especial este proceso que en él, se contempla la figura de la suspensión del acto reclamado, en virtud de la cual por medio de una garantía, que exhiba el tercero perjudicado para evitar la ejecución de la sentencia que impugna, se impide que la misma pueda ejecutarse, pero no por ello pierde el carácter de cosa juzgada.

En virtud de que hemos afirmado que el amparo es un proceso especial, es cierto también que el mismo inicia con la interposición de una demanda, en donde la pretensión del actor es la revisión de la constitucionalidad del acto reclamado, de igual forma a esa acción le recae una sentencia que es susceptible de adquirir la también la calidad de cosa juzgada, misma que no se puede adquirir parcialmente, ya que las sentencias de amparo causa ejecutoria y por lo tanto adquieren dicha calidad conforme al artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por ser ésta producto de la jurisdicción del órgano de control constitucional, para comprobar nuestro dicho transcribimos los siguiente criterio jurisprudenciales:

³⁴ Confróntese con ABITIA ARZAPALO José Alfonso, Op. Cit. p. 116.

No. Registro: 192,232
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Marzo de 2000
Tesis: XIX.1o.22 K
Página: 1030

SENTENCIAS DE AMPARO. NO CAUSAN EJECUTORIA PARCIALMENTE.

Si el quejoso únicamente impugna la parte de la resolución constitucional que negó el amparo y protección de la Justicia Federal, ello no implica que la misma cause ejecutoria en la parte donde obtuvo dicha tutela, dado el carácter indivisible que enmarca a esa determinación, pues mientras que el recurso de revisión se encuentre sub júdice existe la posibilidad de que pueda revocarse la totalidad de la sentencia, como en el caso de que el tribunal advirtiera una causal de improcedencia; de ahí que, para declarar ejecutoriada una sentencia de amparo, es preciso que no se encuentre en trámite algún medio de impugnación, ya que ello impide que surja la figura jurídica de la cosa juzgada a que se refiere el artículo 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la ley de la materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Queja 44/99. Ramón Zamora Sánchez. 17 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Miguel Ángel Cantú Cisneros.

Ahora bien si las sentencias dictadas dentro del proceso de amparo, son susceptibles de adquirir la calidad de cosa juzgada, También es cierto que en proceso de amparo se podrá oponer como excepción que procederá cuando se esté en la presencia de las identidades de los límites objetivos y subjetivos de dicha institución, razonamiento que confirmamos en el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 200,898
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IV, Noviembre de 1996
Tesis: XX.95 K
Página: 420

COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE GARANTIAS. REQUISITOS QUE SE NECESITAN PARA QUE OPERE LA.

Para la existencia de cosa juzgada en el juicio de amparo, es necesario que con anterioridad se haya promovido otro juicio de garantías en el que se haya hecho un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa o causa de pedir; debiendo existir por ende, identidad de partes, de objetos o cosas materia de los juicios de que se trate e identidad en la causa de pedir o hecho jurídico generador del Derecho que se haga valer.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 147/96. Corona del Soconusco, S.A. de C.V. 15 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

“Por consiguiente creo que queda plenamente demostrado que, como antes decía, el amparo es un juicio ciertamente extraordinario; pero nunca un recurso.

“En consecuencia, como también expresaba la sentencia reclamada en el amparo, no por eso pierde la cualidad de cosa juzgada que hubiera adquirido, ni la posibilidad de adquirirla posteriormente, llenados los requisitos que señala la ley procesal.”³⁵

5.- Formas en las que Opera la Cosa juzgada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Hasta este momento hemos estudiado la forma en que opera la cosa juzgada en los procesos civiles del Distrito Federal, es momento de analizar, por medio de que otros actos jurídicos podemos obtener la tutela jurídica de dicha institución.

³⁵ ABITIA ARZAPALO José Alfonso, Op. Cit. p. 135.

Analizaremos la cosa juzgada en la materia Familiar, la transacción y en la sentencia dictada en el extranjero, en virtud de que son figuras reguladas por nuestro actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y por lo tanto dichas figuras se verán afectadas por la Cosa juzgada, produciendo de este modo secuelas procesales diversas a las que hasta el momento hemos estudiado.

5.1.- Sentencias en Materia Familiar.

Nuestra Ley Adjetiva para el Distrito Federal, le otorga carácter de mutable a la cosa juzgada Familiar, además de conceder efectos *erga omnes*, a algunas sentencias dictadas dentro del proceso familiar.

El motivo de señalar que algunas sentencias familiares producen efectos *erga omnes*, es el considerar que lo resuelto en estos procesos se refiere a las cuestiones de estado de personas, por las cuales entendemos como “las diversas controversias que pueden suscitarse sobre el estado de una persona...”³⁶.

La segunda diferencia de la cosa juzgada Familiar, consiste en considerar que la misma puede modificarse cuando cambien las circunstancias que la ocasionaron.

La primera de estas distinciones la encontramos en los artículos 24 y 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que expresamente señalan:

“...Artículo 24. Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil

³⁶ CRESPI, Jorge Edgardo, op. Cit. p.18.

para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de las acciones de estado civil perjudican aún a los que no litigaron...”.

“...Artículo 93. El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.”

Por su parte el artículo 94 en su primer párrafo, del mismo ordenamiento legal nos indica el fundamento de la mutabilidad de la cosa juzgada en determinados supuestos:

“...Artículo 94. ...

... Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Podemos concluir que la cosa juzgada en materia familiar, tiene características diversas a las de la cosa juzgada civil, como lo son que en las cuestiones de estado de las personas la sentencia definitiva dictada producirá efectos absolutos³⁷, y las dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias por las cuales se dictó.

5.2.-. La Transacción.

³⁷ ibidem. p. 248.

La transacción es un contrato de naturaleza privada, por medio del cual las partes desde el punto de vista sustantivo, terminan una controversia presente o futura haciéndose recíprocas concesiones, tal como lo señala el artículo 2944, del Código Civil para el Distrito Federal.

Se trata de un contrato bilateral, constituido voluntaria y libremente por las partes, bajo la idea de la amigable composición, con base al mismo, las partes adquieren Derechos y obligaciones recíprocas; el objeto de dicho contrato es el dar fin a un conflicto entre las partes.

El contrato de transacción puede a parecer dentro o fuera del proceso, dentro del proceso puede a parecer desde el momento de la Audiencia Previa de Conciliación y Excepciones Procesales, hasta antes de que se dicte sentencia. Cuando el contrato se elabora fuera del proceso se siguen todas las reglas generales de la elaboración de los contratos, y de la voluntad de las partes.

La transacción que surge dentro del proceso, debe contener los mismos requisitos que todo contrato en general.

Cuando las partes llegan a transigir dentro del proceso, se tiene por consecuencia, que el juez aprobando el mismo cuando es procedente legalmente, homologue dicho contrato, y el mismo adquiera fuerza de cosa juzgada, tal y como lo indica el artículo 272-A segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; pero es necesario manifestar que este contrato solo adquirirá la fuerza de cosa juzgada para las partes hasta que se haga la debida declaración de la misma, por medio del órgano jurisdiccional.

Cuando la transacción se da fuera o dentro del proceso debe cumplir con las reglas que expresamente le signa el Título Decimosexto de las Transacciones del Código Civil para el Distrito Federal, en virtud del artículo 2951 del mismo ordenamiento legal, nos señala que dicho contrato de transacción, tendrá respecto de las partes la autoridad y eficacia de cosa

juzgada, por lo cual podemos afirmar que “la transacción da a cada parte una excepción análoga a la de la cosa juzgada...”³⁸, por lo cual podemos validamente afirmar que la transacción, termina con un conflicto y contra ella no se admitirá mas revisión, siempre que la misma sea aprobada judicialmente, como formalidad indispensable para que surta efectos de cosa juzgada.

Ahora bien es cierto que la transacción que celebren las partes puede ser contraria a una sentencia definitiva y pasada por la calidad de cosa juzgada, lo que nos lleva a considerar que existe un choque de resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada. Nuestra Ley resuelve este problema señalando que será nula toda transacción en la que las partes ignoren lo resuelto por sentencia irrevocable, tal y como lo indica el artículo 2958, del Código Civil para el Distrito Federal.

De igual forma no se podrá celebrar transacción sobre las cuestiones de estado³⁹, por ser éstas de naturaleza especial y no se pueden dejar al arbitrio de los particulares.

“Podemos, pues, decir que, aunque por asimilación la ley exprese que la transacción tiene, respecto de las partes, la misma autoridad que la cosa juzgada, de ninguna manera tal cosa quiere indicar que no existan diferencias profundas que la distinguen del fallo. En efecto, mientras éste es la decisión del Estado dictada en el ejercicio de la jurisdicción; la transacción, en cambio, no importa jurisdicción, puesto que no dilucida en juicio ninguna cuestión, sino antes bien, hace desaparecer toda materia que pueda ser objeto de la sentencia, es un simple contrato.”⁴⁰

La transacción celebrada fuera del proceso debe ser siempre ejecutada en vía de apremio como lo señalan los siguientes criterios jurisprudenciales:

No. Registro: 188,422
Tesis aislada

³⁸ Ibidem. p. 346.

³⁹ infra. 5.1

⁴⁰ ABITIA ARZAPALO José Alfonso, Op. Cit. p. 348.

Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIV, Noviembre de 2001
Tesis: XIV.2o.97 C
Página: 498

CONVENIO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO EXTRAJUDICIALMENTE. SU EJECUCIÓN EN VÍA DE APREMIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

Una interpretación de lo dispuesto en los artículos 3134 y 3141 del Código Civil, así como 441 y 445 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Quintana Roo, permite concluir que la transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura y que respecto de ellas tiene la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, de tal suerte que para el cumplimiento de una transacción extrajudicial, sólo procederá la vía de apremio cuando el juez, a solicitud de las partes, siempre que no la estime contraria a derecho, la haya homologado obligando a quienes la pactaron a estar y pasar por ella con esa autoridad de cosa juzgada. En ese contexto, una transacción extrajudicial celebrada para prevenir una controversia futura no debe entenderse como el documento que trae aparejada ejecución a que se refiere el diverso numeral 440, fracción VI, del código adjetivo, que contempla como tales a los convenios celebrados en el curso del juicio ante el Juez, porque aquélla es equiparada tanto por el derecho sustantivo como por el procesal a las sentencias ejecutoriadas, siempre que haya sido judicialmente aprobada y elevada a esa categoría, por lo que atento su naturaleza homóloga de sentencia que causó ejecutoria, motiva su ejecución en vía de apremio, conforme a lo dispuesto por los artículos 441 y 455 del citado ordenamiento procesal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 407/2000. María Minerva Hernández Trejo. 12 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz.
Secretaria: María Guadalupe Gutiérrez Pessina.

No. Registro: 190,243

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Febrero de 2001

Tesis: 1a./J. 41/2000

Página: 55

TRANSACCIÓN, CONTRATO DE. TIENE CALIDAD DE COSA JUZGADA Y ES PROCEDENTE SU EJECUCIÓN EN LA VÍA DE APREMIO.

El artículo 2944 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que por transacción debe entenderse el contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una

futura; por su parte, el diverso artículo 2953 del referido Código Civil previene que la transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada. Ahora bien, al ser esencial que este tipo de contrato sea bilateral, como consecuencia necesaria de la reciprocidad de concesiones que se hacen las partes, lo que supone la existencia o incertidumbre de un derecho dudoso, de un Derecho discutido o susceptible de serlo, y que origine obligaciones de dar, hacer o no hacer que correlativamente se imponen los contratantes, pues precisamente su objeto es el de realizar un fin de comprobación jurídica, esto es, de establecer la certeza en el alcance, naturaleza, cuantía, validez y exigibilidad de derechos, cuando se celebra, las personas que en dicho contrato intervienen están obligadas a lo expresamente pactado. Es por lo anterior que lo establecido en los artículos 500 y 533 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuando previenen, el primero, que la vía de apremio procede a instancia de parte cuando se trate de la ejecución de una sentencia y, el segundo, que todo lo dispuesto en relación con la sentencia comprende los convenios judiciales y las transacciones, las cuales deberán ser de aquéllas que ponen fin a una controversia presente o previenen una futura, controversia que forzosa y necesariamente debe existir, es aplicable al contrato de transacción, pues reúne las condiciones apuntadas, y ante ello es claro que puede exigirse su cumplimiento en la vía de apremio.

Contradicción de tesis 79/98. Entre las sustentadas por el Segundo y Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Tesis de jurisprudencia 41/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

5.3- la Sentencia Extranjera.

¿Es posible que una sentencia dictada en el extranjero y que haya adquirido la calidad de cosa juzgada, pueda ser validamente aplicada por el juez nacional? La respuesta es afirmativa, en virtud que como lo hemos indicado la figura de la cosa juzgada, es general y de aplicación mundial, pero para poderla aplicar una sentencia extranjera en nuestro país se debe tomar en cuenta la cooperación internacional, que resulta ser “una manifestación de la soberanía de los Estados es la inmunidad de jurisdicción que consiste en que las autoridades extranjeras carecen en el territorio del Estado de que se trate de poder de coacción. Este principio de inmunidad de jurisdicción lo

expresa Manuel J. Sierra diciendo: "El Derecho de jurisdicción es la facultad del Estado de someter a la acción de sus tribunales y leyes a las personas y cosas que se encuentran dentro de su territorio."⁴¹

De esa falta de jurisdicción de los tribunales extranjeros se deriva la necesidad de la cooperación internacional para la realización de actos procesales. El propio Manuel J. Sierra se refiere al voto personal presentado ante la Corte Permanente de Justicia Internacional, en el que Basset Moore, en el caso del S. S. Loties, expresó: "Es un principio admitido en el Derecho Internacional que una nación posee y usa dentro de su territorio una absoluta y exclusiva jurisdicción y que cualquiera excepción de este Derecho depende del consentimiento tácito o expreso de una nación."⁴²

Ese consentimiento tácito o expreso es lo que comprendemos como cooperación internacional en materia de competencia jurisdiccional.

Sobre este tópico, nos dice Eduardo Pallares: "Como la jurisdicción del juez se circunscribe a determinada porción del territorio y no puede ejercerla más allá; sucede algunas veces que sea necesario practicar un acto procesal en lugar diverso de dicho territorio, en cuyo caso es forzoso acudir a la autoridad judicial competente solicitando su cooperación. De esta necesidad han nacido los exhortos, los despachos y las cartas rogatorias."⁴³

La cooperación internacional se produce, en resumen, cuando el órgano jurisdiccional de un Estado está impedido de actuar en el territorio de otro Estado pero, requiere de la práctica de actos procesales en el territorio de este último. Solicita la cooperación del Estado con jurisdicción para llevar a cabo notificaciones, citaciones, emplazamientos o pruebas. También, en ocasiones, la ejecución de sentencias.

La inmunidad de jurisdicción la expresa diciendo: "La jurisdicción es

⁴¹ ARRELLANO GARCÍA CARLOS, Derecho Internacional Privado, 12° edición, Porrúa, México, 1995, pp. 925.

⁴² Idem.

⁴³ PALLARES PORTILLO EDUARDO, op. Cit. p. 268.

por esencia territorial o lo que es igual, los tribunales solamente la ejercen sobre la porción de territorio que la ley destina y en la cual el Estado es soberano. Más allá, el propio Estado no tiene poder, ni los tribunales jurisdicción alguna.”⁴⁴

“J. P. Niboyet, al referirse a la costumbre internacional como fuente del Derecho Internacional Privado, cita como producto de la costumbre la obligación reconocida por los Estados de ejecutar las sentencias extranjeras, la mutua ayuda jurídica entre las autoridades judiciales para la realización de actos, y la aplicación de leyes extranjeras en cierta medida.”⁴⁵

En nuestro país los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles Federales, en sus artículos 599-608, y 570- 577, respectivamente contemplan la cooperación para poder ejecutar la sentencia extranjera que ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

Para poder ejecutar una sentencia extranjera en nuestro país, es necesario tramitar un incidente de homologación de sentencia extranjera, ante el juez que debió de conocer del asunto en nuestro país, siguiendo las reglas de la competencia, en virtud de dicho incidente el juez nacional hace suyo lo decidido por el juez extranjero, sin poder pronunciarse nunca sobre el fondo de la sentencia correspondiente.

Es válido afirmar que la cosa juzgada, dictada en el extranjero, no tiene fuerza ejecutiva en nuestro país, sino hasta que es homologada por el juez nacional en virtud de la soberanía de cada país.

Cuando una sentencia extranjera, no puede ser aplicada u homologada en su totalidad, por el juez nacional, quedará a criterio del actor la homologación parcial de la misma sentencia.

⁴⁴ Idem.

⁴⁵ ARRELLANO GARCÍA CARLOS, op. Cit. Pp. 926.

“En conclusión, podemos, pues, afirmar : 1° que la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia no se extiende a más allá del territorio del Estado que la pronuncio, cuyas fronteras constituyen el límite de su jurisdicción y soberanía; 2° que las sentencias extranjeras, por consiguiente, carecen, en el territorio nacional, de la autoridad de la cosa juzgada; 3° que estas mismas sentencias, para que tengan fuerza en nuestra República, precisan de ser homologadas; 4° que se les otorga la señalada aprobación, por tratarse de equivalentes jurisdiccionales; lo que quiere decir que, por virtud del *exequatur*⁴⁶, valen como si fuesen sentencias mexicanas, y 5° que, finalmente, como indica Prieto Castro, “la resolución que homologa o dá el pase a la sentencia extranjera, tiene por esta casa, carácter constitutiva -es decir, crea el título- no simplemente declarativa o de reconocimiento de una fuerza que ya tuviera por sí y anteriormente la sentencia extranjera.”⁴⁷

Las secuelas procesales que produce la cosa juzgada en materia civil para el Distrito Federal, serán las de producir definitividad e inmutabilidad jurídica, a los que ha sido resuelto en una sentencia; estas secuelas serán diversa dependiendo el tipo de proceso civil en el cual se produzcan.

Estas secuelas procesales pueden surgir incluso antes de que se inicie un proceso judicial, como lo es en el caso de la transacción extrajudicial.

En las cuestiones de estado de personas, la Cosa juzgada, producirá siempre efectos jurídicos para toda la sociedad.

⁴⁶ Es la resolución judicial, mediante la cual se ordena a los tribunales de un país ejecuten previo examen, la sentencia pronunciada por tribunales extranjeros, ver artículos 575 del código federal de procedimientos civiles y 608 fracción IV, del código procedimientos civiles para el Distrito Federal.

⁴⁷ ABITIA ARZAPALO José Alfonso, Op. Cit. p. 385.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Actualmente se contempla a la figura procesal de la cosa juzgada en México como una dicotomía de su naturaleza, ya que le otorga el carácter de excepción procesal, y como una institución procesal, que reviste de autoridad a una sentencia ejecutoriada, de igual forma otorgándole a dicha institución, la presunción de verdad contenida en la sentencia.

SEGUNDA. La cosa juzgada recae en el proceso, y éste busca ese fin, puesto que es propiamente en la figura de la sentencia en donde nace la cosa juzgada, y a raíz de ella, genera secuelas procesales.

TERCERA. De la diversidad de doctrinas que existen, nos inclinamos a concluir que la naturaleza de la cosa juzgada es la misma que la de la sentencia, un mandato singular y concreto, que está revestido del *imperium* estatal, por lo que resulta obligatorio. Pero ella le agrega como calidades especiales a este mandato la inmutabilidad y la definitividad que son los efectos propios de ella.

CUARTA. El concepto que concebimos de cosa juzgada es el siguiente: la calidad de inmutable y definitiva que la ley otorga a la sentencia y algunas otras providencias que sustituyen a aquélla, en cuanto declara la voluntad del Estado contenida en la norma legal que aplica, en el caso concreto, creando de esta forma una nueva relación sustancial.

QUINTA. La cosa juzgada, otorga inmutabilidad a las decisiones del Estado sobre los conflictos que éste resuelve, creando así un orden social.

SEXTA. La cosa juzgada, es además de una figura procesal, una garantía constitucional, en virtud de la cual se consagra la seguridad jurídica en los procesos, tramitados en México. Es por ello que dicha institución se contempla por las normas procesales locales de todas las entidades federativas.

SÉPTIMA. No es técnico hablar de cosa juzgada formal y cosa juzgada material, ya que ni en nuestra norma adjetiva para el Distrito Federal, ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles, encontramos fundamento para su división, en virtud que simplemente se limitan a señalar que existe cosa juzgada una vez que la sentencia causa ejecutoria.

OCTAVA. Son la cosa juzgada y la sentencia ejecutoriada figuras procesales diversas que no debemos confundir, ya que la sentencia ejecutoriada cobra vida cuando no hay recursos pendientes por no otorgarlos la ley o por haber precluido el término para interponerlos, cualquiera que sea la sentencia; en cambio la cosa juzgada es la calidad especial que la ley les asigna a algunas sentencias ejecutoriadas.

NOVENA. La cosa juzgada es un presupuesto procesal, por medio del cual no se puede entrar al estudio de un litigio resuelto con anterioridad.

DÉCIMA. La acción de nulidad de juicio concluido, no es una novedad en el Derecho Positivo Mexicano, en virtud de que dicha institución se encuentra regulada en diversos Estados de la Republica Mexicana, tales como los son Guerrero, Tabasco, Sonora. La acción de nulidad de juicio concluido, es un proceso autónomo.

UNDÉCIMA. En virtud de la falta de técnica procesal con la que fue redactada la acción de nulidad de juicio concluido, en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se crea confusión y hace imposible una correcta tramitación de dicha acción; a la vez dicho proceso violenta el principio de cosa juzgada.

DUODÉCIMA. La acción de nulidad de proceso fraudulento, es un proceso autónomo, toda sentencia que se haya obtenido por medio del fraude, nunca podrá alcanzar para la ley la calidad de cosa juzgada, porque esta herida de nulidad dicha sentencia. Además este no violenta el principio de cosa juzgada.

DECIMOTERCERO. La inmutabilidad que la cosa juzgada otorga a las decisiones del Estado, es variable dependiendo el proceso dentro del cual se dicte.

DECIMOCUARTO. La apelación extraordinaria es un medio de impugnación que permite la revisión de sentencias que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, contemplado por nuestras normas Procesales del Distrito Federal.

DECIMOQUINTO. El amparo directo, es un proceso que no invalida la cosa juzgada que han alcanzado las sentencias dictadas en la segunda instancia civil.

DECIMOSEXTO. Las sentencias pronunciadas en el proceso de amparo también adquieren la calidad de cosa juzgada.

DECIMOSÉPTIMO. La cosa juzgada en materia Familiar, tiene características diversas a las de la cosa juzgada Civil, como lo son que en las cuestiones de estado de las personas la sentencia definitiva dictada producirá efectos absolutos, y las dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias por las cuales se dicto.

DECIMOCTAVO. La transacción tiene, respecto de las partes, la misma autoridad que la cosa juzgada, solo cuando ha sido homologada por un juez de primera instancia; la transacción celebrada fuera del proceso debe ser siempre ejecutada en vía de apremio.

DECIMONOVENO. Para poder ejecutar una sentencia extranjera en nuestro país, es necesario tramitar un incidente de homologación de sentencia extranjera, ante el juez que debió de conocer del asunto en nuestro país, siguiendo las reglas de la competencia, en virtud de dicho incidente el juez

nacional hace suyo lo decidido por el juez extranjero, sin poder pronunciarse nunca sobre el fondo de la sentencia que homologa.

Fuentes Consultadas.

1. ABBAGNANO, Nicola, **Diccionarios de Filosofía,** segunda edición en español, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1974.
2. ABITIA ARZAPALO , José Alfonso, **De la Cosa juzgada en Materia Civil,** EDITORIAL Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dirección general de anales de Jurisprudencia, México 2003.
3. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, **Clínica Procesal,** segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1982.
4. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. **Derecho Procesal Mexicano,** tomo II, segunda edición, Porrúa, México, 1985.
5. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. **Proceso, Autocomposición y Autodefensa,** tercera edición, UNAM., México, 1991.
6. **Ante Proyecto de Código Procesal Civil Tipo para la Republica Mexicana,** EDITORIAL Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de anales de Jurisprudencia, México 2003.
7. ARRELLANO GARCÍA Carlos, **Derecho Internacional Privado,** 12° edición, Editorial Porrúa, México 1995.
8. BECERRA BAUTISTA, José, **El Proceso Civil en México.** Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1970.
9. BRICEÑO SIERRA, Humberto, **Análisis de la cosa juzgada. (serie manuales jurídicos),** Editorial UNAM,, México, 2006.

10. CABANELLAS Guillermo, et al, **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**, Tomo II., 14° edición, Editorial Heliasta, Argentina, 1979.
11. CARNELUTTI Francesco, **Cuestiones sobre el Proceso Penal, (colección Doctrina)**, EDITORIAL Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dirección general de anales de Jurisprudencia, México 2006.
12. CARNELUTTI Francesco, **Derecho y Proceso**, (traducción al Español, Santiago Sentis Melendo), 8° reimpresión, Editorial Ediciones Jurídicas Europa- América, Argentina, 1971.
13. CARNELUTTI Francesco, **Instituciones del Proceso Civil, (volumen I)**, 5° reimpresión, Editorial Ediciones Jurídicas Europa- América, Argentina, 1973.
14. CARNELUTTI Francesco, **Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomos I,(colección Clásicos Del Derecho)**, EDITORIAL Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dirección general de anales de Jurisprudencia, México 2005.
15. CASTILLO SANDOVAL, Jesús, **La Cosa juzgada Y Sus Secuelas**, Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, México, 2003.
16. CEBALLOS NOVELLO, J. Roque, **Las culturas del Valle de México**, Editorial Harla, México, 1941.
17. COUTURE J., Eduardo, **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**, Editorial Nacional, México, 1946.

18. CRESPI, Jorge Edgardo, **La Cosa juzgada en el Derecho de Familia**, segunda edición, Editorial De palma, Argentina, 1980.
19. CHIOVENDA Giuseppe, **Derecho Procesal Civil (tomo II)**, Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, México, 1980.
20. DEI MALATESTA, Nicola Framarino, **Lógica de las Pruebas en Materia Criminal, (colección Clásicos del Derecho)**, EDITORIAL Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dirección general de anales de Jurisprudencia, México 2006.
21. DE AQUINO, Tomas, **Suma Teológica**, (tomo I), Editorial Universo S.A., Perú, 1970.
22. DE BUEN, Demófilo. **Introducción al Estudio del Derecho Civil**, tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
23. DE PINA VARA, Rafael, et. al. **Instituciones de Derecho Procesal Civil**, séptima edición, Editorial Porrúa. México, 1989.
24. DE PINA VARA, Rafael, et. al. **Diccionario de Derecho**, décimo primera edición, Editorial Porrúa. México, 1983.
25. DEHESA DÁVILA Gerardo, **Etimología Jurídica**, tercera edición, México, Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.
26. DEVIS ECHANDIA Hernando, **Teoría General del Proceso Aplicado a Toda Clase de Procesos**, 2º edición, Editorial Universidad, Argentina, 1997.

27. DEVIS ECHANDIA Hernando, **Compendio de Pruebas Judiciales (tomo I)**, 8° edición, Editorial Rubinzal y Culzoni S.C.C., Argentina, 1984.
28. **DICCIONARIO PORRÚA DE LA LENGUA ESPAÑOLA**. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1976.
29. FLORES GARCÍA, Fernando, “Elevada Concepción e Impartición de Justicia de Nuestros Antiguos Indígenas”, **Ensayos Jurídicos**, segunda edición, UNAM, México, 1998.
30. GÓMEZ LARA Cipriano, **Teoría General del Proceso**, 3° reimpresión, México, Editorial UNAM, México, 1981.
31. GÓMEZ LARA, Cipriano, **Derecho Procesal Civil**, tercera edición, Editorial Trillas, México, 1987.
32. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, **Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano**, séptima edición, Editorial Porrúa, México, 1983.
33. LIEBMAN TULLIO Enrico, **Eficacia y Autoridad de la Sentencia, (colección Doctrina)**, EDITORIAL Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dirección general de anales de Jurisprudencia, México 2003.
34. MALDONADO Adolfo, **Derecho Procesal Civil**, Editorial Porrúa, México, 1947.
35. MARGADANT S. Guillermo Floris, **Introducción a la Historia del Derecho Mexicano**, décimo octava edición, Editorial Esfinge, México, 2002.

36. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. **El Derecho Precolonial**, segunda edición, Editorial Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM, México, 1961.
37. PALLARES PORTILLO Eduardo, **Diccionario de Derecho Procesal Civil**, Sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1970.
38. PALLARES PORTILLO Eduardo, **Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano**, Editorial UNAM,, México, 1962.
39. PLANIOL Marcel y RIPET Georges. **Tratado Elemental de Derecho Civil**, Tomo I, décimo segunda edición, Editorial Cajica, S.A. México, 1983.
40. POLANCO Braga Elías, **Diccionario de Derecho Procesal Penal (OBRA INÉDITA)**.
41. ROCCO Alfredo, **La Sentencia Civil, (trad. De Manuel Romero Sánchez y Julio López de la Cerda,** Editorial Stylo, México, 1945.
42. ROCCO Ugo, **Tratado de Derecho Procesal Civil,** Tomos: I, y II., Editorial De palma, Argentina, 1981.
43. ROUSSEAU Juan Jacobo, **El Contrato Social o Principio de Derecho Político**, décimo tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
44. VALENZUELA Arturo, **Derecho Procesal Civil,** Editorial Carrillo Hermanos e impresores S.A., México, 1983.

45. VELLANI MARIO, Naturaleza de la Cosa juzgada en Estudios Recientes Acerca del Ordenamiento Jurídico, Editorial De palma, Argentina, 1991.
46. VON BÜLOW Oscar, La Teoría de las Excepciones Procesales y Presupuestos Procesales (trad. Miguel Ángel Rosas Lichtschein), Editorial Ediciones Jurídicas Europa- América, Argentina, 1968.

LIBROS DE CONSULTA METODOLOGICA.

1. BAENA GUILLERMINA Y SERGIO MONTERO, Tesis en 30 Días., 20° reimpresión, Editorial Editores Mexicanos Unidos S.A., México, 2003.
2. ECO UMBERTO, Como se Hace una Tesis, (traducción al Español, Baranda Lucía y Clavería Ibáñez Alberto), 13° reimpresión, Editorial Gedisa, España, 1991.
3. GAXIOLA CARRASCO HÉCTOR ENRIQUE, Guía Tesis: protocolaria, metodológica y técnica., Editorial Burócratas, México 2004.
4. VILLORO TORANZO Miguel, Metología del Trabajo Jurídico., cuarta edición, Editorial Universidad Iberoamericana,, México 1982.

LEGISLACIÓN.

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- CÓDIGO FEDERAL CIVIL.
- CÓDIGO FEDERAL de PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
- CÓDIGO de PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- CÓDIGO de PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.
- CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.
- CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DE TABASCO.
- CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DE SONORA.
- LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (ESPAÑOLA), 9° edición, editorial Tirant lo Blanch, España, 2006.